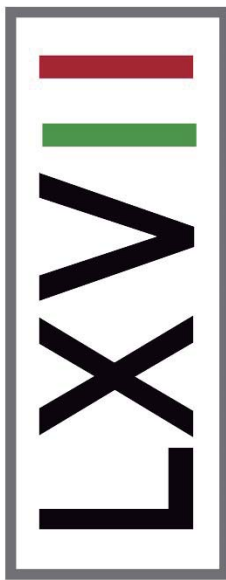


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO **Legislatura LXVII**



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE FEBRERO
PRESIDENTE: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL
PALACIO
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO
LÓPEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	7
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO.	25
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.	49
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE DECLARATORIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, RESPECTIVAMENTE DE LOS PARQUES GUADIANA, SAHUATOBA Y CENTENARIO PARAJE GARABITOS Y PARQUE DEL AGUA.	53
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE LA RESERVA ECOLÓGICA 'EL SARNOSO – LA INDIA', LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS GÓMEZ PALACIO, LERDO Y MAPIMÍ DEL ESTADO DE DURANGO.	63
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR LA CONDECORACIÓN JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ AL HISTORIADOR ENRIQUE KRAUZE.	73
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	79
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.	98
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.	115
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	119

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	124
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	130
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	135
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO.	142
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	146
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.....	149
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	153
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	160
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE Y EL C. REGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., EN LA QUE SE PROPONE DECRETAR EL NOMBRE FISCAL DEL NOMBRE DE GÓMEZ PALACIO, ASÍ COMO DECLARAR EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 1905, SE ELEVE A RANGO DE CIUDAD EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.....	163
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. JAVIER MIER MIER Y POR LA C. ZITLALI ARREOLA DEL RIO, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR LA CUAL SOLICITAN SE INTEGRE UN REPRESENTANTE POR CADA UNO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIO QUE SE FORMEN EN EL CONGRESO LOCAL, MISMO QUE CONCURRIRÁN CON DERECHO A VOZ.....	165
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA LOCAL, QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO.	168
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DRA. EDITH BERNARDA OROZCO MACHADO Y EL PROFR. HÉCTOR MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO, PARA CELEBRAR UNA SESIÓN SOLEMNE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CUENCAME, CON MOTIVO DEL CENTENARIO DE “LA QUEMA DE CUENCAME”, DGO.....	172
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DRA. EDITH BERNARDA OROZCO MACHADO Y EL PROFR. HÉCTOR MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO	

GACETA PARLAMENTARIA

RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO, EN LA QUE SOLICITABAN MODIFICACIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS.....	175
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	178
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.....	181
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TOPIA, DGO.....	184
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.	187
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	190
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	193
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	196
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DGO.....	199
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2010-2016.....	202
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2010-2016.....	205
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO.	208
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	211
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	213
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “GASOLINAZO” PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.	216

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ..... 217

DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 218

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA..... 219

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE..... 220

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
FEBRERO 15 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** A LAS ACTAS DE LOS DÍAS 8 Y 9 DE FEBRERO DE 2017.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LA C. DIPUTADA **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LA C. DIPUTADA **ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LA C. DIPUTADA **MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL C. DIPUTADO **ADÁN SORIA RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 8o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL C. DIPUTADO **MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE DECLARATORIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, RESPECTIVAMENTE DE LOS PARQUES GUADIANA, SAHUATOBA Y CENTENARIO PARAJE GARABITOS Y PARQUE DEL AGUA.**

(TRÁMITE)

- 9o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL C. DIPUTADO **MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE LA RESERVA ECOLÓGICA 'EL SARNOSO – LA INDIA', LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS GÓMEZ PALACIO, LERDO Y MAPIMÍ DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 10o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS **LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR LA CONDECORACIÓN JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ AL HISTORIADOR ENRIQUE KRAUZE.**

(TRÁMITE)

- 11o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL DIPUTADO **LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 12o.- **PRIMERA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE **DIVERSAS REFORMAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 20o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.**
- 21o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 22o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 23o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN,** EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE Y EL C. REGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., EN LA QUE SE PROPONE DECRETAR EL NOMBRE FISCAL DEL NOMBRE DE GÓMEZ PALACIO, ASÍ COMO DECLARAR EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 1905, SE ELEVE A RANGO DE CIUDAD EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.,

GACETA PARLAMENTARIA

- 24o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. JAVIER MIER MIER Y POR LA C. ZITLALI ARREOLA DEL RIO, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR LA CUAL SOLICITAN SE INTEGRE UN REPRESENTANTE POR CADA UNO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIO QUE SE FORMEN EN EL CONGRESO LOCAL, MISMOS QUE CONCURRIRÁN CON DERECHO A VOZ.
- 25o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA LOCAL, QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO.
- 26o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DRA. EDITH BERNARDA OROZCO MACHADO Y EL PROFR. HÉCTOR MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO, PARA CELEBRAR UNA SESIÓN SOLEMNE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CUENCAME, CON MOTIVO DEL CENTENARIO DE “LA QUEMA DE CUENCAME”, DGO.
- 27o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DRA. EDITH BERNARDA OROZCO MACHADO Y EL PROFR. HÉCTOR MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO, EN LA QUE SOLICITABAN MODIFICACIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS.
- 28o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.
- 29o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.
- 30o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TOPIA, DGO.

GACETA PARLAMENTARIA

- 31o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 32o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.
- 33o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.
- 34o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.
- 35o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DGO.
- 36o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2010-2016.
- 37o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2010-2016.
- 38o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO.
- 39o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

GACETA PARLAMENTARIA

40o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

41o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**GASOLINAZO**” PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.

42o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

43o.- **DECLARATORIA** DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

44o.- **ELECCIÓN** DE LA MESA DIRECTIVA.

45o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO No. D.G.P.L. 63-II-6-1713.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS GOBERNADORES Y A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, PARA QUE DESTINEN LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO PLENO A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TRAMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD.	OFICIO No. D.G.P.L. 63-II-6-1886.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN QUE AÚN NO CUENTEN CON LA LEY ESTATAL CORRESPONDIENTE A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL, PARA QUE ARMONICEN SUS LEYES LOCALES CON LA MISMA.
TRAMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO No. DPL LXI-17.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ANEXANDO ACUERDOS LEGISLATIVOS, SOBRE EL INCREMENTO A LOS COMBUSTIBLES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN, PARA CELEBRAR CONTRATO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES	INICIATIVA.- PRESENTADA POR EL C. RICARDO CASTAÑON RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE S.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos, ya que es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad.

El Derecho a la Salud, es aquel, que la persona tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud y el acceso a una atención integral de salud.

Este derecho es inalienable, y es aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial. Para que las personas puedan ejercer este derecho, se deben considerar los principios de accesibilidad y equidad.

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce la salud como derecho inalienable e inherente a todo ser humano; esto implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no sólo asegurando el acceso a la atención de salud, sino también la atención adecuada.

En este contexto, el artículo cuarto constitucional establece que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”*; así mismo nuestra Carta Política estatal, en su artículo veinte dispone que, *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género. El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.”*

GACETA PARLAMENTARIA

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de la salud, es consagrada por nuestras leyes, como una garantía social y se prevé la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

Por lo que por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de marzo de 1986, se estableció el Consejo Nacional de Salud como instancia de coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación del Sector Salud.

De igual manera, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 2 de abril de 1995, se estableció el Consejo Estatal de Salud como una instancia para la integración y fortalecimiento de las acciones en materia de salud pública del Estado, y del 2 de julio de 1995, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango se modificó la integración y ampliaron los objetivos del Consejo Estatal de Salud, no obstante a esto, el Consejo Estatal de Salud nunca llegó a operar.

Posteriormente, en el seno de la quinta reunión 2006-2012 del Consejo Nacional de Salud, se acordó y estableció que las Entidades Federativas establecerían o reactivarían los Consejos Estatales de Salud.

Además, en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016 de nuestro estado, en su cuarto eje rector plante como primer objetivo, "Servicios de salud eficientes y con calidad para todos", teniendo como fin garantizar el acceso a los programas de protección, promoción, prevención, y atención oportuna de la salud; por lo cual se hizo necesario actualizar la integración y operación del Consejo Estatal de Salud, a fin de incluir a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal que tienen a su cargo la prestación de servicios de salud, ya sea a la población general o a sectores específicos de la misma, así como afines a estas.

Fue así, que para lograr una coordinación eficaz de todas las instituciones públicas que conforman el Sistema Estatal de Salud, se consideró conveniente la participación de estas en el Consejo Estatal de Salud; y el 2 de enero de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el acuerdo por medio del cual se creó el Consejo Estatal de Salud en el Estado de Durango.

Este Consejo es de gran relevancia y apoyo para la salud en nuestro Estado, ya que el estado de salud de la población es un factor importante para impulsar el desarrollo de la sociedad, la consolidación de la democracia y de la identidad basada en la diversidad cultural, así como mejorar la distribución de las oportunidades de adaptación al entorno de la población.

El Consejo Estatal busca nuevos mecanismos de apoyo a la población respecto a la salud, es por ello que es de suma importancia retomar los esfuerzos que ha realizado y mejorar los resultados en forma significativa, que en el corto y mediano plazo éste pueda seguir su labor de apoyo en la consolidación de los Servicios de Salud del Estado, fomentando la participación ciudadana y de organismos públicos y privados para generar proyectos, planes y programas de impacto en el desarrollo social.

Garantizar el acceso universal a servicios integrales de salud de alta calidad, con base al perfil epidemiológico de la población y el análisis de los determinantes sociales y ambientales de la salud, es un compromiso ineludible de un buen gobierno, es por ello que el Consejo Estatal de Salud colabora en el acceso a una atención incluyente.

Con las estrategias del Consejo Estatal de Salud para contribuir al rubro de Salud para todos, se pretende responder con eficacia y oportunidad a las necesidades del sector.

Es por ello, que en la iniciativa que el día de hoy vengo a someter a su consideración, propongo adicionar un capítulo a la Ley de Salud del Estado de Durango, denominado "*Del Consejo Estatal de Salud del Estado de Durango*"; ya que si bien es cierto, dicho Consejo ya existe, también es cierto que el hecho de establecerlo en nuestra ley, vendrá a darle mayor solidez, certeza y permanencia, lo cual vendrá a reforzar la importante labor que desempeña, así como a impactar de manera positiva en los temas de salud de nuestro Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Dentro del capítulo que propongo adicionar a la Ley de Salud, se establece la integración del Consejo Estatal de Salud, dentro de los cuales se encuentran autoridades relacionadas con temas de salud así como de educación en nuestro Estado, también se hace referencia a las funciones que tendrá dicho Consejo, las cuales son de gran relevancia y entre las cuales propongo la de “rendir un informe, sobre las acciones que se realicen ante situaciones de contingencia”, lo cual será una medida que obligara al Consejo a realizar las acciones necesarias cuando se presenten situaciones desafortunadas, como las que se han venido dando en algunas escuelas de los diferentes estados de nuestro país y las cuales se pueden prevenir.

Además también se establece que el Consejo Estatal de Salud contara con un Secretariado Ejecutivo el cual coadyuvara con las acciones de este, así mismo podrá apoyarse en comisiones y grupos de trabajo para que se encargue de actividades específicas.

En consecuencia, y con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del TÍTULO SEGUNDO, así como de su CAPÍTULO ÚNICO de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA Y CONSEJO ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un CAPÍTULO SEGUNDO al TÍTULO SEGUNDO denominado “DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD” integrado por nueve artículos de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 14 BIS 1.- Se crea el Consejo Estatal de Salud para el Estado de Durango que será un organismo de coordinación de las instituciones públicas que conforman el Sistema Estatal de Salud, que tiene por objeto la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en el Estado.

ARTÍCULO 14 BIS 2.- El Consejo Estatal de Salud se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Salud de Durango;
- II. Un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Gobernador del Estado;
- III. Ocho Consejeros, que serán los siguientes:
 - a) El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado;
 - b) El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
 - c) El titular o representante de los servicios médicos de la Secretaría de la Defensa Nacional en Durango;
 - d) El Delegado de la Benemérita Cruz Roja Mexicana en el Estado;
 - e) El Secretario General de Gobierno en el Estado;
 - f) El Secretario de Educación en el Estado;
 - g) El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Durango; y
 - h) El Presidente de la Red Duranguense de Municipios por la Salud.
- IV. Ocho vocales, que serán los siguientes:
 - a) El Director de los Servicios de Salud de Durango;
 - b) El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;
 - c) El Director de Planeación de Servicios de Salud de Durango;
 - d) El Director de Administración de los Servicios de Salud de Durango;
 - e) El Director del Régimen Estatal de Protección en Salud;
 - f) El Presidente del Colegio Médico de Durango;
 - g) El titular del Consejo o en su defecto Comisión contra las Adicciones; y
 - h) El titular del área de Enseñanza, Capacitación, e Investigación en Salud de los Servicios de Salud de Durango.
- V. El Diputado presidente de la Comisión de Salud Pública en el Congreso del Estado, con carácter de invitado.

ARTÍCULO 14 BIS 3.- Los Consejeros que integren el Consejo contarán con voz y voto, los vocales únicamente con voz, pudiendo el Presidente apoyarse en ellos para la exposición de temas.

Todos los cargos del Consejo son honoríficos y no recibirán percepción alguna por integrarse al mismo.

Los integrantes del Consejo Estatal de Salud podrán designar a sus respectivos suplentes.

A invitación de su Presidente, y previa aceptación por escrito, podrán participar en las sesiones del Consejo Estatal de Salud con voz, pero sin voto, cualquier integrante de los sectores público, social y privado que puedan contribuir a la realización del objeto del Consejo Estatal de Salud.

ARTÍCULO 14 BIS 4.- El Consejo Estatal de Salud tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar a consolidar el Sistema Estatal de Salud, apoyando los sistemas jurisdiccionales y municipales de salud;
- II. Proponer lineamientos para la coordinación de acciones de atención en las materias de salubridad del Estado;
- III. Formular recomendaciones para la unificación de criterios que permitan el correcto cumplimiento de los programas de salud pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Opinar sobre la congruencia de las acciones a realizar para la integración y funcionamiento de los servicios municipales de salud, así como de las instancias públicas prestadoras de servicios de atención médica;
- V. Formular propuestas para homologar la prestación de los servicios de atención médica;
- VI. Apoyar, a petición de los municipios, la evaluación de sus programas de salud;
- VII. Fomentar la cooperación técnica y logística entre los servicios de salud que prestan las diversas instituciones públicas y privadas en el Estado;
- VIII. Promover en los Municipios los programas prioritarios de salud;
- IX. Estudiar y proponer esquemas de financiamiento complementario para la atención de la salud pública;
- X. Proponer medidas para coordinar acciones en el marco del Sistema Estatal de Salud;
- XI. Proponer acciones tendientes a la integración funcional del Sistema Estatal de Salud;
- XII. Rendir informe, sobre las acciones que realizan ante situaciones de contingencia;
- XIII. Opinar sobre los proyectos de convenios de coordinación para la prestación de servicios de atención médica de las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud;
- XIV. Establecer comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el estudio de temas que contribuyan al correcto desempeño del Consejo Estatal de Salud y apoyen la consecución de sus objetivos; y
- XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 14 BIS 5.- El Consejo Estatal de Salud contara con un Secretariado Ejecutivo de carácter permanente que dependerá del Secretario de Salud, y contara con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las reuniones estatales del Consejo Estatal de Salud;
- II. Emitir las convocatorias para las reuniones del Consejo Estatal de Salud;
- III. Levantar y firmar las actas y acuerdos tomados en las reuniones del Consejo Estatal de Salud;
- IV. Promover y dar seguimiento a los acuerdos que emanen de las reuniones del Consejo Estatal de Salud entre las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, así como los acuerdos tomados en comisiones permanentes y grupos de trabajo;
- V. Supervisar la entrega oportuna de la información que deban rendir los organismos integrantes del Consejo Estatal de Salud y gestionar las medidas aplicable, de acuerdo con los lineamientos que establezcan las unidades administrativas competentes;
- VI. Atender y dar respuesta a las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, dirigidas al Consejo Estatal de Salud;
- VII. Coordinar la interrelación de las unidades administrativas de la Secretaría de Salud y los municipios para el fortalecimiento de los servicios de salud;
- VIII. Identificar los factores que afectan la operación de los servicios de salud en los municipios y gestionar ante las autoridades administrativas de la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, las medidas aplicables;
- IX. Instrumentar las directrices que fije el Secretario de Salud, para la consolidación y cumplimiento de las acciones previstas en el Programa Nacional de Salud en esta Entidad Federativa;
- X. Controlar la ejecución de los programas que señale el Secretario de Salud en los municipios en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- XI. Contribuir a la evaluación de los objetivos del Programa Sectorial de Salud;

GACETA PARLAMENTARIA

- XII.** Registrar y dar seguimiento a los compromisos que las unidades administrativas de la Secretaría realicen con los servicios de salud de los municipios;
- XIII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;
- XIV.** Participar en la formulación e instrumentación de los proyectos y programas específicos que determine el Presidente del Consejo o el Secretario de Salud, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en apoyo al desarrollo de los programas de salud;
- XV.** Realizar los trabajos que considere necesarios para apoyar el desempeño de las funciones del Consejo Estatal de Salud; y
- XVI.** Las demás que determine el Presidente del Consejo o el Secretario de Salud y las que establezcan las Reglas de Operación del Consejo Estatal de Salud.

ARTÍCULO 14 BIS 6.- El funcionamiento del Consejo Estatal de Salud y de su Secretariado Ejecutivo, serán definidos en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 14 BIS 7.- La Secretaría elaborará los proyectos de modelos de convenios de coordinación para la prestación de servicios de atención médica de las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud, que someterá a la opinión del Consejo Estatal de Salud.

ARTÍCULO 14 BIS 8.- El Consejo Estatal de Salud podrá acordar la integración de las comisiones y grupos de trabajo que considere, por el tiempo necesario, para la atención de actividades específicas, los cuales estarán integrados por los representantes que, previa aceptación de los mismos, para el efecto designen los miembros del propio Consejo Estatal de Salud, quienes deberán tener como mínimo el nivel de director general, tratándose de la Administración Pública Centralizada, o sus equivalentes en el sector paraestatal y en los municipios.

ARTÍCULO 14 BIS 9.- Las actividades que llevan a cabo los integrantes de las comisiones y grupos de trabajo, se realizarán con los recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias y entidades de las Administración Pública Estatal que los integren.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Durango, Dgo., a 06 de Febrero de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-

La suscrita Diputada, **C. Rosa María Triana Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es un derecho fundamental e importantísimo para todo ser humano, es un instrumento para garantizar y proteger el bien jurídico tutelado por excelencia, el cual es la vida misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo cuarto el derecho a la salud como un derecho fundamental humano. Enfocándonos en el grupo vulnerable de niñas, niños y adolescentes, se han realizado un sinnúmero de ordenamientos jurídicos a fin de garantizarlos.

A nivel internacional existen instrumentos con el mismo fin, como es la Convención sobre los derechos de los niños, signada por el Estado Mexicano, que en su numeral 3, señala como prioridad la obligación de las naciones a la protección del derecho a la salud y, en su artículo 24 obliga al Estado Mexicano a reducir la mortalidad infantil y en la niñez así como asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud.

De tal suerte que nuestra nación cuenta con un marco jurídico para regular estas disposiciones internacionales como lo es la ya mencionada Constitución General de la República, la Ley General de Salud, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes, inclusive a nivel Estatal contamos con una legislación en materia de Salud, la propia Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes así como la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes expedida recientemente y que consta el compromiso de nuestra Entidad con este sector vulnerable.

La Organización Mundial de la Salud define a la lactancia materna como la forma ideal de aportar a los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables. Prácticamente todas las mujeres pueden amamantar, siempre que dispongan de buena información y del apoyo de su familia y del sistema de atención de salud.

Esta misma Organización, recomienda la lactancia materna exclusiva durante seis meses, la introducción de alimentos apropiados para la edad y seguros a partir de entonces, y el mantenimiento de la lactancia materna hasta los 2 años o más.

Así mismo también señala que los adolescentes y adultos que fueron amamantados de niños tienen menos tendencia a sufrir sobrepeso u obesidad. Son también menos propensos a sufrir diabetes de tipo 2 y obtienen mejores resultados en las pruebas de inteligencia y para la madre reduce el riesgo de cáncer de mama y de ovario en el futuro, ayuda a las mujeres a recuperar más rápidamente su peso anterior al embarazo y reduce las tasas de obesidad.

En cuanto a los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro de reinserción social, es conveniente que nuestro marco jurídico legisle en materia de maternidad y lactancia, infraestructura adecuada que promueva al interior de los centros penitenciarios, mejor calidad de vida para un sano desarrollo de niñas y niños.

Por ello, con la presente iniciativa se pretende considerar en nuestra legislación que tratándose de mujeres que se encuentran recluidas en los centros de reinserción social, se debe asegurar que dicha lactancia se realice en condiciones e instalaciones apropiadas para que los menores tengan un mejor desarrollo durante su niñez.

En este mismo contexto y con la finalidad de respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes nuestra ley estatal dentro de su articulado establece un capítulo denominado del derecho a la protección de la salud y la seguridad social que establece que este sector vulnerable tiene el derecho a disfrutar del más alto nivel posible a la salud así como a recibir la prestación de servicios de atención médica de calidad.

Es relevante considerar que en nuestro Estado de acuerdo a datos aportados por el INEGI en el año 2015, se registraron 496 muertes de infantes menores de un año, 87 de la edad de un año, de dos a cuatro años se tienen registrados 89 casos y de cinco años a los diecinueve se tiene el número más considerable que son 182 casos de fallecimiento.

Respecto a las muertes antes señaladas se tiene conocimiento que fueron originadas por diferentes enfermedades como afecciones originadas en el periodo perinatal, por influenza, neumonía, infecciones intestinales, por desnutrición y las más comunes por infecciones respiratorias.

Es por eso que es menester de esta Honorable Representación Popular, hacer valer los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de las niñas, niños y adolescentes, como lo manda nuestra Carta Magna Federal, así como los instrumentos jurídicos, tanto internacionales como locales antes mencionados.

Es inconcebible que en estos tiempos existan muertes por desnutrición, por problemas respiratorios o problemas intestinales, por ello el estado debe de garantizar el inmediato acceso a la salud, profesional y sin burocracia, esto es, sin la necesidad que este sector vulnerable se encuentren inscritos en algún sistema de salud, o bien les sea negado el servicio por falta de documentación alguna.

Esta iniciativa se ha enfocado también a que el servicio y acceso a la salud de los niños duranguenses, los cuales forman parte de un grupo vulnerable debe ser un derecho protegido y garantizado por el Estado.

Asimismo, con esta iniciativa se pretende eliminar la burocracia del sistema estatal de salud, que desgraciadamente, por diversos motivos, todavía en nuestro estado hay niños que no cuentan con actas de nacimiento, sus padres no cuentan con identificaciones oficiales, entre otras cosas; por ello la importancia de prestar este servicio de salud sin la necesidad de que la niña, niño o adolescente se encuentre registrado en algún sistema estatal de salud, o no sea el que le corresponda.

Con la intención de dar seguimiento a lo ya planteado, este Congreso del Estado solicitará al Ejecutivo Estatal que, previo análisis de las autoridades responsables de la salud y hacienda, desde la formulación del anteproyecto de egresos se etiquete una partida suficiente y especial de acuerdo a lo previsto en las leyes en materia de salud estatal con el fin de que sea posible la materialización del multicitado derecho.

Lo anterior sin dejar de atender la etapa financiera por la que transita nuestra entidad, sin embargo, es necesario avanzar poco a poco hacia la universalidad del derecho fundamental a la salud, por ello, el ejecutivo deberá realizar los estudios necesarios a fin de dar cumplimiento paulatinamente a lo que aquí se ha expresado, es decir, pretendemos iniciar gradualmente a garantizar este derecho a nuestras niñas, niños y adolescentes duranguenses.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

GACETA PARLAMENTARIA

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo regula en su artículo tercero que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

En cuanto a los derechos humanos son principios morales que tienen todos los seres humanos por el solo hecho de serlo. De estos derechos humanos también deben gozar las personas que sufren alguna discapacidad.

Actualmente, un porcentaje significativo de la población mexicana sufre de alguna discapacidad física o mental que limita el fácil acceso al ejercicio de sus derechos. Esta población demanda el establecimiento de normas jurídicas que eliminen progresivamente las barreras existentes.

La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

La persona discapacitada es aquella que padece, en forma permanente o temporal, una disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impiden realizar una actividad regular, es decir, la que realizaría un adulto promedio. La naturaleza de las discapacidades presenta retos muy distintos, por lo que no es posible reducirse a la mera existencia de un impedimento.

En este contexto y ante lo señalado se pretende establecer con esta iniciativa dentro de la ley antes citada que no se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Es por lo antes expuesto y de acuerdo por los artículos citados en el proemio, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-Se adiciona la fracción XXIII y se recorren las demás en lo subsecuente del artículo 5; se adiciona un párrafo a la fracción III, se adiciona la fracción XV del artículo 33; se adiciona el artículo 34 bis del Capítulo Noveno; se adiciona un párrafo a la fracción XV del artículo 37 del Capítulo Decimo de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.-

GACETA PARLAMENTARIA

De la I a la XXII.-.....

XXIII.- Secretaría de Salud.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango;

De la XXIV a la XXVII.-.....

Artículo 33.-

De la I a la II.-.....

III.-.....

Tratándose de mujeres que se encuentran recluidas en los centros de reinserción social, se asegurará que dicha lactancia se proporcione ~~asegure~~ en condiciones apropiadas;

De la IV a la IX.-.....

De la XI a la XIV.-

XIII. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones, y

XIV. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y

XV. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobre peso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas.

.....

Artículo 34.-

Artículo 34 bis.- La Secretaría de Salud, deberá cumplir y garantizar el derecho a la protección de la salud atendiendo el derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes, sin la necesidad de que estén registrados en algún sistema de salud o que no cuenten con documentación oficial, por lo que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán cumplir y garantizar este derecho, y adecuar su reglamentación para estos efectos.

Artículo 37.-.....

De la I a la XIII.-.....

XIV.-.....

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango generara las recomendaciones para que sus integrantes y en partículas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los directivos de las unidades médicas a su cargo, cumplan con lo establecido en el artículo 34 bis de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., 14 de Febrero de 2017.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTES.**

Marisol Peña Rodríguez, diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en vigor, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que contiene Ley de Archivos del Estado de Durango.

Para fundamentar la presente iniciativa, me permito presentar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Importancia de los archivos

Desde tiempos remotos, la humanidad ha dejado constancia de sus actividades a través de múltiples registros, que van desde objetos y pinturas rupestres, hasta datos digitalizados. Todas esas fuentes documentales son instrumentos que trascienden en el tiempo, aportando información valiosa para comprender la forma de ser, tanto de personas como de sociedades.

Los documentos que integran un archivo son únicos, porque son elementos que en su conjunto constituyen la identidad de una civilización; en caso de que se pierdan o destruyan, es prácticamente imposible recuperarlos.

Los archivos proveen evidencia, testimonios y pruebas de acciones del pasado de una sociedad, definiendo las decisiones que se tomen en el presente y en el futuro. Los archivos pueden cumplir con su propósito, siempre y cuando los elementos que lo integran estén adecuadamente identificados; también deben conservarse en condiciones apropiadas, así como promover su acceso y difusión.

En tal virtud, cuando una administración pública archiva correctamente la información que genera, garantiza un gobierno eficaz, que rinde cuentas y promueve la democracia.

II.- Bases legales en materia de transparencia

Las tendencias actuales consideran que para construir una cultura cívica y jurídica en materia de transparencia, es necesario contar con una trilogía de leyes interconectadas, que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información. Dicha terna está conformada por normas especializadas en:

1. **Transparencia** del ejercicio de la función pública.
2. **Protección de datos personales**, para salvaguardar el honor y la intimidad de sus personas y su familia.
3. **Archivos**. Para establecer bases generales en la organización y conservación de documentos generados en la administración pública, o en su caso, por particulares.

III.- Las reformas a la Constitución federal en 2014

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero del año 2014, se publicaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Cabe destacar que las más importantes se aplicaron al artículo 6 porque definieron que el acceso a la información pública, es un derecho fundamental de los mexicanos.

Dentro de las modificaciones efectuadas a la norma suprema, para garantizar el ejercicio del derecho humano en mención, se determinó que los sujetos obligados deben poner sus archivos al día y salvaguardarlos, tal como lo dispone el texto constitucional vigente que a la letra dice:

Artículo 6...

...

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

De esta manera, el Constituyente Permanente establece las bases constitucionales para que los órganos e instituciones del Estado instauren métodos para documentar sus actividades, y considera a los archivos un elemento central para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, garantizando así la rendición de cuentas. Respecto a la importancia de ese derecho y su relación con la vida democrática del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia aislada:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. REGISTRO IUS 165760.

[...] Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no solo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

IV.- Transparencia y archivos en la legislación duranguense

Al igual que la carta magna federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 29, fracción VI, también dispone que los órganos de gobierno deben contar con archivos debidamente integrados:

Artículo 29. El derecho a la información está garantizado en los términos de la presente Constitución y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá por los siguientes principios:

...

VI.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los planes, programas, evaluaciones, indicadores de desempeño y la relativa al ejercicio y resultados de la gestión pública.

En estrecha relación con el artículo transcrito, el título séptimo de la Constitución duranguense contempla un capítulo que instituye el Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, que está compuesto por los informes de gestión gubernamental y la cuenta pública. Es decir, la norma suprema local establece dos tipos de documentos primordiales, para controlar los actos de los poderes públicos. En ese tenor, debe destacarse que con la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, será fundamental que Durango cuente con una ley de archivos, pues son elementos

imprescindibles para combatir malas prácticas, porque precisamente en los documentos es donde queda registrado el desempeño de los servidores públicos.

No obstante que la carta magna local señala textualmente que los archivos deben conservarse *en términos de la ley*, hasta el momento, Durango no ha expedido una normatividad especializada en la materia, y por lo tanto su trilogía normativa en materia de transparencia está incompleto, tal como se muestra a continuación:

1. **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.** Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 4 de mayo de 2016.
2. **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.** Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 5 de diciembre de 2013.
3. **Ley de Archivos.** Inexistente en Durango, que junto con Sinaloa, Nuevo León y Tamaulipas, son los cuatro estados que no cuentan con dicha providencia, sino que sus respectivas leyes de transparencia establecen disposiciones generales relacionadas con los archivos.

La presente iniciativa de ley, tiene como propósito llenar el vacío legislativo que existe en materia de archivos a nivel local, y con ello también se da cumplimiento a una de las medidas contempladas en el eje I de la agenda legislativa conjunta del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, donde se propone la aprobación de una Ley de Archivos con el fin de dar orden, homogeneidad y accesibilidad a los datos y expedientes generados por la administración pública; asimismo, la referida ley servirá de base para implantar el Sistema Estatal de Indicadores del Desarrollo y la Gestión Pública del Estado de Durango.

V.- Normatividad internacional

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, serán de observancia obligatoria en el territorio nacional.

Por lo anterior, debido a que el acceso a la información es un derecho fundamental tanto en la Constitución federal como en la local, y en virtud de que los archivos son una parte primordial de ese derecho (tal como se expuso en los motivos III y IV), por lo tanto son aplicables al presente caso, las disposiciones contenidas en los siguientes tratados internacionales:

1. **Convención Americana de Derechos Humanos**, publicada el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. En su artículo 13 primer párrafo, dispone que las personas tienen la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones por cualquier medio.
2. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. El artículo 19 segundo párrafo, otorga a toda persona la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole.

Con base en los argumentos planteados en la exposición de motivos, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN VIGOR, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo único: Se crea la Ley de Archivos del Estado de Durango, en los siguientes términos:

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y de observancia en el estado de Durango. Es reglamentaria de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de acceso a la información pública y archivos.

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos para la regulación, organización y administración de la documentación generada o bajo resguardo de los Poderes del Estado y demás sujetos obligados, que contengan y constituyan la información pública, y el acervo documental histórico y cultural del Estado de Durango; normar el funcionamiento del sistema estatal de archivos; así como fomentar el resguardo, difusión y acceso a los archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica, o cultural.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley es de observancia obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los siguientes sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los órganos constitucionales autónomos;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior;
- VII. Los partidos políticos, agrupaciones, organismos semejantes y candidatos independientes reconocidos por las leyes electorales, con registro del Estado;
- VIII. Los sindicatos;
- IX. Fideicomisos y fondos públicos, y
- X. Personas físicas o morales que tengan en su poder documentos que importen interés público, que constituyan el acervo documental propiedad del Estado.

ARTÍCULO 4.- Los principios archivísticos que deberán observarse en la ordenación, clasificación, regulación, organización, difusión y conservación de los documentos de archivo, son:

- I. Orden original: Respetar la clasificación archivística y el orden establecido por la Unidad generadora;

- II. Procedencia: Mantener cada fondo documental producido por una dependencia o entidad y distinguirlo de otros fondos semejantes;
- III. Disponibilidad: Adopción de medidas pertinentes para una pronta localización de documentos de archivo, y
- IV. Conservación: Acciones directas e indirectas que buscan la adecuada preservación de los archivos para que mantengan íntegras sus propiedades tangibles e intangibles, proporcionando las condiciones administrativas y tecnológicas adecuadas.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la presente Ley y su ámbito de aplicación, se entenderá por:

- I. **Administración de documentos:** Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;
- II. **Archivo:** Conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;
- III. **Archivo de concentración:** Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados, y que permanecen en él hasta su destino final;
- IV. **Archivo histórico:** Fuente de acceso público y unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales de relevancia para la memoria estatal;
- V. **Archivo de trámite:** Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa;
- VI. **Archivo General:** El organismo público descentralizado denominado Archivo General del Estado;
- VII. **Archivo privado de interés público:** Documentos o colecciones que ostenten interés público, histórico o cultural en poder de particulares;
- VIII. **Área Coordinadora de Archivos:** Unidad responsable de establecer criterios en materia de organización, administración y conservación de archivos en cada sujeto obligado;
- IX. **Baja documental:** Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos;
- X. **Catálogo de disposición documental:** Registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final;
- XI. **Clasificación archivística:** Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos obligados;
- XII. **Comité Técnico Consultivo de Archivos:** Órgano consultivo en materia de administración de documentos y valoración de archivos de los sujetos obligados;

- XIII. **Consejo Estatal de Archivos:** El órgano colegiado que tiene por objeto establecer una política estatal de archivos públicos y privados, así como las directrices estatales para la gestión, administración y protección de documentos y de la memoria documental estatal.
- XIV. **Conservación de archivos:** Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones físicas de la información de los documentos de archivo;
- XV. **Cuadro general de clasificación archivística:** Instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;
- XVI. **Destino final:** Selección de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuyo plazo de conservación o uso ha prescrito, con el fin de darlos de baja o transferirlos a un archivo histórico;
- XVII. **Documento de archivo:** El que registra un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados, independientemente del soporte en el que se encuentren;
- XVIII. **Documento electrónico:** Aquél que almacena la información en un medio que precisa de un dispositivo electrónico para su lectura;
- XIX. **Documento histórico:** Aquél que posee valores secundarios y de preservación a largo plazo por contener información relevante para la institución generadora pública o privada, que integra la memoria colectiva del Estado y es fundamental para el conocimiento de la historia;
- XX. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXI. **Fondo:** Conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado, que se identifica con el nombre de este último;
- XXII. **Guía simple de archivo:** Esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de un sujeto obligado, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro general de clasificación archivística y sus datos generales;
- XXIII. **Inventarios documentales:** Instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), transferencia (inventario de transferencia) o baja documental (inventario de baja documental);
- XXIV. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XXV. **Ley:** Ley de Archivos del Estado de Durango;
- XXVI. **Metadato:** Conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivo y su administración a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de su acceso;
- XXVII. **Patrimonio documental del Estado:** Documentos de archivo u originales y libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles y que dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que

han contribuido en su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia en la memoria colectiva del país;

- XXVIII. **Plazo de conservación:** Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XXIX. **Registro Estatal de Archivos Históricos:** Instrumento catastral del Archivo General, para registrar y difundir el patrimonio de la memoria documental del Estado resguardado en los archivos históricos del Poder Ejecutivo del Estado, y de manera potestativa, de otros archivos públicos y privados.
- XXX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Durango;
- XXXI. **Sección:** Cada una de las divisiones del fondo, basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXXII. **Serie:** División de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general y que versan sobre una materia o asunto específico;
- XXXIII. **Sistema Estatal de Archivos:** Mecanismo de coordinación, colaboración y articulación permanente a través de los cuales se interrelacionarán funcionalmente los archivos en poder de los sujetos obligados;
- XXXIV. **Transferencia:** Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria);
- XXXV. **Valor documental:** Condición de los documentos que les confiere características administrativas, legales, fiscales o contables en los archivos de trámite o concentración (valores primarios); o bien, evidenciales, testimoniales e informativas en los archivos históricos (valores secundarios);
- XXXVI. **Valoración documental:** Actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales para establecer criterios de clasificación, disposición y acciones de transferencia, y
- XXXVII. **Vigencia documental:** Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 6.- Es responsabilidad de cada sujeto obligado mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas archivistas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Garantizar la localización y disposición de documentos a través de sistemas modernos de organización y conservación de archivos;
- II. Contribuir a la eficiencia administrativa, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;

- III. Asegurar el acceso oportuno a la información y con ello la rendición de cuentas, mediante la adecuada administración y custodia de los archivos que contienen información pública;
- IV. Conservar, organizar, y facilitar, la consulta de los archivos administrativos e históricos, atender las necesidades de la gestión pública, al igual que promover la investigación histórica documental;
- V. Promover que las personas encargadas de la administración, el resguardo, la conservación, y mantenimiento de los archivos sean profesionistas capacitados en la materia;
- VI. Favorecer la utilización de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos de los entes obligados;
- VII. Establecer mecanismos para la coordinación y colaboración, entre las autoridades federales, estatales, y municipales, en materia de archivos, y
- VIII. Contribuir a la creación de una cultura de aprecio por los archivos como una herramienta indispensable para una gestión gubernamental eficiente.

ARTÍCULO 7.- Todo documento sin importar su formato, que sea recibido y/o producido por servidores públicos en función de su cargo, son bienes públicos que constituyen el acervo documental propiedad del Estado. Por ningún concepto y bajo ninguna excepción puede considerarse propiedad de la persona que lo produjo, quedando impedido para sustraer documentos de archivo al concluir su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 8.- El acervo documental propiedad del Estado será inalienable, intransferible e inembargable, y no podrá salir del territorio estatal excepto para fines de difusión e intercambio cultural, previa autorización de la dirección general del Archivo General del Estado, y bajo las garantías de seguridad y el debido resguardo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

DE LOS ARCHIVOS

Capítulo I

De la Organización de los Archivos

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados asegurarán el adecuado funcionamiento de sus archivos, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, en su caso, por los criterios específicos que apruebe su Comité Técnico Consultivo de Archivos.

Cuando la especialidad de la información o la unidad administrativa lo requieran, el Área Coordinadora de Archivos de los sujetos obligados podrá proponer al Comité Técnico Consultivo de Archivos criterios específicos de organización y conservación de archivos de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Los órganos internos de control del Poder Ejecutivo del Estado, así como las áreas que realicen funciones de contraloría interna en los otros sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 10.- Cada sujeto obligado deberá contar con su propio sistema institucional de archivos y nombrar a sus responsables. El sistema estará encabezado por el Área de Coordinación de Archivos, que administrará las unidades archivísticas necesarias para atender los requerimientos archivísticos durante todo el ciclo vital del documento, en base a su estructura y volumen documental.

GACETA PARLAMENTARIA

Para el caso del Poder Ejecutivo del Estado, las atribuciones del Área Coordinadora de Archivos las asumirá el Archivo General del Estado.

ARTÍCULO 11.- El responsable del Área Coordinadora de Archivos deberá cubrir el perfil que se estipule en el Reglamento, y garantizar el acceso efectivo, pronto y expedito a la información que le sea solicitada, así como la publicidad, gratuidad, veracidad y objetividad de la misma.

ARTÍCULO 12.- Los responsables del Área Coordinadora de Archivos tendrán las siguientes facultades:

- I. Elaborar y someter a la aprobación del Comité Técnico Consultivo de Archivos el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, instrumento que guardará congruencia con los planes y programas de desarrollo institucional del sistema estatal de archivos y en el que se contemplen las acciones a emprender a escala institucional para la modernización y mejoramiento continuo de los servicios documentales y archivísticos, el cual deberá ser publicado en el portal de Internet de cada institución, así como sus respectivos informes anuales del cumplimiento de objetivos y metas;
- II. Elaborar y presentar a la aprobación del Comité Técnico Consultivo de Archivos los procedimientos y métodos para administrar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos del sujeto obligado, con base en la integración del Programa Anual de Desarrollo Archivístico e informes de gestión, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Elaborar y someter a autorización Comité Técnico Consultivo de Archivos, el establecimiento de criterios específicos en materia de organización y conservación de archivos; así como de los expedientes que contengan información y documentación clasificada como reservada y/o confidencial a fin de asegurar su integridad, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar, en coordinación con los responsables de los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico, el cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, el inventario general, así como los demás instrumentos descriptivos y de control archivístico;
- V. Coordinar normativa y operativamente las acciones de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico;
- VI. Establecer, coordinar y vigilar los procesos a los que se refiere el artículo 19 de esta Ley;
- VII. Establecer y desarrollar un programa de capacitación y asesoría archivística para el sujeto obligado;
- VIII. Coordinar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación, con base en la normatividad vigente y las disposiciones establecidas por el Archivo General, en el caso del Poder Ejecutivo del Estado; o bien, por la autoridad que determinen las disposiciones secundarias aplicables en los demás sujetos obligados; y
- IX. Coordinar con el área de tecnologías de la información del sujeto obligado las actividades destinadas a la automatización de los archivos y a la gestión de documentos electrónicos.

ARTÍCULO 13.- En cada unidad administrativa de los sujetos obligados existirá un archivo de trámite, en el que se conservarán los documentos de uso cotidiano necesarios para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas.

ARTÍCULO 14.- Los responsables de los archivos de trámite tendrán las siguientes facultades:

- I. Integrar los expedientes de archivo;
- II. Conservar la documentación que se encuentre activa y aquella que ha sido clasificada como reservada de acuerdo con la Ley de Transparencia, mientras conserve tal carácter;
- III. Coadyuvar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración del cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y el inventario general;
- IV. Asegurar la integridad y debida conservación de los archivos que contengan documentación clasificada;
- V. Coadyuvar con el Área de Coordinación de Archivos, o en el caso del Poder Ejecutivo del Estado con el Archivo General, para las acciones previstas en el artículo 19 de la presente Ley;
- VI. Valorar y seleccionar documentos y expedientes con el objeto de realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, conforme al catálogo de disposición documental, y
- VII. Las demás que señale el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos obligados contarán con un archivo de concentración, adscrito al Área Coordinadora de Archivos, en donde se conservará aquella documentación de uso esporádico que debe mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables.

ARTÍCULO 16.- El responsable del archivo de concentración tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir los documentos de los archivos de trámite;
- II. Conservar precautoriamente la documentación semiactiva hasta cumplir su vigencia documental conforme al catálogo de disposición documental;
- III. Elaborar los inventarios de baja documental y de transferencia secundaria;
- IV. Valorar en coordinación con el archivo histórico los documentos y expedientes de las series resguardadas conforme al catálogo de disposición documental, y
- V. Las demás que señale el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- Las dependencias y entidades deberán transferir sus documentos con valores históricos al Archivo General, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca este último.

Los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo del Estado deberán contar con un archivo histórico propio, o bien, podrán convenir con el Archivo General las transferencias secundarias correspondientes.

ARTÍCULO 18.- El archivo histórico estará adscrito al Área Coordinadora de Archivos y se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación, y difundir su acervo e instrumentos de consulta.

ARTÍCULO 19.- El responsable del archivo histórico tendrá las siguientes facultades:

- I. Validar la documentación que deba conservarse permanentemente por tener valor histórico, para el dictamen del Archivo General en el caso del Poder Ejecutivo del Estado; o bien, de la autoridad que determinen las disposiciones secundarias aplicables en los demás sujetos obligados;
- II. Recibir, organizar, conservar, describir y difundir la documentación con valor histórico, y
- III. Las demás que señale el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II **De la Administración de los Archivos**

ARTÍCULO 20.- Todo documento de archivo en posesión de los sujetos obligados formará parte de un sistema institucional de archivos. Este sistema incluirá, al menos, los siguientes procesos relativos a documentos de archivos:

- I. Registro de entrada y salida de correspondencia;
- II. Identificación de documentos de archivo;
- III. Uso y seguimiento;
- IV. Clasificación archivística por funciones;
- V. Integración y ordenación de expedientes;
- VI. Descripción a partir de sección, serie y expediente;
- VII. Transferencia de archivos;
- VIII. Conservación de archivos;
- IX. Pre-valoración de archivos;
- X. Criterios de clasificación de la información, y
- XI. Auditoría de archivos.

ARTÍCULO 21.- Los sujetos obligados deberán elaborar los instrumentos de control y consulta archivística que propicien la organización, administración, conservación y localización expedita de sus archivos, por lo que deberán contar al menos con los siguientes:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental;
- III. Los inventarios documentales;
 - a) General.
 - b) De transferencia.
 - c) De baja.

IV. La guía simple de archivos.

El Archivo General, para el caso del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, las instancias que determine el Consejo Estatal de Archivos en el caso de los demás sujetos obligados, proporcionarán la asesoría técnica para la elaboración de los instrumentos de control y consulta archivística, en los términos que determine el Reglamento.

El Archivo General podrá proporcionar la asesoría a la que refiere el párrafo anterior a los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, previa suscripción de los convenios correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados deberán instrumentar sistemas automatizados para la gestión documental que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 19 de la presente Ley, así como la elaboración, captura, organización y conservación de los documentos de archivo electrónico procedentes de los diferentes sistemas del sujeto obligado. Esta funcionalidad deberá contar, además, con los instrumentos de control y consulta señalados en el artículo 20 de ésta Ley.

En la preservación de archivos electrónicos en el largo plazo, sea por necesidades del sujeto obligado o por el valor secundario de los documentos, se deberá contar con la funcionalidad de un sistema de preservación en el largo plazo, el cual deberá cumplir las especificaciones que para ello se emitan.

Cuando los sujetos obligados hayan desarrollado o adquirido herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo, deberán ser adecuadas a los lineamientos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal de Archivos emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados de gestión y control de documentos, tanto en formato físico como electrónico, a los que refiere el artículo anterior, aplicables a las dependencias y entidades, los cuales deberán contener como mínimo disposiciones que tengan por objeto:

- I. Aplicar invariablemente a los documentos de archivo electrónico los mismos instrumentos técnicos archivísticos que corresponden a los soportes tradicionales;
- II. Mantener y preservar los metadatos que sean creados para el sistema;
- III. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística, y
- IV. Establecer los procedimientos que registren la actualización, migración, respaldo u otro proceso que afecte a los documentos electrónicos y que documenten cambios jurídico-administrativos, tecnológicos en sistemas y programas o en dispositivos y equipos, que se lleven a cabo e influyan en el contenido de los documentos de archivo electrónico.

El Archivo General emitirá los lineamientos para la creación y funcionamiento de los sistemas que permitan la organización y conservación de la información de los archivos administrativos del Poder Ejecutivo del Estado de forma completa y actualizada, a fin de publicar aquella relativa a los indicadores de gestión, ejercicio de los recursos públicos y con alto valor para la sociedad.

La autoridad que establezca las disposiciones secundarias aplicables a los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los lineamientos que señala el presente artículo, de conformidad con las directrices que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 24.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán notificar al Archivo General, a más tardar el 15 de abril de cada año, el listado de documentos desclasificados el año previo y que hayan sido objeto de reserva con fundamento en la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos del Estado y Municipios que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión deberán entregar a quienes los sustituyan en sus funciones, los archivos organizados e instrumentos de consulta y control archivístico bajo su custodia.

Si a la fecha en que el servidor público se separe del empleo, cargo o comisión no existe nombramiento o designación del servidor público que lo sustituirá, la entrega de los archivos se hará al servidor público que se designe para tal efecto.

ARTÍCULO 26.- En caso de que alguna dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o alguna de sus unidades administrativas desaparezca, se extinga o cambie de adscripción, la autoridad correspondiente dispondrá lo necesario para que todos los documentos de archivo y los instrumentos de consulta y control archivístico sean trasladados a los archivos que correspondan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El instrumento jurídico por el que se determine la desaparición de una dependencia o una unidad administrativa, o el cambio de adscripción de esta última; o bien, la liquidación, extinción, fusión, enajenación o transferencia de una entidad, señalará la dependencia, entidad o instancia a la que se transferirán los archivos respectivos.

Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública del Estado será obligación del liquidador remitir al Archivo General copia del inventario de la documentación que se resguardará.

Capítulo III

De los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general las autoridades encargadas de aplicar esta Ley y demás disposiciones secundarias a que se refiere dicho ordenamiento.

Para la aplicación de la Ley y emisión de regulación secundaria, los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado atenderán los lineamientos y criterios que emita el Consejo Estatal de Archivos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 28.- Para el acceso a los documentos de los archivos históricos de los sujetos obligados y del Archivo General será aplicable el procedimiento que establezcan los propios archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados en términos de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 29.- La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley de Transparencia, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 35 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido este plazo, estos documentos deberán ser

transferidos al Archivo General o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados podrán solicitar al Archivo General, en el caso del Poder Ejecutivo del Estado, o a su archivo histórico en los demás casos, la custodia de los documentos identificados como históricos confidenciales cuando las condiciones físicas de su archivo de concentración no garanticen el debido resguardo de los documentos o pongan en riesgo la conservación de los mismos durante el plazo que establece el artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Archivo General o los archivos históricos, según corresponda, podrán ordenar la transferencia a sus acervos de los documentos históricos confidenciales de los sujetos obligados para su custodia, cuando determinen que los archivos de concentración no cuentan con las condiciones óptimas para garantizar la debida organización y conservación de los mismos por el plazo antes señalado.

Los documentos históricos confidenciales transferidos al Archivo General o a los archivos históricos en calidad de custodia no formarán parte del archivo histórico de acceso público, hasta que concluya el plazo establecido en el artículo anterior de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El procedimiento de acceso a los documentos considerados como históricos confidenciales deberá observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, y la presente Ley.

Cuando el Archivo General o la autoridad equivalente en los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo reciban una solicitud de acceso a documentos históricos confidenciales que tengan bajo su custodia, deberán orientar al solicitante respecto del sujeto obligado responsable de la información.

Durante el plazo que establece el artículo 28 de la presente Ley, el titular de la unidad administrativa que realizó la transferencia primaria al archivo de concentración de los documentos considerados históricos confidenciales, será el responsable de coadyuvar al titular de la unidad de enlace de acceso a la información para atender las solicitudes de acceso relacionadas con dichos documentos.

ARTÍCULO 32.- El Archivo General o la autoridad equivalente en los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado podrán determinar procedente el acceso a información confidencial con valor histórico cuando:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado, siempre que el mismo no se pueda realizar sin el acceso a la información confidencial, y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información confidencial, ni ninguna que pueda hacer identificable a su titular;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso beneficie de manera clara y evidente al titular de la información confidencial, y
- IV. Sea solicitada por un biógrafo autorizado por el titular de la información confidencial.

ARTÍCULO 33.- No podrán salir del Estado documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados y de asociaciones religiosas, así como documentos originales relacionados con la historia del Estado y libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles, sin la autorización previa del Archivo General.

ARTÍCULO 34.- En los casos de enajenación por venta de un acervo o documento declarado patrimonio documental del Estado el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Archivo General, gozará del derecho de tanto en los términos que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 35.- Los archivos o documentos en poder de los particulares y de entidades públicas podrán ser recibidos en comodato por el Archivo General para su estabilización.

En aquellos casos en que, con posteridad a su estabilización el Archivo General compruebe que los archivos privados de interés público y sus documentos se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación, mediante dictamen emitido por el Archivo General, previa opinión del Consejo Estatal de Archivos. El procedimiento y términos se ajustarán a la legislación aplicable y estarán precisados en el Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

Capítulo I Del Sistema Estatal de Archivos

ARTÍCULO 36.- El Sistema Estatal de Archivos es un mecanismo de colaboración, coordinación y articulación permanente entre los archivos de los poderes públicos del Estado, los privados y los del sector social, para la gestión, preservación, administración y acceso a la información documental, con base en las mejores prácticas archivísticas aceptadas internacionalmente.

ARTÍCULO 37.- El Sistema Estatal de Archivos se conducirá de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley, su Reglamento y los criterios y directrices que emita el Consejo Estatal de Archivos. Se integra por los archivos de los sujetos obligados, los archivos privados declarados de interés público y aquellos archivos privados que soliciten ser considerados como parte de este sistema y acepten aplicar sus directrices.

El Sistema Estatal de Archivos deberá:

- I. Fomentar la modernización y homogenización metodológica de la función archivística, propiciando la cooperación e integración de los archivos, y
- II. Estimular la sensibilización de la sociedad acerca de la importancia de los archivos activos como centros de información esencial, y de los históricos como parte fundamental de la memoria colectiva.

Capítulo II Del Consejo Estatal de Archivos

ARTÍCULO 38.- El Consejo Estatal de Archivos funcionará conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y estará integrado por:

- I. El Director General del Archivo General, quien lo presidirá;
- II. Un representante de los archivos del Poder Judicial, designado por el Consejo de la Judicatura;
- III. Un representante de los archivos del Poder Legislativo, designado por el órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado;
- IV. Un representante de cada uno de los órganos constitucionales autónomos, designado por su Presidente;
- V. Tres representantes de los Archivos Municipales;

VI. Un representante de los archivos de Instituciones de Educación Superior;

VII. Un representante de los archivos de los Partidos Políticos, y

VIII. Un representante de los archivos privados.

Atendiendo a lo señalado en el presente artículo, el Director General del Archivo General propondrá la integración del Consejo Estatal de Archivos y lo someterá a la aprobación de la Junta Directiva. El cargo de integrante del Consejo Estatal de Archivos será honorífico.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones del Consejo Estatal de Archivos, las siguientes:

- I. Establecer las directrices o criterios para el funcionamiento de los archivos que integren el Sistema Estatal de Archivos destinadas a la gestión, administración, conservación, restauración, acceso y difusión a los documentos de archivo;
- II. Emitir los lineamientos tendientes a la conservación, preservación y baja documental, así como, establecer las políticas y normas técnicas a que se sujetarán los responsables de los archivos;
- III. Determinar otros sujetos obligados con acervos que revistan interés público;
- IV. Promover la interrelación de los archivos públicos y privados para el intercambio y la integración sistémica de las actividades de archivo;
- V. Declarar a los documentos que cumplan con los valores y criterios establecidos por ésta Ley como patrimonio documental del Estado, mismos que deberán ser ingresados al Registro Estatal de Archivos Históricos;
- VI. Fomentar el desarrollo de archivos administrativos actualizados en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionales autónomos de los órdenes de gobierno, estatales y municipales;
- VII. Establecer criterios para la descripción de documentos y fuentes de información relevantes para el conocimiento y difusión de la historia del Estado, existentes en archivos y colecciones públicas y privadas, estatales;
- VIII. Promover la gestión, preservación y el acceso a la información documental, con base en las mejores prácticas internacionales;
- IX. Propiciar el uso y desarrollo de tecnologías de la información, la gestión de documentos en entorno electrónico, y las medidas para su preservación, para lo cual se emitirá el reglamento correspondiente;

- X. Estimular la formación técnica de recursos humanos en materia de archivos;
- XI. Recomendar medidas para la investigación en los archivos públicos y privados;
- XII. Integrar a los representantes de archivos de instituciones o entidades que no se encuentren previstos en su conformación y que por su participación en el Sistema Estatal de Archivos deban incluirse;
- XIII. Fomentar la organización y celebración de foros, congresos, conferencias; elaboración de estudios, capacitaciones e intercambios de experiencias en materia de archivos;
- XIV. Organizar y llevar a cabo exposiciones de los documentos y materiales que custodia, así como otros eventos y actividades de difusión útil para fines educativos o para propiciar el conocimiento y aprovechamiento de sus acervos y servicios por parte de los diversos sectores de la sociedad, y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- El Consejo Estatal de Archivos sesionará en la sede del Archivo General por lo menos dos veces al año, de la siguiente forma:

- I. Los integrantes del Consejo Estatal de Archivos que se mencionan en el artículo anterior deberán nombrar un suplente;
- II. El Consejo Estatal de Archivos solo sesionará si se reúne un quórum de la mitad más uno de sus miembros;
- III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, y el Director del Archivo General tendrá voto de calidad en caso de empate, y
- IV. El Consejo Estatal de Archivos contará con un Secretario Técnico nombrado por el Director General del Archivo General.

TÍTULO QUINTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

Capítulo I De la naturaleza jurídica y estructura orgánica

ARTÍCULO 41.- El Archivo General del Estado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá su sede en la ciudad Victoria de Durango, pudiendo establecer en otras poblaciones de la entidad las instalaciones y oficinas que se estimen necesarias para el cumplimiento de su objeto. Es rector de la archivística estatal y entidad central de consulta del Poder Ejecutivo del Estado, en lo relativo al manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración estatal.

La dirección y administración del organismo estarán a cargo de una Junta Directiva y una Dirección General.

ARTÍCULO 42.- El Archivo General estará conformado por las unidades de los archivos de trámite, de concentración e histórico. El archivo de concentración y el archivo histórico deberán estar en una sola unidad especial para mayor control y eficacia operativa.

En el caso de las unidades de trámite, los responsables serán nombrados por el titular de la dependencia u organismo, para establecer relaciones de colaboración y vinculación con los archivos activos de sus respectivas unidades administrativas.

Cada dependencia y entidad enviará a la unidad de archivo de concentración adscrita al Archivo General, uno o más comisionados que serán los responsables de administrar, catalogar, inventariar, valorar y en su caso dictaminar los acervos documentales de sus respectivas unidades administrativas, bajo la dirección del Archivo General, mismos que se constituirán como miembros del Comité Técnico Consultivo de Archivos.

ARTÍCULO 43.- Las actividades del Comité Técnico Consultivo de Archivos del Poder Ejecutivo del Estado, deberán estar estrechamente vinculadas con las que correspondan al Archivo General, en su carácter de entidad normativa del Ejecutivo Estatal en materia de administración de documentos y archivos.

El Comité Técnico Consultivo de Archivos será coordinado por el titular del archivo de concentración y se integrará según las necesidades de organización y valoración archivística que se vaya requiriendo en los propios trabajos archivísticos, por lo que cada dependencia y entidad del Gobierno estatal nombrarán un representante que llevará a cabo estas funciones.

Sección Primera Del Órgano de Gobierno

ARTÍCULO 44.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Archivo General contará con una Junta Directiva, que tendrá las atribuciones previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y el reglamento respectivo, y estará integrada por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un vicepresidente, que será el titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Un secretario técnico, que será el titular de la Dirección General del organismo;
- IV. Cuatro servidores públicos vocales, quienes serán:
 1. El titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado,
 2. El titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado,
 3. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado;
- V. Dos ciudadanos vocales, y
- VI. Un Comisario, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

Con excepción del Presidente, cuyas ausencias serán suplidas por el vicepresidente para todos los efectos legales procedentes, por cada uno de los miembros de la Junta Directiva se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas facultades que su titular.

Los ciudadanos vocales serán nombrados por la Junta Directiva en la sesión de instalación, a propuesta del Director General del organismo; quien seleccionará los candidatos a miembros titulares y suplentes de entre las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, que por su objeto estén vinculadas con la transparencia y la protección del patrimonio cultural de la entidad.

Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. El Secretario Técnico y el Comisario formarán parte del órgano de gobierno con voz, pero sin voto.

Los cargos de los participantes en la Junta Directiva serán honoríficos.

ARTÍCULO 45.- Las atribuciones del Comisario comprenderán la evaluación del desempeño general del organismo y, además, las siguientes:

I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los planes, programas y presupuestos aprobados;

II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente, y

III. Rendir anualmente, en sesión de la Junta Directiva, un dictamen respecto de la información presentada por el Director General.

Sección Segunda De la Dirección General

ARTÍCULO 46.- El Director General del organismo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener estudios de nivel licenciatura y, además, contar con experiencia mínima de cinco años en la dirección de un archivo histórico o área sustantiva del mismo, o bien, con amplia trayectoria en la promoción de la transparencia en la función pública, o en la difusión y defensa del patrimonio cultural de la entidad;
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
- VI. No haber sido Secretario, Titular de una entidad paraestatal, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, o Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 47.- El Director General del Archivo General ejercerá la representación legal del organismo. Además de las atribuciones que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

A. Administrativas:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Conducir los procesos operativos a cargo de las áreas administrativas y técnicas del organismo, en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento, y conforme a las directrices que emita la Junta Directiva;
- II. Proponer al órgano de gobierno para su aprobación los planes de desarrollo institucional de mediano y largo plazo del Archivo General y el programa anual de trabajo;
- III. Elaborar proyecto de presupuesto anual de egresos, y presentarlo para su aprobación ante la Junta Directiva;
- IV. Formular el Reglamento interior, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y someterlos a la consideración del órgano de gobierno;
- V. Resguardar el patrimonio documental que custodia, las transferencias secundarias de los documentos con valor histórico generados por el Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, otros sujetos obligados distintos a este Poder, así como aquellos documentos en posesión de particulares que, en forma voluntaria y previa valoración, incorpore a sus acervos;
- VI. Establecer los lineamientos para analizar, valorar y decidir el destino final de la documentación de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Dictar las disposiciones administrativas relacionadas con la conservación y custodia de los documentos históricos del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Rendir anualmente ante la Junta Directiva un informe de resultados de su gestión, con base a los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo institucional, el programa anual de trabajo y el presupuesto de egresos ejercido;
- IX. Publicar de manera mensual los indicadores de gestión y desempeño del resultado de los trabajos archivísticos;
- X. Coadyuvar en los mecanismos para otorgar recursos materiales y económicos a los archivos en peligro de destrucción o pérdida, y
- XI. Vigilar y, en caso de incumplimiento de esta Ley, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para asegurar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias, así como hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o de las autoridades que correspondan las afectaciones del patrimonio documental, a efecto de que se establezcan las responsabilidades correspondientes;

B. Archivísticas:

- I. Autorizar los permisos para la salida del Estado de documentos declarados patrimonio documental del Estado; de aquéllos documentos originales relacionados con la historia del Estado y de libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles;
- II. Emitir el dictamen de baja documental para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos así como determinar las políticas y procedimientos para proporcionar los servicios de consulta y reprografía al público usuario, previo pago de los derechos correspondientes;

- IV. Promover el registro estatal de archivos históricos públicos y privados, así como desarrollar actividades relacionadas con este;
- V. Establecer unidades de trámite según las adecuaciones que vaya adoptando la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Establecer y llevar a la práctica auditorías de archivos en los acervos documentales activos que obran en las dependencias y entidades, así como en el archivo de concentración e histórico;
- VII. Dictar los lineamientos relacionados con la organización, conservación y custodia de los documentos de archivo del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Elaborar en coordinación con el órgano constitucional autónomo competente en materia de transparencia y acceso a la información, los lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos del Poder Ejecutivo del Estado, y
- IX. Promover la restauración de algún documento que por su estado físico lo requiera, encomendando dicha labor a personal especializado que garantice la efectividad del trabajo;

C. Difusión, investigación y coordinación:

- I. Desarrollar investigaciones en materias históricas y archivísticas encaminadas a la organización, conservación, administración y difusión del patrimonio documental que resguarda y de los archivos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Gestionar la recuperación e incorporación a sus acervos de aquellos archivos que tengan valor histórico;
- III. Preparar, publicar y distribuir, en forma onerosa o gratuita, las obras y colecciones necesarias para apoyar el conocimiento de su acervo, así como promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del estado;
- IV. Proporcionar los servicios complementarios que determine el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- V. Participar y organizar foros y eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia;
- VI. Realizar convenios con municipios e instituciones, en el marco del cumplimiento de sus objetivos, y
- VII. Desarrollar sistemas para la creación, mantenimiento y preservación de documentos electrónicos que asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad a través del tiempo.

ARTÍCULO 48.- El patrimonio del Archivo General se integrará:

- I. Con los recursos presupuestales que anualmente le autorice el Congreso del Estado;
- II. Con las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federal, estatales y municipales;

- III. Con las aportaciones, donaciones y legados en dinero o en especie que reciba de personas físicas y morales por cualquier concepto;
- IV. Con los derechos, productos, aprovechamientos y rendimientos que obtenga de la realización de sus actividades y por la prestación de servicios públicos a su cargo, y
- V. Con los frutos o productos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y servicios, así como los subsidios, aportaciones, donativos o productos financieros que por cualquier título legal reciba.

El organismo gozará de los beneficios fiscales, federales, estatales y municipales que las leyes correspondientes le concedan.

ARTÍCULO 49.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo contará con el siguiente personal:

I. Directivo;

II. De Investigación y Técnico, y

III. Administrativo.

El personal directivo comprende los niveles de Director General, directores de área, directores de unidades administrativas y orgánicas, los coordinadores de área, los jefes de departamento y los demás titulares de los órganos auxiliares de la Dirección General; así como el personal que desempeñe funciones de supervisión, fiscalización, vigilancia y manejo de recursos financieros.

El personal de investigación será el que desarrolle funciones sustantivas de investigación y extensión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben. El personal técnico será el que realice funciones de apoyo y asistencia especializada para la organización y desarrollo de las actividades archivísticas.

El personal administrativo será aquél que desempeñe tareas de apoyo secretarial, administrativo e intendencia a las unidades directivas, administrativas y orgánicas, así como labores de vigilancia, seguridad y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 50.- El personal de confianza del Archivo General se regirá por lo establecido en la ley laboral aplicable, su pago se realizará por honorarios, honorarios asimilables y cualesquier otra forma establecida por el contrato individual que se celebre con cada uno de ellos.

Las relaciones laborales entre el organismo y su personal sindicalizado se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51.- Con el propósito de desarrollar acciones que permitan la modernización de los servicios archivísticos, el rescate y administración del patrimonio documental del Estado, en el marco de la normatividad aplicable, el Archivo General podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación, según corresponda, con otros archivos municipales, estatales o nacionales.

Capítulo II **Del Registro Estatal de Archivos Históricos**

ARTÍCULO 52.- El Registro Estatal de Archivos Históricos integrará tanto los datos sobre los acervos y la infraestructura de los archivos, así como aquellos que integren los documentos declarados patrimonio documental del Estado.

Los archivos privados que sean beneficiados con fondos estatales deberán de registrarse en el Registro Estatal de Archivos Históricos y sujetarse a las recomendaciones emitidas por el Archivo General.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la forma de organización y funcionamiento del Registro Estatal de Archivos Históricos.

ARTÍCULO 53.- Los archivos adscritos al Registro Estatal de Archivos Históricos deberán incorporar y actualizar anualmente los datos sobre sus acervos, conforme a las disposiciones y requisitos que establezca el Archivo General.

Los particulares propietarios de documentos o archivos declarados como patrimonio documental del Estado, inscritos en el Registro Estatal de Archivos Históricos, informarán sobre cualquier cambio que afecte los documentos o acervos, sea en su estado físico o patrimonial.

ARTÍCULO 54.- Los archivos privados que hayan sido inscritos en el Registro Estatal de Archivos Históricos, contarán con asistencia técnica por parte del Archivo General y se estimulará su organización, conservación, difusión y consulta.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 55.- Son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Extraer, destruir, extraviar, ocultar y alterar total o parcialmente y de manera indebida, cualquier documento que se resguarde en un archivo de trámite, de concentración o histórico;
- II. Extraer documentos o archivos públicos de su recinto para fines distintos al ejercicio de sus funciones y atribuciones;
- III. Trasladar fuera del territorio estatal archivos o documentos públicos declarados patrimonio documental del Estado, sin la anuencia del Archivo General;
- IV. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos públicos;
- V. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos históricos sin causa justificada;
- VI. Poner en riesgo la integridad y correcta conservación de documentos históricos;
- VII. Actuar con negligencia en la adopción de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la adecuada conservación de los archivos;
- VIII. No dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la presente Ley, y
- IX. Omitir entregar algún archivo o documento que obre bajo su custodia al separarse de un empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 56.- Los servidores públicos que contravengan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se harán acreedores a las medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango.

Las responsabilidades administrativas serán independientes de las del orden civil o penal que procedan.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 57.- Los usuarios de los archivos públicos y privados, los particulares que posean archivos privados de interés público y aquellas personas que intervengan en la restauración de documentos, deberán contribuir a la conservación y buen estado de los mismos.

Cualquier uso indebido, perjuicio material o sustracción de documentos, realizada por las personas a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Director General del Archivo General del Estado deberá ser nombrado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- La Junta Directiva del organismo público descentralizado que se crea, deberá llevar a cabo su sesión de instalación dentro de los treinta días posteriores al nombramiento del Director General. Dicho órgano de gobierno emitirá su reglamento interior durante los treinta días siguientes a su instalación.

CUARTO.- El Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Durango será expedido por el Gobernador del Estado en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias y observando los lineamientos que para el efecto expida el Consejo Estatal de Archivos, establecerán mediante reglamento o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la producción, organización, sistematización, preservación, manejo, cuidado, conservación y custodia de archivos en un plazo no mayor de un año, contados a partir de la fecha en que el Consejo emita dichos lineamientos.

SEXTO.- Los recursos presupuestales que requiera la aplicación del presente Decreto, conforme la disponibilidad financiera del Gobierno del Estado, estarán previstos en la Ley de Egresos del Estado, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos y materiales que actualmente están asignados a la Dirección del Archivo Histórico del Estado, pasarán a formar parte del organismo público descentralizado que se crea en ésta Ley. Los derechos adquiridos por los trabajadores sindicalizados serán plenamente respetados.

Atentamente.

**Victoria de Durango, Dgo., a 7 de febrero de 2017.
Diputada LAET. Marisol Peña Rodríguez.**

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —**

El suscrito Diputado **Adán Soria Ramírez** integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con **Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO y a LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de representación proporcional tiene sus antecedentes más remotos en la década de los sesentas, pero con toda formalidad y estableciendo un número determinado de legisladores en la reforma política de 1977 en cuya exposición de motivos se leía: “El objetivo fundamental de esta Iniciativa es promover una más amplia y diversificada concurrencia en la cámara de diputados de las corrientes de opinión y las tendencias ideológicas existentes en el país”.

Los propósitos esenciales de esa modificación eran dar mayor representación política a una oposición que no podía ganar una gran cantidad de elecciones de mayoría y para favorecer la participación política legal de grupos y partidos que se movían hasta entonces en la clandestinidad.

Esa medida era perfectamente razonable en una época en que el país vivía inmerso en un sistema político de “partido hegemónico” y en un sistema electoral poco competitivo. Por lo que era necesario asegurar mejores condiciones para la representación política de las minorías. Puesto que aunque tuvieran representantes en el Poder Legislativo, la mayoría calificada siempre era del partido del Titular del Poder Ejecutivo Federal. Situación que en 1997 llegó a su fin con la irrupción del gobierno dividido, es decir, que el partido del Presidente ya no tenía mayoría absoluta en la Cámara.

Hoy nadie puede dejar que el país vive en condiciones de competencia electoral equilibrada y que si un partido gana, o pierde elecciones, o desaparece, es por el veredicto de la voluntad ciudadana. Mantener la representación de las minorías en un contexto de alta competitividad electoral, es injustificado en virtud del alto costo que representa para los contribuyentes mantener esquemas tan ominosos para los Poderes Legislativo, Federal y Locales, mismos que con menos integrantes podrían desempeñar idéntica función y eventualmente con mejor fidelidad en su representación.

GACETA PARLAMENTARIA

En Durango, esta LXVII Legislatura vive por primera vez la experiencia de gobierno dividido, y hasta la fecha, casi todas las conformaciones probables se han presentado debido a la normalidad democrática que llegó para quedarse en nuestra entidad.

A nivel federal En marzo de 2009 el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de diputados Federal presentó una iniciativa de reforma constitucional en la que se proponía disminuir de 200 a 100 el número de Diputados de Representación Proporcional. En diciembre de ese mismo año, el entonces Presidente Felipe Calderón Hinojosa presentó una iniciativa que contenía una propuesta similar, en los siguientes términos: Reducir el número de integrantes en el Congreso, tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores, con el fin de dar mayor eficiencia al trabajo legislativo y reconocer la exigencia ciudadana de evitar un uso dispendioso de sus recursos. Reducir de cuatro a tres los senadores por entidad, para que en lugar de 128 escaños sean 96, mientras que en la Cámara de Diputados propuso pasar de 500 a 400 legisladores, de tal manera que 240 fueran electos por el principio de mayoría relativa y 160 por representación proporcional.

El 23 de febrero de 2010, el otrora Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, presentó a nombre del Grupo Parlamentario del PRI una iniciativa de reforma constitucional con la finalidad de disminuir de 500 a 400 el número de diputados federales, proponiendo que los 100 legisladores menos fuesen únicamente los de representación proporcional. En septiembre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional volvió a presentar iniciativa para reducir el tamaño del Congreso de la Unión y pasar de 628 miembros a 496. En su propuesta se defendía que fueran eliminados 100 diputados y 32 senadores electos por el principio de representación proporcional, para quedar sólo con 400 diputados y 96 senadores. Idéntica cantidad a la planteada por Enrique Peña Nieto como candidato presidencial, misma que formó parte de sus compromisos de campaña.

Es innegable que existe una conciencia y tendencia a procurar la disminución del Poder Legislativo ponderando de forma preponderante dos argumentos: mejorar o hacer más eficaz la labor legislativa y hacer más eficiente el uso de los recursos públicos que se requieren para sostenerlo.

Estoy convencido que la reducción de diputados de representación proporcional, no solo va a reducir el gasto público, sino que también facilitará la construcción de acuerdos, mejorará la calidad de debate parlamentario y la toma oportuna de decisiones Según un estudio realizado en coordinación con el Colegio de México (Colmex), y el Instituto Federal Electoral (IFE), presentó el primer Informe sobre la calidad de la ciudadanía en México 2014, que muestra valores, percepciones y prácticas relativas al ejercicio de los derechos ciudadanos en el país. En México 70% de la ciudadanía desconfía de la mayoría de las personas. 62% confía en el Ejército, sólo 18% cree en los diputados y 49% opina que los políticos no se preocupan por la población. Según Consulta Mitofsky, en su encuesta "Confianza en las Instituciones", posicionó cinco instituciones que menor confianza generan entre la población, entre las cuales figuraron en tres posiciones los Senadores, Diputados y Partidos Políticos.

Así mismo, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), presentó en noviembre de 2014, la Encuesta sobre Confianza en las Instituciones, la cual señala a los diputados y Partidos Políticos como las instituciones menos confiables de acuerdo al sondeo realizado. Reducir el número de legisladores plurinominales abonará a superar la crisis de legitimidad que atraviesa el Poder Legislativo.

GACETA PARLAMENTARIA

No resulta necesario eliminar a todos los diputados plurinominales, sino reducir la cantidad, ya que los diputados de representación proporcional a quien representan es a las minorías, lo cual es adecuado para tener una toma de decisiones verdaderamente democrática. Los parlamentos para ser democráticos deben estar equilibrados, sin embargo muchas veces sus legisladores de lista son elegidos por los partidos con base en compromisos partidistas sin tomar en cuenta a los ciudadanos.

En este marco, y por todo lo anteriormente descrito, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Primero.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 66.-

El Congreso del Estado se compondrá de veinte diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinte diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y cinco bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Artículo Segundo: Se reforma el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 12.-

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y cinco diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

2 a 5.-----

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 14 DE FEBRERO DE 2017

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE DECLARATORIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, RESPECTIVAMENTE DE LOS PARQUES GUADIANA, SAHUATOBA Y CENTENARIO PARAJE GARABITOS Y PARQUE DEL AGUA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

Presentes.-

El suscrito, **ING. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 78, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta H. Representación Popular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, que contiene **DECLARATORIA de Áreas Naturales Protegidas y Zona de Restauración Ecológica**, respectivamente, de los **PARQUES GUADIANA, SAHUATOBA y CENTENARIO; PARAJE GARABITOS y PARQUE DEL AGUA**, localizados en la Ciudad de Durango y sus inmediaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar se encuentra reconocido en el Artículo 4o., párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Es un derecho humano de tercera generación, incorporado a nuestro orden jurídico nacional desde junio de 1999, como producto de los acuerdos y tratados de la comunidad internacional y de las acciones de múltiples organizaciones no gubernamentales.

Entre los principales Tratados Internacionales sobre el ambiente, ratificados por el Estado mexicano, se encuentran la *Declaración de Estocolmo* (1972), primer documento de Naciones Unidas que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano; el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* y la *Convención Marco sobre el Cambio Climático*, ambos presentados en Río de Janeiro (1992), durante la Cumbre de la Tierra convocada por la ONU.

En nuestro país, el derecho a vivir en un entorno saludable es una prerrogativa constitucional de los mexicanos, que considera el ambiente como un bien jurídico fundamental. La protección del medio ambiente por el Estado, además, constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos humanos. Su finalidad es el aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, a la que reconoce un valor intrínseco más allá de la relación con el ser humano, entendiendo que nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies, que el ambiente es nuestro entorno y su bienestar nos es vital para subsistir.

A nivel local, la *Constitución Política del Estado de Durango* reconoce, protege y garantiza el derecho de los duranguenses al medio ambiente saludable, en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 26

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

La protección al ambiente, así como la adopción de medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico son facultades y obligaciones concurrentes de la Federación, los Estados y los Municipios. En la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* se definen los principios de la política ambiental del país, los instrumentos para su aplicación y la distribución de competencias de los tres órdenes de gobierno. Entre otras atribuciones, corresponde a los Estados la creación, regulación, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales.

Las Áreas Naturales Protegidas y las Zonas de Restauración Ecológica son dos figuras jurídicas establecidas en la legislación ambiental, cuyo establecimiento tiene como objetivos la conservación y protección de la biodiversidad, la restauración de los ecosistemas frágiles o degradados por la acción del hombre, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la generación de espacios para la recreación y servicios ambientales en los centros de población.

La Ley General en materia ambiental clasifica las áreas naturales protegidas en nueve tipos o categorías: Reservas de la biosfera; Parques nacionales; Monumentos naturales; Áreas de protección de recursos naturales; Áreas de protección de flora y fauna; Santuarios; Parques y Reservas Estatales; Zonas de conservación ecológica municipales y Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Un régimen de protección similar se encuentra previsto en la legislación ambiental mexicana para aquellas superficies del territorio nacional en donde se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación, que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración o afectaciones irreversibles a los ecosistemas. En tales casos, mediante la declaratoria respectiva se delimitan las zonas de restauración ecológica y implementan acciones para su recuperación y el restablecimiento de su condición natural.

Con una superficie de 123 mil 181 kilómetros cuadrados, Durango es el cuarto Estado con mayor extensión geográfica del país. No obstante la gran diversidad de ecosistemas existentes en el territorio estatal, actualmente solo se cuenta con seis áreas naturales protegidas de reconocimiento en nuestra normatividad:

- La Reserva de la Biósfera Mapimí, en las porciones geográficas de Mapimí y Tlahualilo que forman parte del Bolsón de Mapimí, de los estados Chihuahua, Coahuila y Durango (342,388 hectáreas); la Reserva de la Biósfera La Michilía, en los municipios Súcil y El Mezquital (9,325 hectáreas); así como la porción sur del municipio El Mezquital, que forma parte del Área de Protección de Recursos Naturales (APRN) Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 de los estados Aguascalientes, Durango, Jalisco, Nayarit y Zacatecas (2'328,975 hectáreas) son **áreas naturales protegidas de la Federación**.
- El Parque Estatal "El Tecuán" (847 hectáreas), en el municipio Durango; el Área de Protección de Recursos Naturales "Quebrada Santa Bárbara", (65 hectáreas), en el municipio Pueblo Nuevo, y el Parque Estatal "Cañón

de Fernández" (17 mil hectáreas), en el municipio Lerdo, son **áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal**.

Mención aparte merece la existencia en la Entidad de dos áreas protegidas de carácter internacional: el mismo "Cañón de Fernández", en el municipio Lerdo, y "Laguna de Santiaguillo", en el municipio Nuevo Ideal; ambas reconocidas por la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional*, especialmente como hábitat de aves acuáticas, con el carácter de sitios RAMSAR. Este convenio fue firmado en la ciudad de Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971 y entró en vigor el 21 de diciembre de 1975. Su principal objetivo es «la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales, y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo».

2

La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local es una atribución de los Estados y los Municipios, según la fracción V del Artículo 8 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, de aplicación en todo el territorio nacional.

En el ámbito local, conforme a la *Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango*, reglamentaria del artículo 26 de la Constitución Política local, el Congreso del Estado podrá declarar Áreas Naturales Protegidas o Zonas de Restauración Ecológica aquellas porciones relevantes del territorio estatal, susceptibles de acceder a programas gubernamentales y acciones ciudadanas de conservación y recuperación de los ecosistemas en ellas existentes, siempre que las mismas no hayan sido previamente declaradas como correspondientes a la Federación.

A partir de la reforma de los Artículos 46 y 54 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable, promovida por el suscrito con fecha 29 de noviembre de 2016 y aprobada por esta LXVII Legislatura del Estado, mediante Decreto 72 de fecha 31 de enero de 2017, las declaratorias de áreas de protección de la biodiversidad que emita el poder Legislativo deberán estar precedidas de la correspondiente iniciativa de decreto que presenten, indistintamente, el Titular del poder Ejecutivo, los diputados, los ayuntamientos o los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular.

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 46.

El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como **Áreas Naturales Protegidas**, a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas. La Secretaría dictará los criterios de conservación, administración y funcionamiento de las mencionadas áreas. Todo acto, contrato o convenio que contravenga las resoluciones de áreas naturales protegidas, será nulo. Las declaratorias de áreas naturales protegidas deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 54.

.....
.....

En los casos de procesos acelerados de desertificación o de degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, el Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, expedirá las

GACETA PARLAMENTARIA

declaratorias para el establecimiento de **Zonas de Restauración Ecológica**. Una vez presentada la Iniciativa al H. Congreso del Estado, éste le dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría, con el fin de que elabore los estudios e informes y su opinión que justifique la declaratoria.

.....
.....
.....

La declaratoria de áreas protegidas en materia ambiental no modifica el régimen de propiedad, pero se imponen restricciones al uso del suelo y sobre el aprovechamiento de los recursos naturales. Por ello, la consulta pública es parte del proceso legislativo para la emisión del decreto correspondiente, el Congreso del Estado deberá tomar en cuenta la opinión de las universidades y centros de investigación; instituciones y organismos del sector público, social y privado; de los propietarios o poseedores de los predios afectados y, en general, de todas aquellas personas físicas y morales interesadas.

3

Con la presente Iniciativa de Decreto se propone, en primer término, expedir **Declaratoria de Áreas Naturales Protegidas**, en las categorías de Parques y Reservas Estatales y Municipales y Zonas de Preservación Ecológica, de dos polígonos territoriales de la ciudad de Durango e inmediaciones de la mancha urbana, que son los siguientes:

Polígono general 1. Los PARQUES GUADIANA, SAHUATOBA y CENTENARIO, que comprenden una superficie conjunta de 90.5 hectáreas.

Polígono general 2. El PARAJE GARABITOS, denominado así para los efectos descriptivos de esta Iniciativa, comprende la antigua vía de ferrocarril Durango-El Salto, tramo parque Sahuatoba - presa Lázaro Cárdenas (Garabitos), propiedad federal a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT); las áreas de protección del vaso y cortina de la presa Garabitos, bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional del Agua (Conagua); y un predio aledaño a la referida presa que son tierras de uso común en posesión del Ejido Lázaro Cárdenas, con una superficie conjunta de 137.8 hectáreas.

De igual manera, se propone expedir **Declaratoria de Zona de Restauración Ecológica** del polígono general denominado PARQUE DEL AGUA, que comprende el Centro de Educación Ambiental y área reforestada adjunta a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Oriente del organismo descentralizado Aguas del Municipio de Durango (AMD) y lagunas de oxidación, con una superficie total de 90.1 hectáreas.

De ser aprobada, la declaratoria del Congreso que otorga el estatus de áreas protegidas a los parques públicos y predios de propiedad federal y ejidal antes descritos, se asegurará jurídicamente un conjunto de áreas verdes de una superficie total de 318.4 hectáreas, que no podrán destinarse para un fin distinto a la preservación y restablecimiento de los ecosistemas donde se ubican y la prestación de los servicios ambientales que demanda la población de la ciudad de Durango.

Los beneficios ambientales que traerá consigo la medida de protección que se propone incluyen, entre otros, la disminución de los efectos negativos del cambio climático, la regulación del ciclo hidrológico, la recuperación de suelo degradado, la captura de carbono y la generación de oxígeno.

Lo anterior es de suma relevancia, toda vez que la superficie de áreas verdes con que actualmente cuenta la ciudad Capital del Estado está muy por debajo de los estándares establecidos por los organismos internacionales. La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que las ciudades deben disponer, como mínimo, de 9 metros cuadrados de zona verde útil por persona, distribuidos equitativamente en relación a la densidad de población, siendo aconsejable que esta relación alcance valores de entre 15 y 20 metros cuadrados.

Sin embargo, según el inventario más reciente del gobierno del Municipio, la infraestructura de áreas verdes de la ciudad de Durango es de 4.4 metros cuadrados por habitante; indicador deficitario y además inequitativo, pues los principales espacios arbolados se ubican cercanos más bien a los residentes del poniente de la mancha urbana.

La debilidad de las regulaciones ambientales para el desarrollo urbano, la ausencia de programas gubernamentales permanentes y eficaces, así como de una inversión pública sostenida y creciente para la construcción de espacios verdes, ha impedido a nuestros centros de población urbanos acceder a los mínimos recomendados por las normas internacionales y, por lo tanto, a los satisfactores que ello conlleva en calidad de vida para la población.

Adicionalmente, gran parte de los espacios verdes existentes y áreas de uso común destinadas para ese fin, se encuentran permanentemente amenazados por el crecimiento de la ciudad, las presiones del mercado inmobiliario y proyectos gubernamentales de obra pública que no privilegian la preservación del medio ambiente. Espacios arbolados emblemáticos de la ciudad, como el paseo Las Alamedas y el parque Guadiana, han visto sensiblemente disminuida su superficie original con afectaciones privatizadoras, construcción de edificios públicos y obras de supuesto remozamiento que siempre implican derribo de árboles y reducción de sus áreas verdes.

La adopción del estatus jurídico de “área natural protegida” y “zona de restauración ecológica” previstas por la legislación estatal en materia ambiental, es una medida para blindar de manera más eficaz los principales parques y áreas verdes de la ciudad de Durango, que están en riesgo de depredación, y que garantiza a futuro el desarrollo de nuevas zonas sujetas al régimen de protección para la preservación y restauración ecológica y la generación de servicios ambientales.

4

Con la declaratoria de áreas protegidas de los polígonos conformados por los parques Guadiana, Sahuatoba y Centenario; el denominado Paraje Garabitos y el Parque del Agua, se tutelan bienes naturales, sociales y culturales que es urgente e imperioso sujetar al régimen de protección previsto por la legislación ambiental estatal, para evitar su pérdida o mayor degradación.

El decreto que se propone emitir por el Congreso del Estado se justifica plenamente, por lo vital que resulta preservar los principales pulmones de la ciudad de Durango y los ecosistemas existentes en los lugares donde se ubican, además del valor histórico y cultural de algunos de ellos, como símbolos de identidad de los duranguenses de ayer y hoy.

De los parques Guadiana, Sahuatoba y Centenario.

La historia del parque Guadiana como espacio público se remonta a la expropiación en 1927 por el Gobierno del Estado de 100 hectáreas del predio conocido como Bosque de la China, un humedal de pantanos y manantiales localizado al poniente de la ciudad. En 1931, previas las obras de acondicionamiento realizadas años atrás, el gobernador de Durango, Ing. Pastor Rouaix, abrió el espacio al público como “Parque Revolución”, nombre que nunca se popularizó.

La zona arbolada del parque Guadiana y sus alrededores constituye un ecosistema de gran diversidad, que lamentablemente se está desecando y la mayor parte de su extensión original ha sido absorbida por la mancha urbana. Es refugio permanente o temporal de numerosas especies de aves, y entre la flora nativa del lugar o reforestada en los últimos años se encuentran sabinos, álamos, pirules, sauces, pinabets, casuarinas, pinos, cedros y eucaliptos.

De la especie sabino (*Taxodium mucronatum* Ten.), en el parque Guadiana se encuentran identificados árboles centenarios que han sido declarados como Patrimonio Natural de la Ciudad. Algunos de estos ejemplares se localizan alrededor del manantial conocido como “Ojo del Obispo”, a la fecha sus edades fluctúan entre los 106 y 283 años, alcanzan una altura de 26 metros y su diámetro basal es de hasta 3.6 metros.

GACETA PARLAMENTARIA

A partir de los años sesentas del siglo pasado se construyó en la zona una importante infraestructura de espacios de recreación y deportivos, que ahora son distintivos y emblemáticos de la ciudad, como el Auditorio del Pueblo y el Lago de los Patos. La ampliación más significativa de las instalaciones ocurre en 1977, con la apertura del parque Sahuatoba.

El proyecto del parque Centenario, iniciado en 2014 como complejo recreativo, cultural, deportivo y natural, complementará el polígono general de 90.5 hectáreas de espacios verdes, recreativos y deportivos que aún subsisten del antiguo Bosque de la China. El parque Centenario es una obra programada en el marco de las conmemoraciones por los cien años de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Del paraje Garabitos.

Para los efectos descriptivos de esta Iniciativa, se trata de un polígono general de 137.8 hectáreas, conformado por predios y zonas naturales contiguas a los parques Sahuatoba y Centenario, aledaños al arroyo Garabitos y la presa del mismo nombre, que son los siguientes:

- Predio lineal de siete kilómetros de largo por once metros de ancho, promedio, que es la antigua vía de ferrocarril Durango - El Salto, tramo parque Sahuatoba - presa Lázaro Cárdenas (Garabitos), con una superficie de 7.7 hectáreas.

El gobierno del Estado cuenta con la cesión del derecho de uso, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para llevar a cabo acciones de reforestación, conservación de suelo y ecoturismo;

- Tres áreas de conservación ecológica localizadas en las inmediaciones del arroyo y la presa Lázaro Cárdenas (Garabitos), cuyas superficies suman un total de 19 hectáreas. La primera, de una superficie de 5 hectáreas, es la zona de protección de la cortina de la presa; la segunda, con una superficie de 6 hectáreas, está ubicada al sur del vaso de la presa; y la tercera, con superficie de 7.9 hectáreas, se ubica al poniente de la citada presa Garabitos.

El gobierno del Estado ha iniciado el trámite con la CONAGUA de firma de un Convenio de Coordinación para recibir en custodia los terrenos federales de referencia, a fin de desarrollar proyectos de conservación ambiental y ecoturismo; y

- Tierras de uso común en posesión del Ejido Lázaro Cárdenas, con una superficie de 111.1 hectáreas, mismas que se ubican al poniente de la presa Garabitos.

El valor estratégico del paraje Garabitos reside en que constituye un área de crecimiento natural de la más importante zona arbolada de la ciudad, los parques Guadiana, Sahuatoba y Centenario. Su estatus de área natural protegida detendrá la construcción de fraccionamientos y urbanización, restringiendo los programas de obra y acciones a cargo de la Federación, el Estado, el Municipio y la comunidad del Ejido Lázaro Cárdenas a proyectos exclusivamente relacionados con la protección del ambiente, la conservación de suelo y agua, el ecoturismo y otras formas de aprovechamiento económico sustentable de los recursos naturales que señale el respectivo programa de manejo.

Del Parque del Agua.

Ubicado al oriente de la ciudad de Durango, en los alrededores de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Oriente (PTARO) y las lagunas de oxidación, sus instalaciones forman parte de un polígono general cuya superficie conjunta es de 90.1 hectáreas.

La construcción del Parque del Agua inició en 2014, con la edificación de un Centro de Educación Ambiental y 8 hectáreas de espacios recreativos y áreas verdes, donde se plantaron árboles de distintas especies como Sabino, Álamo, Encino Verde, Encino Rojo, Mezquite, Ébano, Jabonero de la China, Pino Moctezuma, Pino *Greggi* y plantas *Formio*.

El proyecto del Parque del Agua está precedido de un amplio estudio de las condiciones ambientales del lugar, que justifica el diseño de una política pública de sustentabilidad para regenerar una zona de la ciudad sumamente contaminada. El suelo ha acumulado una carga orgánica extremadamente alta, dado que por muchos años fueron las lagunas de oxidación de la ciudad. Parte del agua residual tratada se vierte en el sitio, donde algunas especies animales se han ido adaptando al lugar, principalmente aves endémicas de la región y migratorias.

El valor social del proyecto es su contribución a la equidad urbana. Por su ubicación, el Parque del Agua constituirá un amplio espacio arbolado al servicio de los habitantes de 84 asentamientos de la zona oriente de la ciudad, particularmente deficitarios en superficie de áreas verdes. Su declaratoria como Zona de Restauración Ecológica asegura la continuidad de inversiones públicas para su construcción y manejo, sin desviar la vocación del polígono delimitado relacionada con la recuperación del ecosistema, la educación ambiental y el fomento de la cultura del agua, la recreación familiar y la generación de servicios ambientales.

De aprobarse en sus términos el presente Decreto, corresponderá al Ejecutivo del Estado dictar los criterios para su conservación, administración y funcionamiento de las áreas que adquieren el estatus de protección jurídica ambiental; así como sancionar los Programas de Manejo y de Restauración Ecológica que contendrán los objetivos, lineamientos básicos, estrategias y acciones para el desarrollo de cada polígono delimitado, las bases de coordinación y concertación con los sectores público y privado, y las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán.

En mérito a lo anterior expuesto, me permito someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se consideran **Áreas Naturales Protegidas** de jurisdicción local y **Zona de Restauración Ecológica**, respectivamente, los polígonos generales cuya categoría específica, superficie, ubicación y deslinde se señalan en la siguiente:

DECLARATORIA

ARTÍCULO 1.

Se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parques y Reservas Municipales, el polígono general comprendido por los parques “Guadiana”, “Sahuatoba” y “Centenario”, que se localizan al poniente de la ciudad Victoria de Durango, Municipio Durango, Estado de Durango, con una superficie total de 90-50-00 hectáreas, cuya ubicación, superficie parcial y deslinde son como se describe a continuación:

- I. **PARQUE GUADIANA.** Con una superficie de 38-00-00 hectáreas, se encuentra ubicado a una altitud de 1,910 m.s.n.m.; coordenadas geográficas 24°01'33" N y 104°41'10" O, y colindancias al NORTE, con avenida Armando del Castillo Franco; PONIENTE, con boulevard Guadiana; SUR, con fraccionamientos Los Remedios y Vista Hermosa, y ORIENTE, avenidas De la Normal y Fanny Anitúa.
- II. **PARQUE SAHUATOBA.** Con una superficie de 40-00-00 hectáreas, se encuentra ubicado a una altitud de 1,911 m.s.n.m.; coordenadas geográficas 24°01'19.80" N y 104°41'45.08" O, y colindancias NORTE - PONIENTE, con antigua vía de ferrocarril Durango-El Salto; SUR, con calle De la Sierra, fraccionamiento Villa Lomas; y ORIENTE, con boulevard Guadiana.

- III. **PARQUE CENTENARIO.** Con una superficie de 12-50-00 hectáreas, se encuentra ubicado a una altitud de 1,913 m.s.n.m.; coordenadas geográficas 24°01'26.96" N y 104°41'46.83" O, y colindancias NORTE - PONIENTE, con calles Granada y Lirio, fraccionamiento sin nombre; y SUR - ORIENTE, con avenida Ferrocarril (antigua vía de ferrocarril Durango-Aserraderos).

ARTÍCULO 2.

Se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parque y Reserva Estatal y Municipal y Zona de Preservación Ecológica, el polígono general denominado "paraje Garabitos", que se localiza en el Municipio Durango, con una superficie total de 137-86-82.11 hectáreas, y cuya ubicación, superficie parcial y deslinde son como se describe a continuación:

- I. **PREDIO ANTIGUA VÍA DE FERROCARRIL DURANGO - ASERRADEROS, TRAMO PARQUE SAHUATOBA - PRESA LÁZARO CÁRDENAS (GARABITOS).** Con superficie de 7-70-00 hectáreas, una longitud de siete kilómetros y once metros de ancho, promedio, se encuentra ubicado al poniente de la Ciudad Victoria de Durango, contiguo a los parques Sahuatoba y Centenario; altitud y coordenadas geográficas siguientes: Punto parque Sahuatoba, 1,900 m.s.n.m. 24°00'48.95" N y 104°45'07.56" O; Punto presa Garabitos, 1,930 m.s.n.m. 24°01'36.69" N y 104°41'26.78" O.
- II. **ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DE LA PRESA LÁZARO CÁRDENAS (GARABITOS).** Con una superficie total de 19-00-00 hectáreas, se encuentran ubicadas en el poblado Garabitos, al poniente de la ciudad Victoria de Durango; altitud 1,930 m.s.n.m.; con superficies individuales y localización siguiente:
- a) Zona sur-oriente de protección de la cortina de la presa Garabitos, con superficie de 5-08-17.83 hectáreas; coordenadas geográficas: 24° 0'52.35" N y 104°45'0.90" O.
 - b) Zona sur de protección del vaso de la presa Garabitos, con superficie de 6-00-10.59 hectáreas; coordenadas geográficas: 24°0'50.96" N y 104°45'13.01" O.
 - c) Zona poniente de protección del vaso de la presa Garabitos, con superficie de 7-91-71.58 hectáreas; coordenadas geográficas: 24°1'1.37" N y 104°45'25.54" O.
- III. **PREDIO EN POSESIÓN DEL EJIDO LÁZARO CÁRDENAS, ZONA 1 TIERRAS DE USO COMÚN.** Con superficie de 111-16-82.11 hectáreas, que se localiza en las inmediaciones del poblado Garabitos, contiguo a la zona de protección poniente de la presa del mismo nombre; altitud 1,930 m.s.n.m., coordenadas geográficas 24°01'36.69" N y 104°41'26.78" O.

ARTÍCULO 3.

Se declara Zona de Restauración Ecológica el polígono general denominado "PARQUE DEL AGUA"; mismo que se ubica al interior de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Oriente de la ciudad Victoria de Durango, Municipio de Durango, Dgo., con una superficie de 90-12-66.39 hectáreas y las siguientes colindancias: NORTE, con solares del Ejido 20 de Noviembre; SUR, con fraccionamientos Hogares del Parque y Viñedos II; PONIENTE, con fraccionamiento Real Victoria II; y ORIENTE, con Carretera Federal 45 Durango-México.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL PARQUE DEL AGUA

ARTÍCULO 4.

No se podrán realizar actividades que pongan en riesgo los ecosistemas que protege la presente Declaratoria o contravengan a lo establecido en la legislación ambiental.

GACETA PARLAMENTARIA

Queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas a cumplir con los fines de la función protectora decretada. Cualquier obra o acción gubernamental o privada deberá sujetarse a los lineamientos señalados en el Programa de Manejo respectivo, en las normas oficiales mexicanas y en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.

Los planos oficiales que contienen las descripciones analítico-topográficas y límites de los polígonos señalados en el presente Decreto son documentos de carácter público, que estarán bajo la custodia de la Secretaría del Ramo del Ejecutivo del Estado; Dependencia responsable de dictar los criterios para la conservación o restauración, administración y funcionamiento de las áreas naturales protegidas y zona de restauración ecológica.

ARTÍCULO 6.

Los Programas de Manejo señalarán las zonas núcleo, de amortiguamiento o influencia, sus usos y restricciones; serán el instrumento rector de planeación y regulación de las áreas protegidas, contendrán los objetivos específicos, estrategias, acciones y lineamientos básicos para el desarrollo de cada una de ellas; así como las bases de coordinación y concertación entre los sectores público y privado y las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán.

ARTÍCULO 7.

Corresponde al Ayuntamiento del municipio de Durango la coordinación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo de los Parques "Guadiana", "Sahuatoba" y "Centenario"; así como la coordinación, ejecución y evaluación del Programa de Restauración Ecológica del denominado Parque del Agua.

La administración de las Zonas de Preservación Ecológica, descritas en las fracciones I y II del Artículo Segundo inmediato anterior, estará a cargo del Ejecutivo del Estado conforme al Programa de Manejo y los proyectos

	LATITUD	LONGITUD	UTM REGIÓN 13		ALTITUD
			ESTE	NORTE	
1	24.025230°	104.613295°	539269.00 m	2657115.00 m	1,872 M
2	24.024714°	104.609757°	539637.00 m	2656621.00 m	1,872 M
3	24.023563°	104.607225°	540306.00 m	2656681.00 m	1,872 M
4	24.026425°	104.602457°	540846.00 m	2657050.00 m	1,868 M
5	24.026425°	104.602457°	541139.00 m	2657168.00 m	1,873 M
6	24.026425°	104.602457°	541311.00 m	2657348.00 m	1,871 M
7	24.026425°	104.602457°	540748.00 m	2657399.00 m	1,869 M
8	24.026425°	104.602457°	540719.00 m	2657422.00 m	1,869 M
9	24.026425°	104.602457°	540347.00 m	2657371.00 m	1,871 M
10	24.026463°	104.608126°	539705.00 m	2657239.00 m	1,872 M

ejecutivos autorizados, en coordinación con las Dependencias del gobierno Federal y del Municipio de Durango según corresponda.

La comunidad del Ejido Lázaro Cárdenas estará obligada a realizar las acciones necesarias para la preservación del ecosistema del predio de uso común que forma parte del polígono descrito en la fracción III del citado Artículo Segundo. Para tal efecto, dicha comunidad será la encargada de coordinar, ejecutar y evaluar el Programa de Manejo respectivo, con la participación que corresponda de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y del gobierno del Municipio de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá inscribir la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad en un plazo no mayor a 30 días.

TERCERO.- Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas y el respectivo de la Zona de Restauración Ecológica deberán elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado dentro de los 365 días siguientes a la vigencia de este Decreto. La Secretaría del Ramo del Ejecutivo del Estado dará el seguimiento debido para que se cumpla la presente disposición.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.”

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de febrero de 2017

DIP. ING. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE LA RESERVA ECOLÓGICA 'EL SARNOSO – LA INDIA', LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS GÓMEZ PALACIO, LERDO Y MAPIMÍ DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**
Presentes.-

El suscrito, **ING. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 78, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta H. Representación Popular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, que contiene **DECLARATORIA** de **Área Natural Protegida** de la reserva ecológica '**El Sarnoso – La India**', localizada en los municipios Gómez Palacio, Lerdo y Mapimí del Estado de Durango.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar se encuentra reconocido en el Artículo 4o., párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Es un derecho humano de tercera generación, incorporado a nuestro orden jurídico nacional desde junio de 1999, como producto de los acuerdos y tratados de la comunidad internacional y de las acciones de múltiples organizaciones no gubernamentales.

Entre los principales Tratados Internacionales sobre el ambiente, ratificados por el Estado mexicano, se encuentran la *Declaración de Estocolmo* (1972), primer documento de Naciones Unidas que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano; el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* y la *Convención Marco sobre el Cambio Climático*, ambos presentados en Río de Janeiro (1992), durante la Cumbre de la Tierra convocada por la ONU.

En nuestro país, el derecho a vivir en un entorno saludable es una prerrogativa constitucional de los mexicanos, que considera el ambiente como un bien jurídico fundamental. La protección del medio ambiente por el Estado, además, constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos humanos. Su finalidad es el aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, a la que reconoce un valor intrínseco más allá de la relación con el ser humano, entendiendo que nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies, que el ambiente es nuestro entorno y su bienestar nos es vital para subsistir.

A nivel local, la *Constitución Política del Estado de Durango* reconoce, protege y garantiza el derecho de los duranguenses al medio ambiente saludable, en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 26

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

La protección al ambiente, así como la adopción de medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico son facultades y obligaciones concurrentes de la Federación, los Estados y los Municipios. En la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* se definen los principios de la política ambiental del país, los instrumentos para su aplicación y la distribución de competencias de los tres órdenes de gobierno. Entre otras atribuciones, corresponde a los Estados, con la participación de los gobiernos municipales, la creación, regulación, administración y vigilancia de reservas territoriales de protección de la biodiversidad.

La declaratoria de Área Natural Protegida es una figura jurídica que tiene por objeto la conservación y protección de la biodiversidad, la restauración de los ecosistemas frágiles o degradados por la acción del hombre, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la generación de espacios para la recreación y servicios ambientales en los centros de población.

La Ley General en materia ambiental clasifica las áreas naturales protegidas en nueve tipos o categorías: Reservas de la biosfera; Parques nacionales; Monumentos naturales; Áreas de protección de recursos naturales; Áreas de protección de flora y fauna; Santuarios; Parques y Reservas Estatales; Zonas de conservación ecológica municipales y Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Con una superficie de 123 mil 181 kilómetros cuadrados, Durango es el cuarto Estado con mayor extensión geográfica del país. No obstante la gran diversidad de ecosistemas existentes en el territorio estatal, actualmente solo se cuenta con seis áreas naturales protegidas de reconocimiento en nuestra normatividad.

Son áreas naturales protegidas de la Federación:

1. Reserva de la Biósfera Mapimí, en las porciones geográficas de Mapimí y Tlahualilo que forman parte del Bolsón de Mapimí de los estados Chihuahua, Coahuila y Durango (342,388 hectáreas); 2. Reserva de la Biósfera La Michilía, en los municipios Súchil y El Mezquital (9,325 hectáreas) y 3. Área de Protección de Recursos Naturales (APRN), en la porción sur del municipio El Mezquital, que forma parte del Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 de los estados Aguascalientes, Durango, Jalisco, Nayarit y Zacatecas (2'328,975 hectáreas).

Son áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal:

1. Parque Estatal El Tecuán, en el municipio Durango (847 hectáreas); 2. Área de Protección de Recursos Naturales Quebrada Santa Bárbara, en el municipio Pueblo Nuevo (65 hectáreas) y 3. Parque Estatal Cañón de Fernández, en el municipio Lerdo (17 mil hectáreas).

Debe mencionarse que el Parque Estatal Cañón de Fernández es, además, un área natural protegida de carácter internacional, reconocido por la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional*, celebrada en la ciudad de Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971.

La Laguna de Santiaguillo, en el municipio Nuevo Ideal, también se encuentra entre los sitios RAMSAR, especialmente clasificado como hábitat de aves acuáticas; un mecanismo global cuyo objetivo es la «conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales, y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo».

El 29 de noviembre de 2016, en el ejercicio de la facultad de iniciar leyes y decretos, el suscrito Diputado presenté a la consideración de esta LXVII Legislatura del Estado el proyecto de Declaratoria de Áreas Naturales Protegidas y Zona de Restauración Ecológica de los parques Guadiana, Sahuatoba y Centenario, el paraje Garabitos y el Parque del Agua; tres polígonos que suman un total de 318.4 hectáreas de superficie localizados en la ciudad de Durango y sus inmediaciones.

El interés por solicitar la Declaratoria en mención es proteger y desarrollar un conjunto de áreas verdes, espacios arbolados e infraestructura de recreación al servicio de los habitantes de la capital del Estado, cuyos inmuebles en donde se ubican actualmente no podrán destinarse para un fin distinto a la de parques públicos, la preservación y restablecimiento de los ecosistemas, el esparcimiento de las familias y la prestación de servicios ambientales.

2

La presente Iniciativa de Decreto tiene por objeto la creación mediante declaratoria del Congreso del Estado de la **Reserva Ecológica Estatal 'El Sarnoso – La India'**, un polígono de 451 kilómetros cuadrados de superficie localizado en una porción de la Sierra de Mapimí y de la Sierra de la India, de los municipios Mapimí, Lerdo y Gómez Palacio del Estado de Durango.

El proyecto de resolución que se acompaña consiste en otorgar el estatus de Área Natural Protegida a un importante conglomerado orográfico que forma parte de las cadenas montañosas que rodean la Comarca Lagunera, relevante por su riqueza geológica y biodiversidad, pero que requiere con urgencia la regulación del uso del suelo y un programa de manejo ambiental para preservar su valor natural, científico, estético e histórico, y armonizar las actividades productivas que se realizan en la zona con criterios de sustentabilidad.

El complejo montañoso adyacente y localizado dentro del polígono que se pretende tutelar en términos de la legislación ambiental se ha visto permanentemente asediado por la actividad humana desde el siglo XVI, tanto por la industria extractiva de minerales y materiales para construcción; ganadería extensiva; extracción ilegal y tráfico de flora, fauna y restos fósiles; acumulación de desechos y actividad turística no controlada, sin que hasta el momento se tenga un programa de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

La declaratoria de área natural protegida de la Reserva Ecológica Estatal Sierra El Sarnoso – La India es de interés general de los duranguenses, pero en particular de quienes residen en la Región Laguna, una demanda planteada desde hace tiempo por grupos ambientalistas, instituciones de educación superior y centros de investigación científica, servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y medios de comunicación. El creciente aprecio social reside en las características que hacen especial al ecosistema: su flora, fauna y minerales endémicos.

Desde hace más de tres décadas docentes investigadores de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED) han desarrollado proyectos de investigación e inventariado la riqueza natural de la Reserva.

Esta Iniciativa toma como base el Estudio Técnico Justificativo de la Sierra El Sarnoso realizado en 2008 por expertos de la UJED, con el apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y el Gobierno municipal de Gómez Palacio (FOMIX clave DGO-2008-CO4-96172); un proyecto de investigación dirigido por los biólogos José Luis Estrada y Anselmo Orona. En 2016, el documento de referencia fue revisado y puesto al día por especialistas de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del gobierno del Estado de Durango.

RESERVA ECOLÓGICA ESTATAL SIERRA EL SARNOSO - LA INDIA.

GACETA PARLAMENTARIA

Ubicación geográfica. La Declaratoria de Área Natural Protegida comprende un polígono de 451 Km² de superficie territorial localizado al Noroeste del Estado de Durango, entre los paralelos 25°51' N y 25°32' N y los meridianos 103°52' O y 103°34' O.

La superficie de afectación que ha sido delimitada tiene la siguiente distribución geográfica municipal:

MUNICIPIO	SUPERFICIE (Kilómetros cuadrados)
LERDO	273.0
MAPIMÍ	156.8
GÓMEZ PALACIO	21.2
Total	451.0

Fisiografía y clima. La Reserva Ecológica se ubica en las Provincias fisiográficas correspondientes a la Sierra Madre Oriental y Sierras y Llanuras del Norte. El sistema de Topoformas está constituido principalmente por la categoría de Sierra compleja y la elevación máxima corresponde a los 2,500 m.s.n.m., que corresponde a las partes altas de la Sierra La India.

De acuerdo con la información cartográfica climatológica del INEGI (2012), en la zona convergen dos tipos de climas: *Muy Seco Semicalido (BW/hw)*, que corresponde a zonas muy áridas, semi-cálidas, con temperaturas entre 18°C y 22°C; y *Seco Templado BSkw(w)*, con lluvias en verano en las laderas de las sierras y algunas llanuras, y temperaturas medias anuales del orden de 17 a 18°C.

Hidrografía. Las corrientes de agua más importantes se localizan en la parte baja del norte de la Sierra El Sarnoso, siendo estos: Arroyo 'Las Canoas' y arroyo 'El Salto' (DGETENAL, 1978).

Geología y edafología. Representada principalmente por estratos del tipo caliza de la era Mesozoica y una importante formación de estrato del tipo ígnea intrusiva ácida, de la era cenozoica, en la parte central que corresponde a lo zona denominada Cañón de las Canoas. El tipo dominante de suelo es Litosol que ocupa casi el 67% del total de la superficie de la Reserva, que es el más abundante en todo el país pues ocupa 22 de cada 100 ha de suelo.

Los estratos en la Reserva representan un tiempo geológico del Triásico al Cuaternario incluyendo los tres tipos principales de rocas: Sedimentarias, ígneas y metamórficas. En el centro de la Reserva y dividiendo a esta en dos partes, yace un gran tronco intrusivo de aproximadamente 75 km² (en su parte superficial) compuesto principalmente por rocas graníticas y dioríticas: el *Sarnoso Stock*. Este heterogéneo cuerpo plutónico transformado en mármol forma un paisaje impresionante y singular, al igual que los mármoles blancos que afloran en la zona de contacto entre el cuerpo granítico y la caliza.

La parte norte de la Reserva incluye a la mina Ojuela, localizada a pocos kilómetros de Mapimí. En ese distrito minero se han encontrado 137 especies distintas de minerales, de los cuales 39 pertenecen al grupo de los arseniatos, entre los que destacan los cristales *Adamita*, *Legrandita* y *Kottigita*. La *Ojuelita* o *Mapimíta* es un mineral colectado exclusivamente al pie del Cerro de la India.

La zona también es rica en restos fósiles y numerosos petrograbados de tipo rupestre se encuentran tallados en piedras calizas, algunas de ellas ubicadas en los sitios conocidos como 'Cañón de las piedras encimadas' y 'Cueva de la marina'.

Biodiversidad. El matorral desértico rosetófilo ocupa el 77.5% de la superficie de la Reserva, vegetación típica del Desierto Chihuahuense. Destaca la zona con cobertura de chaparral en la parte alta de la Sierra de Mapimí.

Hasta el momento se cuenta con un registro de 401 distintas especies de plantas y animales silvestres. Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-201038, 38 especies de la Reserva están reconocidas en alguna categoría de riesgo y 29 de ellas son endémicas, un número muy alto considerando que la zona corresponde a un ecosistema "encerrado" en una eco-región de ambiente desértico y con una superficie reducida. Tres especies exclusivas del área se consideran amenazadas en peligro de extinción. En la región se destacan el grupo de las cactáceas y los reptiles (5 especies de víboras de cascabel).

Los sitios con mayor presencia de especies de herpetofauna son los conocidos como 'Cañón de las piedras encimadas' o 'Cañón de las canoas', el área de granito (caldera geológica que divide las Sierras El Sarnoso y Mapimí) y la cúspide de la Sierra de Mapimí, que incluye el llamado cerro de 'La India'. En opinión de los expertos, la presencia de especies como *Xantusia bolsonae* una lagartija nocturna catalogada como en peligro de extinción, sustentan que esta zona sea considerada de alta prioridad para su protección.

Como en el resto del país, el alto grado de impacto antropogénico sobre la biodiversidad de la Sierras El Sarnoso – La India provoca altas tasas de extinción de especies, por ello se propone la identificación dentro del polígono del proyecto de Reserva de dos zonas núcleo de protección especial y uso restringido de 84 kilómetros cuadrados, que se distribuyen geográficamente por Municipio como sigue:

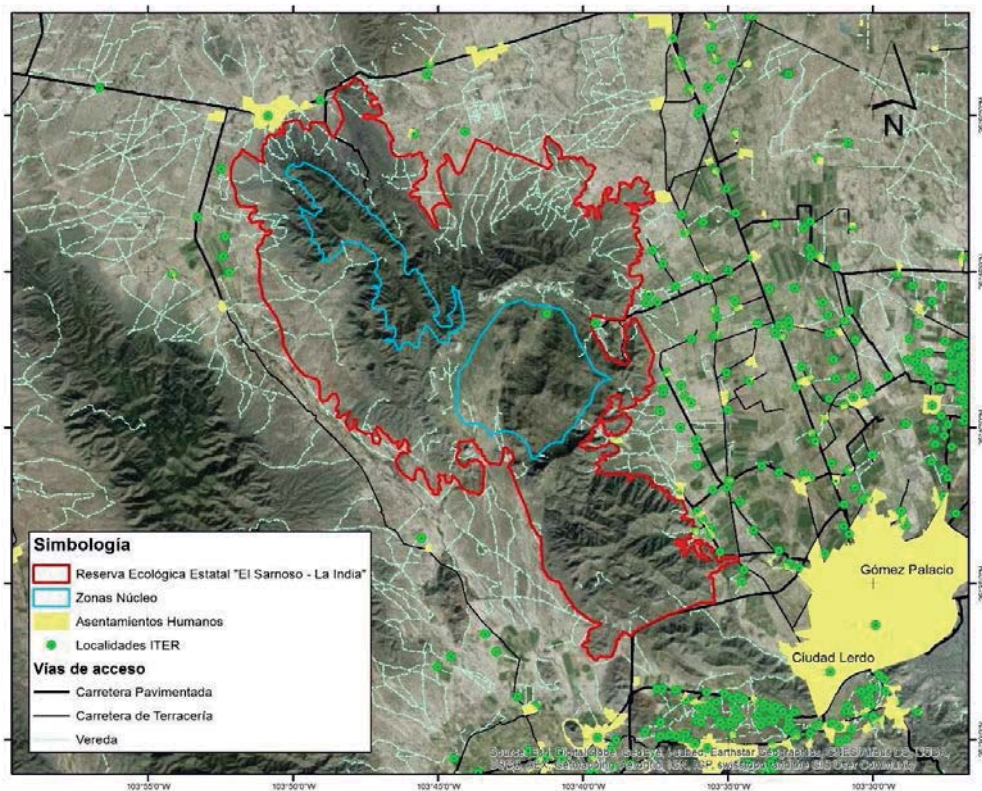
Zona núcleo 1. Con una superficie de 33 kilómetros cuadrados (km²); de los cuales 18 km² se localizan dentro del municipio Mapimí y 15 km² en el municipio Lerdo.

Zona núcleo 2. Con una superficie de 51 kilómetros cuadrados (km²); de los cuales 50 km² se localizan dentro del municipio Lerdo y 1 km² en el municipio Gómez Palacio.

Las zonas núcleo representan el 18.6% de la extensión total de la Reserva, que es de 451.0 ha; el criterio seguido para su delimitación cuida que sean superficies dentro del área natural protegida que no han sufrido mayor alteración, así como de ecosistemas relevantes o frágiles que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

Población y tenencia de la tierra. Según el documento censal 'Principales Resultados por Localidad', emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI 2010), al interior del polígono que comprende la propuesta solo existe una sola localidad. Algunas veredas, caminos y brechas rústicas intercomunican los extremos de la Reserva; lo cual significa que, en general, las condiciones del suelo y su entorno aún no han sido alteradas de manera importante por la actividad del hombre.

De acuerdo con la información que consta en el Catastro Estatal el área está conformada por 140 propiedades, de las cuales 123 corresponden a propiedades privadas y 17 de tipo ejidal. La declaratoria de áreas protegidas no modifica el régimen de propiedad, pero se imponen restricciones al uso del suelo y sobre el aprovechamiento de los recursos naturales.



Como se aprecia en la gráfica anterior, en los alrededores de la Reserva se encuentra un gran número de localidades, entre ellas el área metropolitana conformada por la ciudades de Lerdo, Gómez Palacio y Torreón, en donde residen más de 1.2 millones de habitantes.

Los residentes de todos los centros de población adyacentes al área natural protegida pueden considerarse beneficiarios directos de los servicios ambientales generados y de la expectativa de desarrollo social y económico que representa la preservación de un sitio de extraordinaria valía natural y cultural, para la investigación científica, la recreación al aire libre y el ecoturismo, que podrán disfrutar las generaciones presentes y futuras de la Comarca Lagunera.

3

Respecto del marco jurídico de la presente propuesta de declaratoria de área natural protegida del ecosistema denominado Sierra El Sarnoso - La India, sirve de sustento lo dispuesto por los Artículos 41 al 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

En efecto, el Artículo 41 del ordenamiento anterior precisa las condiciones ambientales y estado de conservación que deberán prevalecer en los ecosistemas susceptibles de tutela jurídica, al ser declarados por el Congreso áreas naturales protegidas.

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO 41. Se consideran áreas naturales protegidas, las porciones del territorio del Estado, cuyas condiciones ambientales no han sido alteradas de manera importante por la actividad del hombre o aquellas que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

El Artículo 44, por su parte, señala ocho objetivos que se pretenden alcanzar con la creación de las áreas naturales protegidas, a saber:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles del territorio del Estado para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado, en particular las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren sujetas a protección especial;
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, la educación ambiental, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Propiciar las condiciones necesarias para la recreación, el ecoturismo, la práctica de deportes extremos no motores y la generación de servicios ambientales.
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales y su conservación. Asimismo, respetar y promover las prácticas tradicionales de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que coadyuven a los propósitos de esta Ley, otorgando estímulos fiscales y retribuciones económicas a propietarios, poseedores y titulares de derechos, sobre tierras, aguas y bosques en las áreas naturales protegidas;
- VI. Apoyar el desarrollo rural y el manejo de amplias zonas con base a un ordenamiento ecológico, que permita establecer áreas de uso integral y manejo múltiple de los recursos; y
- VII. Proteger el entorno natural de zonas arqueológicas y de monumentos históricos y artísticos.

Ahora bien, de conformidad con la clasificación establecida en los numerales 46, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45, fracción VII de la Ley de Gestión Ambiental para el Estado de Durango, el tipo o categoría que corresponde al Área Natural Protegida El Sarnoso – La India es la de Reserva Estatal:

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 45. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Reservas de la biósfera;
- II. Monumentos naturales;
- III. Áreas de protección de recursos naturales;
- IV. Áreas de protección de flora y fauna;
- V. Santuarios;
- VI. Parques y reservas nacionales;
- VII. Parques y reservas estatales y municipales; y

VIII. Zonas de preservación ecológicas de los centros de población.

Las fracciones VII y VIII son competencia del Estado y sus municipios, los que aplicarán la legislación local en la materia, pudiendo establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes de su territorio, pero no lo podrán realizar en zonas previamente declaradas como correspondientes a la Federación.

Al otorgarse por parte del Congreso del Estado el estatus Área Natural Protegida a la Reserva Ecológica Estatal El Sarnoso – La India, la autoridad ambiental dispondrá de una herramienta eficaz para frenar los acelerados procesos de perturbación que sufren los recursos naturales de este importante ecosistema. La ejecución de los programas de manejo y ordenamiento ecológico que se derivan de la declaratoria, así como la observancia de las restricciones que impone la Ley y el propio Decreto a los usos del suelo y la actividad productiva, garantizan la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos en el área protegida, e impedirán en gran medida que prosiga su pérdida o degradación.

La consulta pública es parte del proceso legislativo para la emisión del Decreto de creación de una Reserva ecológica. En el presente caso, de conformidad con el Artículo 46 de la citada Ley de Gestión Ambiental Sustentable, el Congreso del Estado deberá tomar en cuenta la opinión de los Ayuntamientos en que se ubica el polígono de afectación; de las dependencias de la Administración Pública Estatal; de las universidades y centros de investigación; instituciones y organismos del sector público, social y privado; de los propietarios o poseedores de los predios afectados y, en general, de todas aquellas personas físicas y morales interesadas.

Es un hecho innegable el interés de las organizaciones de la sociedad civil, y de las y los ciudadanos en general, por participar en decisiones de política pública ambiental e impulsar acciones afirmativas del Estado para la protección del medio ambiente. Frente a la crisis ambiental planetaria que vivimos, la creación de áreas naturales protegidas es una forma aparentemente insignificante pero muy eficaz de contribuir desde lo local a la disminución de los efectos negativos del cambio climático, la regulación del ciclo hidrológico, la recuperación de suelo degradado, la captura de carbono y la generación de oxígeno, que es indispensable para una vida de calidad sostenible a futuro.

En mérito a lo anterior expuesto, me permito someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

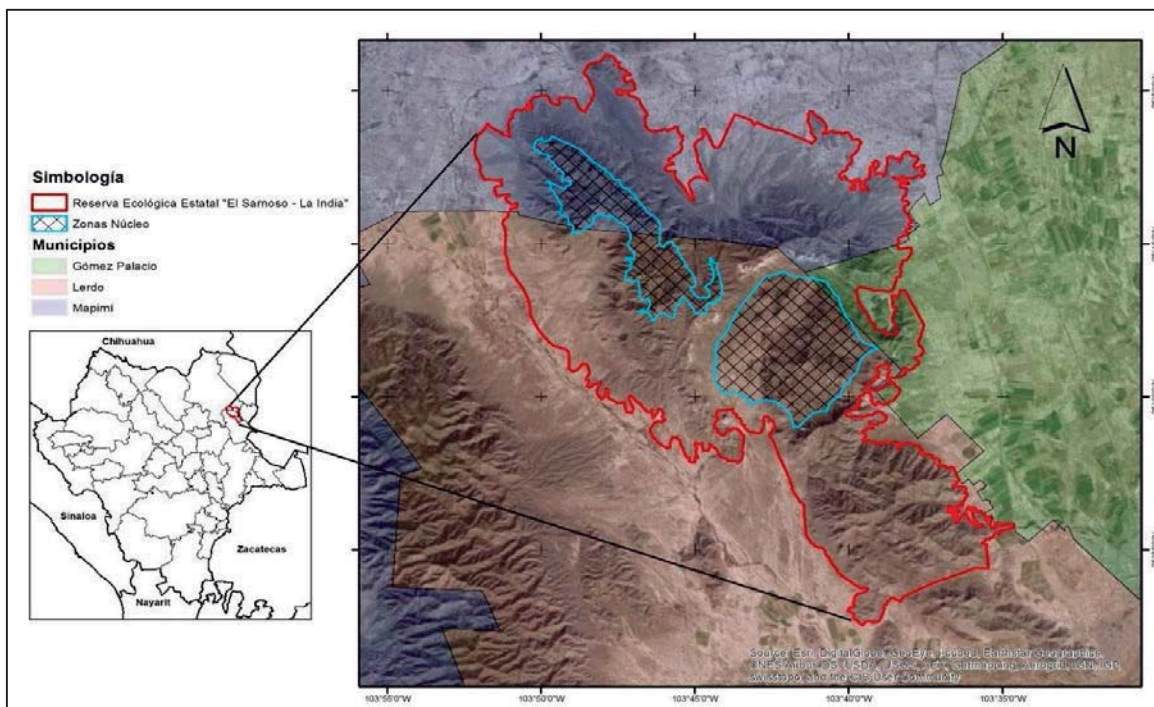
PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Reserva Estatal, el polígono comprendido por una superficie de 451 kilómetros cuadrados (km²) de las Sierras ‘El Sarnoso’ y ‘La India’, que se localizan en los municipios Gómez Palacio, Lerdo y Mapimí del Estado de Durango, entre los paralelos 25° 51' N y 25° 32' N, y los meridianos 103° 52' O y 103° 34' O.

La superficie del polígono de afectación tiene la siguiente distribución geográfica por Municipio: Gómez Palacio, 21.2 km²; Lerdo, 273.0 km² y Mapimí 156.8 km².

GACETA PARLAMENTARIA



ARTÍCULO SEGUNDO.- Las zonas núcleo del área natural protegida comprenden una superficie total de 84 kilómetros cuadrados (km²), que se distribuye geográficamente por Municipio como sigue:

Zona núcleo 1. Con una superficie de 33 kilómetros cuadrados (km²); de los cuales 18 km² se localizan dentro del municipio Mapimí y 15 km² en el municipio Lerdo.

Zona núcleo 2. Con una superficie de 51 kilómetros cuadrados (km²); de los cuales 50 km² se localizan dentro del municipio Lerdo y 1 km² en el municipio Gómez Palacio.

ARTÍCULO TERCERO.- Los planos oficiales que contendrán las descripciones analítico-topográficas y limítrofes del polígono general de afectación y sus zonas núcleo de protección y uso restringido son documentos de carácter público y estarán bajo la custodia de la Secretaría del ramo del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del ramo, dictar los criterios que conforme a la ley permitan la conservación, administración y funcionamiento de la reserva ecológica estatal que se crea.

El Programa de Manejo señalará los usos y restricciones de las zonas núcleo y, en su caso, de amortiguamiento o influencia. Dicho instrumento de planeación y regulación contendrá los objetivos específicos, estrategias, acciones y lineamientos para el desarrollo del área natural protegida; las regulaciones de las actividades productivas; las bases de coordinación y concertación entre los sectores público y privado y las reglas de carácter administrativo a que se sujetará.

ARTÍCULO QUINTO.- Con la participación que corresponda de las dependencias de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos de Gómez Palacio, Lerdo y Mapimí, así como las comunidades ejidales y los propietarios o

GACETA PARLAMENTARIA

poseedores de los predios localizados en el polígono de afectación son responsables de la coordinación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO.- No se podrán realizar actividades que pongan en riesgo los ecosistemas que protege la presente Declaratoria, o contravengan a lo establecido en la legislación ambiental.

Queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas a cumplir con los fines de la función protectora decretada. Cualquier obra o acción gubernamental o privada deberá sujetarse a los lineamientos señalados en el Programa de Manejo respectivo, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez publicada la presente declaratoria, el Ejecutivo del Estado dispondrá su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

TERCERO.- El Programa de Manejo de la Reserva Ecológica Estatal Sierras 'El Sarnoso - La India' deberá elaborarse y ser publicado en el Periódico Oficial del Estado dentro de los 365 días siguientes a la vigencia del presente Decreto. La Secretaría del Ramo del Ejecutivo del Estado dará el seguimiento debido para que se cumpla esta disposición.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe."

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de febrero de 2017

DIP. ING. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR LA CONDECORACIÓN JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ AL HISTORIADOR ENRIQUE KRAUZE.

CC. SECRETARIOS DE LA HONORABLE

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S . -

Los suscritos Diputados **LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA**, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, integrantes de la **LXVII Legislatura**, en uso de las facultades que nos conceden los Artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR LA CONDECORACIÓN JOSÉ FERNANDO RAMIREZ AL HISTORIADOR ENRIQUE KRAUZE**, fundándonos para ello, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 292 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, establece que esta soberanía puede entregar diversas condecoraciones a los ciudadanos e instituciones que sean acreedoras de ellas, y particularmente la fracción VIII del señalado artículo determina que la **Medalla José Fernando Ramírez** se otorgará a quienes por sus acciones, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el estudio de la historia, arqueología y paleontología del Estado y la nación.

El espíritu de la condecoración que lleva el nombre del historiador más importante de México en el siglo XIX, de origen novovizcaíno, es justamente reconocer a los historiadores que, como Ramírez y Álvarez, han contribuido a la difusión de la historia nacional, como a la historia local.

GACETA PARLAMENTARIA

José Fernando Ramírez, nació en Parral, Chihuahua el 5 de mayo de 1804, estudió en el colegio local y luego continuó sus estudios en la ciudad de Durango, donde se radicó en 1826. Desde entonces tomó parte en la política local; se contó entre los fundadores de la primera logia del rito yorkino en Parral titulada Apoteosis de Hidalgo número 54, de la cual fue Venerable Maestro y fue además uno de los organizadores de la Sociedad Patriótica Amigos de Hidalgo, primera de su género en esa misma ciudad, cuya misión era fomentar el culto a la memoria del Padre de la Patria. El 25 de abril de 1828 fue nombrado Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua y publicó, bajo su responsabilidad, varios de los primeros periódicos que vieron la luz pública en la ciudad de Chihuahua, como El Centinela, El Trompe-ta, Antorcha Federal y El Indio del Chuvistar, fue ésta la primera hoja diaria de que se tiene noticia. Era de credo federalista, defendió los derechos del General Vicente Guerrero a la Presidencia de la República y fue depuesto del cargo de Magistrado Fiscal y desterrado de la jurisdicción del Estado de Chihuahua, en unión de otros funcionarios chihuahuenses, tras el golpe de estado que ejecutó el Gobernador Arce a principios de 1830.

Regresó a la ciudad de Durango, donde poco después fue electo Diputado Federal. Figuró con grado de Capitán en la “Compañía de Patriotas” organizada para combatir a los bárbaros y en 1835 desempeñó la Secretaría de Gobierno con los Gobernadores Asúnsulo y Esparza. Terminó en Durango los estudios correspondientes a la carrera de abogado, presentando su examen profesional en Zacatecas y en 1837 se le encomendó la dirección del Instituto de Ciencias y Artes de Durango.

Nuevamente fue Diputado al Congreso de la Unión en 1842, y una vez disuelto el Congreso por el Presidente Bravo, en seguida fue electo para integrar parte de la Asamblea Nacional Legislativa que expidió las Bases Orgánicas de la República, más tarde fue electo Rector del Colegio de Abogados de la ciudad de México y en 1845 Senador por la clase de industriales. Se afilió al partido liberal, donde figuró en el grupo moderado y fue miembro de las Academias de la Lengua y de la Historia.

Se distinguió por su actuación en los centros intelectuales de la capital, fue considerado como una autoridad en asuntos históricos y dejó varias obras escritas, entre ellas Noticias Estadísticas del Estado de Durango. Sus notas a la Historia de México de Prescott y el descubrimiento del Códice que lleva su nombre son sólo algunas de las obras que muestran su profundo conocimiento de la historia de México y su pasión por la investigación; bibliófilo, erudito e historiador, conformó una de las bibliotecas personales más importantes del siglo XIX, parte de ella es la base de los fondos especiales de la Biblioteca Central del Estado de Durango, el resto de su valiosa colección fue trasladada a Europa y vendida a las más importantes bibliotecas y repositorios documentales. Su trabajo meticuloso y analítico de la historia, ha hecho que se le considere como uno de los grandes sabios del siglo XIX y el creador de las bases para el estudio sistemático y académico de la historia por lo que algunos pensadores positivistas no dudaron en llamarle Príncipe de la historia.

Varias veces estuvo al frente de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Gobernación durante los Gobiernos de los Presidentes Herrera y Arista; también fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue nombrado vocal de la Junta de Notables reunida por el General Forey en julio de 1863 para dar forma al llamamiento del Archiduque Maximiliano de Austria al trono de México, coronación a la que se rehusó asistir, lo que no fue obstáculo para que éste lo nombrara, en junio de 1864, para que organizara el gabinete imperial, en el que figuró como jefe y Ministro de Relaciones Exteriores. Con este carácter firmó la ley de 3 de octubre de 1865 que condenó a la pena de muerte a los soldados republicanos que luchaban en contra de la intervención extranjera y de la monarquía, a mediados del mismo mes renunció al Ministerio de Relaciones, pasando al Ministerio de Estado, fue Presidente de la Academia de Ciencias y Literatura, Gran Cruz de la Orden de Guadalupe. A principios de 1866 se separó del gabinete y se dirigió a Europa poco antes del triunfo de la República. A fines de ese año el Gobernador de Durango, General Aranda, impuso un préstamo forzoso de veinte mil pesos sobre sus bienes existentes en la ciudad de Durango. Murió en Alemania en abril de 1871.

Desde fines del siglo XIX, la obra de José Fernando Ramírez ha sido estudiada por prestigiados historiadores como Luis González Obregón quien realizó la primera compilación de la obra de José Fernando Ramírez en 1898, incluyendo su primer estudio bio-bliográfico que contribuyó a fortalecer la dimensión del historiador, luego vendrían otros estudiosos de su obra, entre los que destaca don Ernesto de la Torre Villar quien realizaría una nueva y más amplia compilación publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México en sendos tomos; más recientemente el historiador Enrique Krauze, ha dedicado gran parte de su trabajo como investigador al estudio de la obra de José Fernando Ramírez.

Además de ser un promotor del estudio de la obra de Ramírez y Álvarez, Enrique Krauze Kleinbort, originario de la ciudad de México, doctor en Historia por El Colegio de México ha dedicado grandes esfuerzos en la divulgación de la historia nacional. Ha sido profesor investigador del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, profesor invitado en el St. Anthony's College de Oxford, y del The Wilson Center en Rochester New York.

Por más de veinte años colaboró con Octavio Paz en la revista Vuelta, de la que fue secretario de redacción y subdirector. A partir de 1991 fundó la productora Clío TV, que se ha convertido un medio muy eficaz para la divulgación de la historia, propiciando el acercamiento de grandes núcleos de población al reconocimiento de su pasado y fortalecimiento de la identidad nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

Desde 1999 dirige la revista: Letras Libres, considerada la heredera de Vuelta. Es autor de cerca de cuarenta obras entre las que destacan *Siglo de Caudillos*, *Historia de la Revolución Mexicana*; *Por una democracia sin adjetivos*; los ocho volúmenes de *Biografía del poder*, cuyo título IV dedicado a Francisco Villa, ha sido la biografía que ha permitido un mayor acercamiento, sin adjetivos, al conocimiento de este duranguense; *Siglo de caudillos. Biografía Política de México*; *La presidencia imperial*; *El poder y el delirio*; *De héroes y mitos*; y, *El nacimiento de las instituciones*.

Enrique Krauze en mayo de 1992 recibió la *Medalla al Mérito Histórico "Capitán Alonso de León"*, y el 16 de diciembre de 2003 le fue concedida la *Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio*. En agosto de 2008 recibió la *Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica*. En 2014, recibió el *premio FAES de la Libertad* de manos del expresidente del gobierno español José María Aznar, y en diciembre de 2015, el gobierno de Mariano Rajoy le concedió mediante *Real Decreto* la nacionalidad española por carta de naturaleza.

En 2010 fue galardonado con el Premio Nacional de Ciencias y Artes en el área de Historia, Ciencias Sociales y Filosofía, premio que otorga el gobierno mexicano para reconocer las más destacadas aportaciones que los mexicanos realizan para el desarrollo cultural y social del país.

El 13 de septiembre de 2016 en sesión pública y solemne el H. Congreso del Estado de Guerrero lo nombró recipiendario de la presea "Sentimientos de la Nación", máximo galardón que otorga el poder legislativo de ese estado. Krauze Kleinbort ingresó a El Colegio Nacional el 27 de abril de 2005 y es miembro de número de la Academia Mexicana de la Historia donde ocupa el sillón 4 desde abril de 1990.

Krauze Kleinbort además ha realizado un profundo estudio sobre José Fernando Ramírez, y ha contribuido con diversos artículos y ensayos a la divulgación de su vida y de su obra, logrando compilar la más impresionante colección de textos y escritos de y sobre José Fernando Ramírez y Álvarez, que lo convierten sin duda en el historiador de la actualidad que mayor conocimiento tiene sobre este personaje del siglo XIX, orgullo de Durango y de México.

Es por ello que, considerando el espíritu de la condecoración José Fernando Ramírez, que otorga este Honorable Congreso del Estado, y reconociendo el trabajo y vínculos intelectuales entre las obras de Ramírez y Krauze, separadas en el tiempo por más de siglo y medio, pero estrechamente ligadas por el rigor académico y la crítica social profunda, sin duda es el Dr. Enrique Krauze Kleinbort, el historiador a quien se le debe imponer esta presea, que por primera ocasión será otorgada, para prestigio de la academia y la memoria del historiador novovizcaíno.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la determinación de este Honorable Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se otorga la Medalla **José Fernando Ramírez** al historiador Enrique Krauze Kleinbort en reconocimiento por su contribución al estudio de la historia de México y su divulgación, con el que ha enriquecido el conocimiento de la nación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Impóngase en Sesión Solemne del Pleno del H. Congreso del Estado de Durango, la condecoración José Fernando Ramírez al historiador Enrique Krauze Kleinbort, en la fecha y hora que la Presidencia de la Mesa Directiva disponga, conforme al programa previamente establecido de conformidad con lo instaurado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, pudiendo hacer uso de la Tribuna el condecorado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese a los titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, para que se sirvan asistir a la Sesión Solemne señalada e invítese de manera oficial para ser partícipe del acto referido en el artículo segundo a los titulares de la Academia Mexicana de Historia y el Colegio Nacional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango, Dgo. 15 de febrero de 2017.

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

P R E S E N T E.

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Séptima Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, a la **LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La prestación del servicio público de transporte en el Estado de Durango se ha venido caracterizando por un crecimiento constante, cuestión que ha hecho necesaria la implementación de una supervisión permanente por parte del Estado, con miras de que el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades sobresalga por su preocupación de mantener los estándares de calidad y sentido humano, tan necesario hoy en día.

Es importante que cada uno de los actores responsables de garantizar a la sociedad la excelencia del servicio que reciben, contribuyan con lo que les toca, desde el ámbito de sus competencias.

GACETA PARLAMENTARIA

Para mantener y garantizar la eficiencia y la eficacia en la prestación del servicio público de transporte, es necesario generar un escenario más propicio que permita darle mayor dinamismo a la actual legislación en materia de transporte público en el Estado de Durango, que se vea materializada en la realidad, en un servicio digno, acorde a los nuevos tiempos, a las nuevas necesidades sociales, económicas y políticas de nuestra sociedad duranguense.

Aunque se hace necesaria una reforma de hondo calado a la actual Ley de Transporte para el Estado de Durango o mejor de ser posible una nueva legislación, lo cierto es también que hay que darle a este servicio público una mayor relevancia legal y categoría funcional dentro de la administración pública estatal. El último cambio que sufrió fue en diciembre de 2010 y son ya prácticamente seis años en los que la misma se ha mantenido sin modificación, a pesar de que en estos últimos años nuestra sociedad ha sido sacudida por diversos cambios, no sólo en materia jurídica, con las tan sonadas reformas estructurales, sino también en materia económica y política, por lo que es deseable que pronto se actualice todo el marco legal.

El transporte público se constituye como uno de los servicios más necesarios para el ciudadano común en sus diferentes facetas de vida, pues es un medio de traslado de personas y productos; cuya principal exigencia redunda en la seguridad y comodidad según sea el caso; por ello resulta trascendente el proponer y concretar cambios a la Ley de Transportes que le permita también transitar con mayor decoro a la vida moderna, acorde a las necesidades del ciudadano del siglo XXI.

En virtud del Decreto Administrativo que por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado crea la Sub-Secretaría de Transporte y Movilidad dentro de la Secretaría General de Gobierno, sin haber actualizado antes la denominación del ente público responsable de la regulación y otorgamiento de dicho servicio en la legislación aplicable, se hace necesario hacer la reforma y el cambio de nombre, tanto en la Ley de Transporte del Estado de Durango como en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para no correr el riesgo de sufrir algún recurso legal que afecte al poner en duda los actos de autoridad por existir un Decreto Administrativo y una legislación que no están armonizadas en el propósito de elevar de rango a la citada dependencia. Más aún, la propuesta de reforma es elevar no sólo a Sub-Secretaría sino a Secretaría dicha función para darle el soporte legal y el interés presupuestal que requiere para atender mejor su responsabilidad, por lo que también es necesario armonizar dichas leyes con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Por lo arriba expuesto considero que es necesario sustituir a la Dirección General de Transporte por una Secretaría de Movilidad y Transporte que cuente con una verdadera autonomía en la materia, por lo que propongo se derogue la fracción II del artículo 3 de la Ley en mención. Con la finalidad de armonizar con la propuesta anterior considero

GACETA PARLAMENTARIA

necesario también el cambio de denominación pasando de Jefe del Registro Público del Transporte a la de Director General de Registro Público del Transporte.

Por otra parte, siendo el transporte público un servicio que beneficia a toda la sociedad, es vital que sea vigilado y evaluado constantemente, no nada más por el Titular del Ejecutivo Estatal, sino también por otros actores, que si bien es cierto ya existe en la legislación vigente un consejo cuya función en coadyuvar con el Ejecutivo para allegarse mayores elementos a la hora de la toma de decisiones relacionadas con el transporte, considero oportuno señalar que no se ha tomado en cuenta a un actor que de manera natural debió haber sido considerado, me refiero al Congreso del Estado, por la función social que desempeña, por los intereses que protege, por ser el portador más inmediato de las inquietudes de sus representados, por ser el enlace entre pueblo y gobierno es que debe formar parte del Consejo Consultivo del Transporte; por ello propongo crear la figura de un Secretario Ejecutivo, posición que será desempeñada por el Diputado Presidente de la Comisión de Tránsito y Transportes del Congreso del Estado o, en su caso, quien para tal efecto determine la Legislatura. La relevancia de la participación del Congreso del Estado en los trabajos, supervisión y vigilancia de la prestación del servicio público del transporte, a través del Secretario Ejecutivo dentro del Consejo Consultivo del Transporte radica en que conoce de primera mano las necesidades y problemáticas sociales y por tanto está en mejores posibilidades de hacer aportaciones reales, viables y sobre todo surgidas de los verdaderos intereses de la sociedad, que enriquezcan a las aportadas por el resto del Consejo.

Otro punto importante de mi propuesta estriba en que para darle ese dinamismo, constancia en la buena calidad, evolución permanente y toque sensible en la prestación del servicio de transporte público, es necesario cambiar la manera de hacer las cosas, es decir, que las dinámicas sean más incluyentes, que el Consejo Consultivo sea más participativo, que el Ejecutivo le escuche más detenidamente e incluso que el Ejecutivo Estatal se haga el buen hábito de informar más al Congreso del Estado sobre el estado, situación y necesidades del transporte en Durango, lo ideal es que entable una comunicación permanente entre el Ejecutivo estatal y los integrantes del Consejo.

Se trata de generar las condiciones que le permitan al transporte público crecer, desarrollarse e incluso evolucionar a mejores maneras de brindar el servicio, y qué decir de la seguridad que generaría la simple acción de echar a funcionar el Consejo Consultivo del Transporte (incluido el Congreso del Estado), como un ente colegiado cuya principal encomienda sea la de guiar a los prestadores del servicio público del transporte hacia la excelencia.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS CONTENIDOS DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO.- Se reforman y adicionan los contenidos del artículo 3 fracción I, se deroga la fracción II, se reforman las fracciones XXIX y XXXII, artículo 5, artículo 10, artículo 11 fracciones II, III y IV, artículo 13 fracción VII y se deroga la fracción VIII, artículo 14 fracciones II, V, VII, X, XII, XIII y XIV y se adicionan las fracciones de la XV a la XXXIII, se deroga el Capítulo IV denominado DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES, artículo 15 se deroga, artículos 16, 17, 18, 19, 23, 26, 29, 33 fracción V, artículo 34 se cambia la figura de Jefe del Registro por la de Director General del Registro, artículo 37 fracciones I,II, III y IV, artículo 38, artículo 40 fracciones I y V, artículo 42 fracción VII se deroga y la VIII se reforma, se adiciona el artículo 42 Bis, artículo 43 fracción III, artículo 46 fracción XIV, artículos 49, 50, 55, 61 y 62 fracción II, artículos 63, 64, 67 fracción VI, 68 fracción III, 70 fracción V, 80, 85, 94, 95, 97, 98, 99, 102 fracción III, 103 fracción I, 106, 107 fracción III, 108, 109, 110, 125 fracción II y III, 127 fracción XXI, 129 segundo párrafo, artículo 130, 132, 133, 134 fracción VI y VIII segundo párrafo, artículo 135 fracción I y VII, artículo 136 primer párrafo, artículo 139, 146 y 147 segundo párrafo, todos de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 3.- ...

- I. **Secretaría: la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado;**
- II. **(Se deroga).**
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. ...

GACETA PARLAMENTARIA

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. Servicio de vehículos de alquiler: Aquel que se presta a personas, en vehículos cerrados, con tarifa autorizada, sin chofer, sin itinerario fijo, podrá tener o no torreta de acuerdo a lo que disponga la Secretaría **de Movilidad y Transporte** del Gobierno del Estado;

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. Servicio público de transporte de carga especializada: Aquel en el que se emplean vehículos que requieren aditamentos especiales, en atención a las precauciones que según el tipo de carga deben tomarse a juicio de la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado**. Este servicio no tendrá itinerario ni horario determinado;

XXXIII. ...

XXXIV. ...

Artículo 5.- Corresponde al Gobierno del Estado, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular y la expedición de las placas, tarjetas de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, previa la revisión y autorización del personal de la **Secretaría** y enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

Artículo 10.- La Secretaría **General de Gobierno del Gobierno del Estado** tiene la facultad de interpretar esta Ley para efectos administrativos.

...

La Secretaría **General de Gobierno del Gobierno del Estado** publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las resoluciones generales que a su juicio sean de importancia y trascendencia para el desarrollo del sector.

Artículo 11.- Son autoridades en materia de transporte y responsables de la aplicación, vigilancia y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. ...

II. El Secretario General de Gobierno **respecto de lo dispuesto por el artículo 10 de la presente Ley;**

III. El **Secretario de Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado;**

IV. El **Director General** del Registro Público del Transporte;

V. ...

VI. ...

VII. ...

Artículo 13.- Son facultades del Gobernador del Estado:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. Nombrar al **Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado;**
- VIII. **(Se deroga).**
- IX.- ...

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 14.- El **Secretario** tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. **Dictar las acciones y medidas para el funcionamiento y mejoramiento del transporte público;**
- III. ...
- IV. ...
- V. Presentar para su aprobación al Ejecutivo del Estado, las solicitudes para las concesiones y permisos relativos al Servicio de Transporte Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, previo análisis que realice de tales solicitudes, para formular su correspondiente opinión, emitiendo al efecto proyecto de resolución que contenga las opiniones **de la Secretaría;**
- VI. ...
- VII. **Conocer y resolver las solicitudes de los concesionarios y permisionarios relativas a la modificación de horarios e itinerarios.**
- VIII. ...
- IX. ...
- X. **Expedir y publicar la Declaratoria de Necesidades para el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte.**
- XI. ...
- XII. Designar al **Director General** del Registro;
- XIII. Operar y administrar el Registro, por conducto del **Director General** del mismo;
- XIV. **Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general aplicables;**
- XV. **Ejercer las acciones previstas en esta Ley en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;**
- XVI. **Cumplir con el Programa;**
- XVII. **Planear, coordinar, supervisar y controlar los servicios de transporte público en la entidad;**
- XVIII. **Proponer y ejecutar los términos de los convenios y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;**
- XIX. **Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de concesiones y permisos para la explotación del transporte público y realizar estudios socio-económicos y técnicos, y emitir opinión fundada de procedencia o improcedencia.**
- XX. **Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas autorizadas se cumplan estrictamente;**
- XXI. **Inspeccionar periódicamente el adecuado funcionamiento de los medios de transporte público;**

GACETA PARLAMENTARIA

- XXII. Evitar la prestación del servicio de transporte público, en cualesquiera de sus modalidades en vehículos que carezcan de la concesión o permiso correspondiente;
- XXIII. Implementar programas de educación vial que induzcan a los conductores del transporte público una conducta ordenada, responsable y precavida;
- XXIV. Promover, organizar e impartir capacitación profesional y técnica, con personal propio a través de Convenios con instituciones educativas o especializadas, en forma concurrente con los permisionarios;
- XXV. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico para aplicar sus avances en la prestación del servicio;
- XXVI. Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violación a la presente Ley;
- XXVII. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo de la Secretaría.
- XXVIII. Vigilar que la instalación de publicidad en los medios de transporte público, se ajuste a las normas técnicas y autorizaciones para estos efectos;
- XXIX. Delegar facultades a los Delegados Regionales;
- XXX. Expedir las autorizaciones a que se refiere la presente Ley;
- XXXI. Llevar el registro de indicadores y estadísticas en materia de transporte;
- XXXII. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo de la Delegaciones Regionales; y,
- XXXIII. Las demás que se le atribuyan en la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de transporte público.

CAPÍTULO IV

(SE DEROGA).

Artículo 15.- (Se deroga).

Artículo 16.- La **Secretaría** limitará y en su caso, suspenderá la circulación de vehículos del servicio público cuando así lo determine la autoridad competente de conformidad con el Reglamento de la Ley Estatal de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación.

Artículo 17.- La **Secretaría** para el ejercicio de sus atribuciones, podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; así mismo podrá convenir para tal efecto con los sectores social y privado.

Artículo 18.- La **Secretaría** tendrá el personal directivo, operativo y administrativo que se considere necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

...

Artículo 19- La **Secretaría** contará con un Centro de Capacitación del Transporte con la finalidad de proporcionar en forma continua:

- I. ...
- II. ...

Artículo 23.- Los Inspectores de la **Secretaría** tendrán las atribuciones siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

Artículo 26.- El **Director General** del Registro será designado por el Secretario y contará con el personal que para el efecto autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 29.- El **Director General** del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en este.

Artículo 33.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Rendir bimestralmente un informe de sus actividades a la **Secretaría**, en el cual detallará el número de actos registrados en cada sección;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...

Artículo 34.- Incurrirán en responsabilidades el **Director General** del Registro y los servidores públicos a su servicio por:

- I. ...

GACETA PARLAMENTARIA

- II. ...
- III. ...

Artículo 36.- Con la finalidad de que el Ejecutivo del Estado cuente con mayores elementos en la toma de decisiones relacionadas con el **transporte**, se instalará el Consejo.

Artículo 37.- ...

- I. Un Presidente, que será el **Gobernador Constitucional del Estado y que podrá ser suplido en sus faltas por el Secretario General de gobierno;**
- II. **Un Secretario Ejecutivo que será el Diputado Presidente de la Comisión de Tránsito y Transportes del Congreso del Estado o, en su caso, quien para tal efecto determine la Legislatura.**
- III. Un Secretario Técnico que será el **Secretario;**
- IV. **Los Vocales representantes de los concesionarios y permisionarios y de los tres niveles de Gobierno, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.**

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 38.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria, integrándose el quórum con la asistencia **de más de la mitad** de los integrantes del Consejo, quienes deberán sujetarse al **Orden del Día** contenido en la **Convocatoria** y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de forma nominal y abierta.

...

Artículo 40.- ...

- I. Asesorar y emitir su opinión al **Titular del Ejecutivo del Estado** en materia de transporte;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Proponer al **Titular del Ejecutivo** del Estado las medidas que considere convenientes para racionalizar y efficientar la prestación del servicio público del transporte;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...

Artículo 42.- ...

- I. ...

GACETA PARLAMENTARIA

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. **(Se deroga).**
- VIII. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo **junto con el Secretario Ejecutivo;**
- IX. ...
- X. ...

Artículo 42 BIS.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Representar los intereses de la sociedad y velar por el estricto cumplimiento de la ley;**
- II. **Proponer las consultas ciudadanas que se requieran para la mejor toma de decisiones en el ámbito del servicio de transporte público;**
- III. **Informar permanentemente al Congreso del Estado de los asuntos que se aprueben y de las políticas que se adopten en materia de transporte público;**
- IV. **Auxiliar en la toma de decisiones al Presidente del Consejo; y,**
- V. **Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo.**

Artículo 43.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. Notificar a los miembros del Consejo la celebración de las sesiones, haciéndoles llegar copia del **Orden del Día**, cuando menos con tres días de anticipación;
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 46.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. Otorgar a los estudiantes de cualquier grado, así como a los adultos mayores y a las personas con discapacidad, que se identifiquen con la **Credencial Única de Transporte**, que para tal efecto expida

GACETA PARLAMENTARIA

gratuitamente la **Secretaría**, un descuento del 50 **por ciento** sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas;

XV. ...

XVI. ...

Artículo 49.- El Ejecutivo del Estado podrá crear además de los clasificados con anterioridad, nuevas modalidades que requiera la población de acuerdo al desarrollo y evolución del transporte público, **informando de ello al Congreso del Estado.**

Artículo 50.- Los concesionarios del transporte de pasajeros, de carga y mixto, podrán celebrar entre sí o con terceros, los convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que resulten necesarios o procedentes para la adecuada prestación de los servicios. Dichos convenios, para su validez, deberán ser sometidos, previa su celebración, a la aprobación de la **Secretaría**; conforme a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- El Gobierno del Estado de Durango, en todo tiempo, cuando así lo exija el interés social, podrá hacerse cargo, en forma provisional o definitiva del servicio público de transporte en una zona o ruta, en los términos de la presente **Ley** y del **Reglamento** respectivo.

Artículo 55.- Cumplido el tiempo máximo a que se hace referencia en el artículo anterior, los autobuses y vehículos serán sometidos a las verificaciones y revisiones que establece la presente Ley y su Reglamento, si de las mismas resulta que se encuentran en condiciones que garantizan calidad y eficiencia, la **Secretaría** les podrá autorizar para seguir operando hasta por dos años más.

Artículo 61.- Para determinar el monto de las tarifas por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades, el **Titular del** Ejecutivo tomará en consideración las propuestas del Consejo y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación, cuando menos tres días antes de su entrada en vigor.

Artículo 62.- ...

I. ...

II. El personal autorizado por la **Secretaría**, en actividades de vigilancia;

III. ...

IV. ...

Artículo 63.- La autoridad deberá fijar tarifas especiales para el servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo; las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, adultos mayores, personas con discapacidad, que se identifiquen con la credencial a que se refiere la fracción XIV del artículo 46 de la presente **Ley**.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 64.- Es obligación de los conductores del servicio público de transporte, obtener y traer consigo la licencia de conducir que los faculte para prestar este servicio, misma que será autorizada, expedida y renovada por el Gobierno del Estado de Durango a través de la **Secretaría**.

Artículo 67.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Acreditar fehacientemente, mediante constancias expedidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y por el Centro de **Readaptación Social que corresponda**, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos contra la salud, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por el transito de vehículos, o bien por cualquier otro delito que implique una conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;
- VII. ...
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
- ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...

Artículo 68.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. Haber cumplido con la capacitación que determine la **Secretaría**; y,
- IV. ...

Artículo 70.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Por permitir que se conduzca un vehículo de transporte **público por** persona que carezca de licencia para esta clase de servicio; y
- V. Por cualquier otra causa análoga a juicio de la **Secretaría**.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 80.- Los concesionarios que pretendan reducir o incrementar el número de vehículos en una ruta o zona ya concesionada, deberán comunicarlo por escrito a la **Secretaría** expresando las razones que los asisten.

Artículo 83.- La prórroga a que se alude en el artículo anterior, se solicitará por escrito, dentro del tercer mes anterior al vencimiento de la concesión, ante la **Secretaría**, la que resolverá dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 85.- El **Titular del** Ejecutivo del Estado podrá otorgar mediante convocatoria, concesiones de servicio público de transporte, cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta o zona de que se trate, o así lo exija el interés social, **informando de ello al Congreso del Estado.**

Artículo 94.- ...

La **Secretaría** llevará un registro de las necesidades que por sí o por cualquier otro medio se detecten.

Artículo 95.- Se requiere autorización que otorgará el Estado a través de la **Secretaría** para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de especializado de personal, escolar y turístico, así como el servicio público de carga en todas sus modalidades.

Artículo 97.- Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos, se deberán presentar ante la **Secretaría**, dándoseles la debida publicidad, a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, salvo las necesidades específicas del transporte a juicio de la propia **Secretaría.**

...

Artículo 98.- En la segunda quincena **del mes de** marzo de cada año, la Secretaría con base en la información **disponible**, publicará la declaratoria de necesidades de transporte en rutas o zonas del Estado, para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

...

Artículo 99.- Al presentarse solicitud para la explotación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán seguir en forma **continúa** el trámite que les corresponde de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. El abandono del trámite por un término de treinta días naturales, significará falta de interés del peticionario; al cumplirse este supuesto, la **Secretaría** declarará sobreesida la **solicitud** y comunicará por escrito al interesado la resolución.

Artículo 102.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. En caso urgente a juicio de la **Secretaría**

Artículo 103.- ...

- I. Por grave necesidad económica, comprobada fehacientemente por la **Secretaría**, previo estudio socioeconómico y siempre que se acredite la explotación del servicio de transporte público por un lapso no menor de cinco años contados a partir de la fecha de expedición de la concesión o permiso; salvo los casos de extrema necesidad económica que se contemplen en el reglamento de la presente Ley;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Artículo 106.- La **Secretaría** autorizará las transmisiones de derechos derivados de concesiones y permisos en los casos señalados en la presente Ley, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 107.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. Renuncia: Opera cuando el titular del mismo o su representante legal, lo notifiquen por escrito a la **Secretaría**;
- IV. ...

Artículo 108.- El procedimiento de extinción de la concesión, se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, con las constancias o escritos que demuestren la o las causas a que se refiere el presente capítulo y culminará con la resolución que emita el **Titular del Ejecutivo** del Estado.

Artículo 109.- La **Secretaría** informará al Registro, el acuerdo que declare las concesiones canceladas, extintas o vacantes, para que con toda oportunidad este último incluya dicha información en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 110.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio público de transporte, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en ellas, para lo cual podrá realizar periódicamente inspecciones a vehículos e instalaciones, y podrá auxiliarse de las autoridades municipales, en lo que corresponda a sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Artículo 125.- ...

- I. ...
- II. El aseguramiento de vehículos e instalaciones, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte. La **Secretaría** podrá retirarlos y dejarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino;
- III. La requisa temporal del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el Titular **del Ejecutivo** del Estado y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y tendrá lugar en los siguientes casos:
 - a) ...
 - b) ...

Artículo 127.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. ...
- XXI. Las análogas a juicio de la **Secretaría**.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 129.- ...

En relación a las sanciones establecidas en las fracciones VII y XV del artículo 127 de esta ley, se impondrá multa de 5 a 12 **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 130.- Al imponer una sanción, la **Secretaría** fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Artículo 132.- La **Secretaría**, a fin de hacer cumplir sus determinaciones sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas:

- I. ...
- II. ...

Artículo 133.- Las facultades de la **Secretaría**, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, así como para determinar las medidas de seguridad e imponer sanciones por la violación a los preceptos correspondientes, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones de esta Ley, pero si la infracción fuese de carácter **continúo** o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

...

Artículo 134.- Las concesiones y permisos se revocarán a juicio del **Titular del** Ejecutivo del Estado por las siguientes causas:

- I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de su horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la **Secretaría**;
 - VII. ...
 - VIII. ...
- En caso de que el **Titular del** Ejecutivo del Estado no acuerde la revocación solicitada por la organización, ésta perderá en favor del miembro expulsado el permiso individual, debiéndose otorgar en ese caso la concesión correspondiente;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...

Artículo 135.- ...

- I. La **Secretaría** notificara al concesionario o permisionario del inicio del procedimiento de revocación citándolo a una audiencia para que oponga defensas y ofrezca pruebas;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. Una vez agotado el procedimiento, la **Secretaría** emitirá la resolución correspondiente;
- VIII. ...
- IX. ...

Artículo 136.- Cuando se tenga conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales que motivan la suspensión o cancelación, la **Secretaría** citará al conductor de servicio público a una audiencia que se celebrará dentro del término de quince días, expresándole los motivos del citatorio y requiriéndole a efecto de que en la audiencia presente las probanzas que estime pertinentes, mismas que serán desahogadas en dicha audiencia, salvo impedimento de fuerza mayor, otorgándose en este caso el término estrictamente necesario para su desahogo.

...

Artículo 139.- Los usuarios del servicio público de transporte, podrán acudir ante la **Secretaría** a presentar quejas o denuncias derivadas de la prestación del servicio. La **Secretaría** recibirá dichas promociones y les dará el trámite correspondiente. Asimismo, llevará un registro de todas las quejas o denuncias presentadas, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de ejercer las funciones de control y vigilancia.

Artículo 146.- Contra la resolución que emita la **Secretaría**, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá ante la Secretaría **General de Gobierno**, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la resolución recurrida o de aquel en que se hubiese tenido conocimiento de la misma o de su ejecución.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 147.- ...

La Secretaría **General de Gobierno** tendrá un término de quince días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 50 y 52 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación, se requerirá permiso, el cual será expedido única y exclusivamente por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría **de Movilidad y Transporte** en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, o por las **Recaudaciones** de Rentas en los Municipios; dichos permisos no se darán por un lapso mayor de quince días y solamente podrán prorrogarse por otros quince días cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 52.- Los Municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para el caso de que se cometa una violación al usuario por el permisionario de un servicio público de transporte, dando aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los Municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado**, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

TERCERO.- Se reforma el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. Secretaría de Movilidad y Transporte; y,
- XV. Fiscalía General del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Leyes entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento relativo a la Ley de Transportes del Estado de Durango deberá ser actualizado en un término que no excederá de 90 días contados a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto. Se entenderá para todos los efectos del citado Reglamento y toda la normatividad aplicable, que entra en funciones la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado en lugar de la Dirección General de Transportes y que ya no existe dependencia jerárquica de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan a las presentes leyes.

Victoria de Durango, Dgo. 15 de febrero de 2017.

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, diversas iniciativas de Decreto, la primera presentada por el entonces Diputado a la H. LXVI Legislatura **FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA**; la segunda, iniciada por los entonces Diputados a la citada Legislatura **JUAN QUIÑONES RUIZ** y **CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ**; la tercera presentada por el Diputado **MAXIMILIANO SILERIO DIAZ**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la cuarta, presentada por el **DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA**; la quinta, presentada por los **CC. Diputados RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, de los grupos parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; la sexta, iniciada por los CC. Diputados **RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, Representante del Partido Nueva Alianza y **GERARDO VILLAREAL SOLÍS**, Representante del Partido Verde Ecologista de México, y la séptima presentada por el **C. DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional Estado, mismas que contienen diversas **Reformas, Adiciones y Modificaciones a la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCION**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 93, 102, 103, 118 Fracción I, 120, 176, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El artículo 182 de la Constitución Política Local dispone en la parte que interesa:

Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido

GACETA PARLAMENTARIA

dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.

Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.

Como puede observarse, el proceso de reforma a la Constitución Política Local se inscribe en lo que la doctrina conoce como *rigidez*, por lo que a fin de cumplir con lo señalado en el dispositivo transcrito el Presidente de la Mesa Directiva solicitó la opinión de dicha iniciativa tanto al Titular del Poder Ejecutivo así como al Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, las iniciativas que forman el presente dictamen se hicieron del conocimiento de la ciudadanía publicándose en el diario de circulación estatal "Victoria de Durango".

De igual forma, se recibieron las opiniones de dichas propuestas de enmienda remitidas por el Tribunal Superior de Justicia, mismas que se integran al expediente de este dictamen; en lo que respecta a la opinión del Poder Ejecutivo, esta fue rendida a través de la iniciativa que presento en materia de combate a la corrupción, habiendo propuesto diversas reformas y adiciones a la propia Carta Política local.

CONSIDERACIONES:

El 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el decreto aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; dicha reforma a cobrado vigencia a partir del día siguiente de la referida publicación.

De conformidad con las disposiciones transitorias contenidas en el citado decreto, corresponde a las entidades federativas, realizar las adecuaciones normativas mediante la expedición de las leyes correspondientes. Con la expedición de la ley que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, transcurre el plazo para que los estados federales procedan a cumplir con sus obligaciones sustantivas.

La reforma constitucional federal representa en sí misma una enmienda de gran calado al establecer en la norma suprema los lineamientos que permitieran el combate a la corrupción que flagela las administraciones públicas, sancionando con mayor severidad a quienes traicionando al servicio público han aprovechado en su favor el destino de los caudales a ellos encomendados y a quienes en su relación con el servicio público han violentado los principios de lealtad, honradez y transparencia que deben investir sus acciones.

La creación del Sistema Nacional Anticorrupción dotado de una imagen ciudadana corresponsable de instaurar mecanismos de prevención, combate y sanción los actos de corrupción de todos los niveles de gobierno, representa en

sí mismo un conjunto de acciones tendentes a desterrar la impunidad, la corrupción y el enriquecimiento ilícito; el Comité de Participación del Sistema, el proceso de selección de sus integrantes y el Comité Coordinador, garantizaran el establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales; favorecerá el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en forma específica sobre las causas que la generan. El establecimiento de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en las citadas materias genere las instituciones competentes establecer con mayor claridad el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de todos los órganos de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos. La obligación, ahora jurisdiccional de sancionar las faltas graves derivadas de hechos de corrupción y enriquecimiento ilícito, paliara al corto plazo las consecuencias generadas con los mismos.

Los nuevos plazos de preinscripción, la instauración de una plataforma nacional digital que contenga las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los servidores públicos de todos los niveles y que resulten obligados a hacerlo, resultara en la especie, una herramienta útil para que el ciudadano y la sociedad en su conjunto, puedan, conjuntamente con los órganos de control dar puntual seguimiento a la conducta de los servidores públicos y los particulares asociados con el gobierno.

Dotar a la Auditoría Superior de la Federación, las entidades estatales de fiscalización, los órganos internos de control, de mayores facultades para realizar sus funciones, indudablemente garantizara el ejercicio pleno de las facultades exclusivas en materia de fiscalización y control de gobierno a cargo del Poder Legislativo.

Ahora al perseguirse el enriquecimiento ilícito a través de la extinción de dominio, en forma natural permitirá al estado recuperar a su patrimonio todos aquellos bienes que hayan sido mal habidos; esta Comisión ha considerado incluir dicha figura en el texto constitucional a efecto de permitir la eficacia de la norma fundamental en el fuero local.

Para los efectos procesales de permitir una dictaminación más eficaz, esta Comisión dictaminadora resolvió en su seno dictaminar en su conjunto las diversas iniciativas sometidas a su estudio, en tal virtud, por unanimidad de sus integrantes acordó elaborar un solo dictamen, aprovechando a su juicio las propuestas que a su consideración hacen posible con mayor claridad la armonización con la Carta Fundamental y con la facultad que le concede el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se ha permitido proponer ante el Pleno Legislativo, diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, razonando al efecto las siguientes consideraciones:

Como se ha expuesto, ha sido necesario prever que la confiscación de bienes en caso de haberse determinado judicialmente y conforme a la legislación aplicable no sea considerada como confiscación de bienes y los mismos sean reintegrados al patrimonio público.

El ejercicio de las facultades que corresponden al Poder Legislativo del Estado en esta materia, en forma natural debe ser reformado a efecto de permitir a dicho ente, el despliegue de las que corresponden a la fiscalización superior, la rendición de cuentas y de control de gobierno, conforme al principio republicano de división de poderes; en tal sentido, de las iniciativas sometidas al estudio y análisis de la Comisión que dictamina, se ha resuelto en hacerlo competente

para conocer de la materia de combate a la corrupción; estableciendo de manera concreta que estará facultado para expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.

En materia legislativa, también se propone que sea el Congreso facultado para expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, con autonomía para dictar sus fallos; al que corresponderá dirimir las controversias entre los particulares y las administraciones públicas y además imponer las sanciones que con motivo de las faltas administrativas graves hayan sido determinadas a los servidores públicos y a los particulares vinculados con actos de corrupción, ello a más de que al Poder corresponderá legislar en materia administrativa.

El Sistema Local Anticorrupción deberá, conforme se establece en la Constitución Federal ser motivo de la actual legislativo, debiéndose prever que en la normatividad atinente deba contener los mecanismos necesarios que permitan que los integrantes de dichos sistemas tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para la mejor realización de sus funciones; que las políticas públicas, informes y recomendaciones que emita reciban la respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirijan, que cuente con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a dichas recomendaciones, informes y políticas que rindan un informe público a los titulares de los Poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción los riesgos identificados, los costos potenciales generados y sustancialmente los resultados de sus recomendaciones, siguiendo las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

Para los efectos de permitir la injerencia ciudadana en las labores de combate a la corrupción la Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción, deberá corresponderá a su consejo de participación ciudadana, cuyos integrantes deberán ser electos mediante los requisitos y procedimientos que al efecto se realiza en su homologado del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para garantizar que el ejercicio de las facultades de fiscalización y control alcancen a los organismos constitucionales autónomos los titulares de sus órganos internos de control deberán ser designados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso Local, en relación a los municipios en forma indudable deberán contar con su respectivo órgano interno de control, en el forma y conforme a los procedimientos que establezcan la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus respectivos reglamentos municipales, quedando bajo la responsabilidad del órgano técnico del Congreso encargado de la fiscalización superior, constatar que dicha obligación constitucional se encuentre cumplida.

Conforme lo establece la Constitución Federal, las medidas legislativas locales, deberán prevenir la existencia de una fiscalía especializada en combate a la corrupción; en tal sentido se propone que la misma se encuentre adscrita a la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y financiera, cuyo titular sea designado por el Congreso del Estado, ello con el propósito de evitar apartamiento del deber de investigar y proponer las sanciones en materia de corrupción y enriquecimiento ilícito. Del mismo modo en virtud del diseño constitucional atinente el titular de la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo deberá ser ratificado por el Poder Legislativo; en ambos

GACETA PARLAMENTARIA

casos deberá asegurarse que las funciones que realicen al amparo de la Ley, deberán sujetarse a ella, sin motivaciones políticas ni causantes de impunidad.

A la Legislatura del Estado, también corresponderá integrar comisiones para investigar el funcionamiento de las administraciones públicas estatal y municipales, haciendo del conocimiento del titular del Ejecutivo y de los Ayuntamientos de los resultados, que también deberá conocer el Pleno del Congreso, si de ello se advirtiere irregularidades, estas deberán hacerse del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a efectos de que se determine si ha lugar a determinar responsabilidades administrativas o penales.

El ejercicio de las facultades exclusivas de fiscalización y control de gobierno y a cargo del Congreso a través de su órgano técnico especializado encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental abarcara desde la perspectiva constitucional a los Poderes del Estado, los Municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y posterioridad y de carácter externo y permanente, sin que ello sea óbice, que en la planeación de las auditorías pueda solicitarse información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, permitiéndose la realización de revisiones casuísticas y concretas de ejercicios anteriores sin que ello implique la apertura de la cuenta pública.

En materia de declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, deberán ser presentadas ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la que tendrá la obligación de tramitar su registro en la Plataforma Nacional Digital en los términos de la Ley Federal.

Cabe destacar que al estar integrado dicho órgano técnico en los sistemas nacional de fiscalización y los nacional y local anticorrupción, deberá participar y operar los mecanismos que le correspondan sin perjuicio que en coordinación con su homologado nacional fiscalice las participaciones federales, los recursos federales y municipales y los que correspondan a deuda pública que esté garantizada con recursos estatales o transferidos, que se destinen o ejerzan por cualquier persona o figura jurídica, estando facultado a promover la responsabilidades que sean procedentes ante la autoridad investigadora o jurisdiccional, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares, vinculados a faltas graves.

Derivado de la implantación de las nuevas facultades en materia de imposición de sanciones resultantes de actos de corrupción y de enriquecimiento ilícito se considera necesario reformar el nombre del actual Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, adscrito al Poder Judicial del Estado para denominarlo Tribunal de Justicia Administrativa con autonomía técnica y operativa para imponer sanciones y dictar las resoluciones que a él correspondan.

En esta materia el Tribunal que se propone resultara en una autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y conforme a la ley establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso recursos contra sus resoluciones, estando facultados a imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades

GACETA PARLAMENTARIA

graves y a los particulares que incurran actos vinculados con faltas administrativas graves, fincando a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos.

Al Congreso corresponderá la ratificación del nombramiento que haga el Ejecutivo del Estado de los profesionales que deberán integrar el referido Tribunal.

Con motivo de la promulgación de la reforma constitucional en materia de disciplina financiera esta comisión dictaminadora considera indispensable que en materia de la presentación de la Cuenta Pública, los entes obligados, deban entregar al órgano fiscalizador informes mensuales preliminares del avance de gestión financiera y desempeño gubernamental, conforme a las leyes aplicables.

Por cuanto corresponde al nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos esta dictaminadora considera que deben establecerse los principios que regirán en tal materia, ello sin perjuicio de que el Congreso de la Unión en el ejercicio de su facultad expida la ley general que deberá normar los procedimientos respectivos.

En tal virtud, esta comisión que dictamina se propone elevar a efectos de su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 13

...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos que previenen las leyes; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare

extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las reglas que dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 82

...

I...

a) a f) ...

II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción:

a) a g) ...

h) Expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.

i) Expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento, y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares.

j) Expedir la Ley de Justicia Administrativa, que dirima las diferencias a las que alude el inciso anterior y además, distribuya competencias entre los gobiernos Estatal y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones graves en que éstos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevenga, así como los procedimientos para su aplicación.

k) Expedir las leyes que hagan efectivo el Sistema Local Anticorrupción, las cuales deberán prever los mecanismos necesarios para:

1.- Que sus integrantes tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

2.- Que las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita, reciban respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

3.- Contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

4.- Rendir un informe público a los titulares de los Poderes, en que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;

La Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo, los requisitos previstos en Ley General de la materia, expedida por el Congreso de la Unión y serán designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

l) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, contenidos en esta Constitución, que ejerzan recursos públicos aprobados en la Ley de Egresos del Estado.

III a IV...

V. Otras facultades:

a)

b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

c) a e)...

f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.

g) a j)...

Artículo 85

La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental de los Poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, mandatos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

En trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos; Así mismo, podrá solicitar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que ello implique la apertura de la Cuenta Pública aprobada. Las observaciones y recomendaciones que se emitan, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

A la Entidad de Auditoría Superior del Estado, corresponderá, en los términos de la ley, tramitar el registro correspondiente en la Plataforma Digital Nacional, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses que reciba de los servidores públicos.

Artículo 86

...

I a IX...

X. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización y en los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, en los términos de esta Constitución y las leyes.

XI. En los términos que establezca la Ley, fiscalizará en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales y la deuda pública que cuente con garantía de recursos estatales o transferidos, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Derivado de sus investigaciones y sin perjuicio de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

XII. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes.

Artículo 98

...

I a V...

VI. Proponer al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores.

VII a XXXVIII...

Artículo 102

...

...

...

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

GACETA PARLAMENTARIA

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

Artículo 105

...

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

...

...

...

...

...

...

Artículo 112

...

I a III. . .

IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal Electoral, al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.

V a VIII. . .

Sección tercera
Se deroga

Capítulo VII

Del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 114

El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su

GACETA PARLAMENTARIA

cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Artículo 115

El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrara con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

Los magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

Los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, así como los casos de renuncia y terminación del encargo, serán los mismos que establecen esta Constitución y la Ley, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 130

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I a IV...

Artículo 140

.....

.....

GACETA PARLAMENTARIA

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y mantendrá la coordinación técnica con la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

.....

Capítulo VII Se deroga

Artículo 144. Se deroga

Artículo 145. Se deroga

Artículo 146. Se deroga

Título séptimo

De la hacienda pública, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y las responsabilidades de los servidores públicos

Capítulo II Del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas Y el Sistema Local Anticorrupción

Artículo 163

...

...

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 163 bis

En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y

control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, participara en el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 163 ter

El Sistema Local Anticorrupción, se integra de la siguiente manera:

- I. Los integrantes del Consejo Coordinador;
- II. El Consejo de Participación Ciudadana; y
- III. Los órganos de Control Interno de los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Artículo 163 quáter

El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la legislación aplicable.

Son integrantes del Consejo Coordinador:

- I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. El responsable del control interno del Poder Ejecutivo;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI. El Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 163 quintus

El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. El procedimiento para la designación de integrantes deberá ser solventado conforme lo establezca la Ley de la materia.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 175

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable.

La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero.- El Congreso del Estado deberá expedir la legislación necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente Decreto en un término no mayor a 90 días; así mismo deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Poder Ejecutivo, asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las Leyes que derivan del mismo.

Cuarto.- Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes, medios de impugnación y demás actos y procedimientos pendientes en materia fiscal y administrativa que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa.

Quinto.- Los actuales Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluirán su encargo al término del periodo para el que fueron designados y quedaran adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que disponga la declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con los que cuenta el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasaran a formar parte del patrimonio del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que determine la ley a la que se refiere el presente Decreto.

La situación laboral de los Servidores adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa no sufrirá variación en los derechos vigentes.

El Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, procederá administrativamente a la desincorporación material, financiera y administrativa del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que contenga el acuerdo respectivo.

Sexto.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones orgánicas y legales necesarias a efecto de designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos y prevendrá la creación y funcionamiento de los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos.

Los titulares de los órganos a los que se refiere el presente Decreto, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados; El titular de la Secretaría

GACETA PARLAMENTARIA

responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo, deberá ser ratificado en los términos del presente Decreto en un plazo no mayor a treinta días a partir de la vigencia del mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado en los términos que previene la legislación federal y local aplicable procederá, a iniciar el procedimiento para la designación del Consejo de Participación Ciudadana; el Ejecutivo de la misma manera, deberá proponer al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en ambos casos ello sucederá en un termino no mayor a 90 días, en el cual deberá estar integrado el Sistema Local Anticorrupción.

Octavo.- Las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los Servidores Públicos a los que alude el presente Decreto serán presentadas ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado en la fecha que al efecto señale la legislación aplicable.

Noveno- Se deroga el Artículo Octavo Transitorio del Decreto 540, expedido por la LXV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número. 69 de fecha 29 de agosto de 2013.

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete)

COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Juventud y Deporte** de la LXVII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Avalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero Y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, **que contiene Reformas y Adiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 139, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos,

permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

GACETA PARLAMENTARIA

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas a los Proyectos de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 43 fracciones de la I a la III de la **Ley de Cultural Física y Deporte del Estado de Durango** para quedar como sigue:

Artículo 43.

I. En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta cien **veces la Unidad de Medida y Actualización;**

II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización,** y

III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 (ocho) días del mes de Febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

PRESIDENTE

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

SECRETARIO

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa presentada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Ávalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salúm del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que contiene Reformas y adiciones a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 103, 129, 135, 176, 177, 178 y demás relativos *de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 80 de la fracción I a la IV, de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 80.....

I.- Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces la **Unidad de Medida de Actualización**, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

GACETA PARLAMENTARIA

II.- Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces la **Unidad de Medida de Actualización**, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días.

III.- Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV.- A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 8 (ocho) días del mes de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 161 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *“El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.”

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *“El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. ...”*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de

GACETA PARLAMENTARIA

Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 34 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Se reforman los artículos 161 fracción II y 174 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 161...

I....

II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 174... :

I. ...

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 165 de esta Ley, y

GACETA PARLAMENTARIA

III. Multa de ochocientos a mil quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 165 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTA

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *“El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.”

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *“El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. ...”*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de

GACETA PARLAMENTARIA

Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 34 fracción III de la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34

1. ...

I.a la II. ...

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. a la V.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTA

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 203 y 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *“El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.”

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *“El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. ...”*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de

GACETA PARLAMENTARIA

Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 203, numeral 2, fracción IV, número 4 fracción I, inciso b) y 371 numeral 1, fracción I, inciso b), fracción II inciso b, fracción III inciso b, fracción IV incisos b) y c), fracción V inciso b, fracción VI inciso b, fracción VII inciso b) de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 203.-

1.- ...

2.- ...

I a IV ...

3....

4....:

I. ...:

a) ...

b) El cuarenta y ocho por ciento del **valor de la Unidad de Medida y Actualización** vigente para el año de la elección.

...

II ...

III ...

a) a c) ...

Artículo 371.-

1. ...

I. ...

a) ...

b) Con multa de hasta diez mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta;

c) a la d)...

II. ...:

a) ...;

b) Con multa de hasta cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta; y

c) ...

III. ...

a) ...

b) Con multa de hasta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y

c) ...

IV. ...

a) ...

GACETA PARLAMENTARIA

- b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y
- c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta cien mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

V. ...;

a) ...;

b) Con multa de hasta cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta; y

c) ...;

VI. ...;

a) ...; y

b) Con multa de hasta cinco mil **veces de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta.

VII. ...;

a) ...;

b) Con multa de hasta cinco mil **veces Unidad de Medida y Actualización**;

...;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTA

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por el numeral 121, y los artículos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO 68.- Se aplicará multa por el equivalente de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que esta Ley y el reglamento correspondiente establecen. Esta sanción se impondrá a los propietarios gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas del establecimiento, o a quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras Leyes o reglamentos.

GACETA PARLAMENTARIA

A los propietarios gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas de establecimientos o negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia respectiva conforme al artículo 16 de esta Ley, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, además el Ayuntamiento decomisará las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren; asimismo, se harán acreedores a lo anterior, los propietarios, encargados y los que expendan las citadas bebidas en cualquier local o lugar, sin contar con el permiso correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 días del mes de febrero de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
PRESIDENTE

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por el numeral 121, y los artículos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

GACETA PARLAMENTARIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 58 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 58...

I....

II. Multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización; en este caso, deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la condición económica del infractor y lo que establecen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III....

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 días del mes de febrero de 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto enviada **por el C. diputado Felipe de Jesús Enriquez Herrera, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango**, en la cual solicita a esta Representación Popular, reformas a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado; por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93, fracción I, 103, 122, 176, 177, 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

SEGUNDO. La colaboración entre Poderes del Estado favorece el fortalecimiento de las Instituciones; para conseguir un razonable equilibrio en el ejercicio del poder, se necesita de mecanismos legales que permitan la construcción de políticas de Estado que contribuyan a tener una sociedad más justa y equitativa.

El Poder Ejecutivo de acuerdo al artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es el depositario de la mayor cantidad de facultades legales, derivadas tanto de la ley como de la práctica; los nuevos tiempos políticos exigen que el titular del Ejecutivo Estatal ejerza tales atribuciones, delegadas o no, en colaboración con los otros poderes, con el fin de construir entre todos una sociedad democrática y justa, que promueva y realice acciones que nos permita obtener beneficios comunes para todos los grupos sociales.

TERCERO. La redistribución de facultades entre los poderes debe estar orientada a lograr la existencia de verdaderos pesos y contrapesos en las prácticas políticas y administrativas de los gobernantes, para que cada uno de los poderes del Estado cumpla con las funciones que les corresponde de acuerdo a la Constitución y la Ley.

CUARTO. El Poder Legislativo, entre otras funciones fundamentales que desempeña, debe ejercer el control político de los otros poderes, actividad que viene a significarse como de primer orden, por lo que representa confianza para los ciudadanos. Si esta función no se cumple a cabalidad, se trastoca de manera fundamental el ejercicio de la función pública y al final es el gobernado quien sufre los resultados de la alta concentración del poder.

QUINTO. Como es sabido, el gasto público es el principal instrumento de la política económica y social del Estado, y corresponde a la Cámara de Diputados su aprobación y control a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; por ello, no tienen que existir disposiciones legales que permitan evadir el decreto presupuestal, ya que de ser así, ese instrumento quedaría como un referente nada más.

Por eso en materia presupuestal las transferencias y el gasto de los recursos extraordinarios que puede realizar el Ejecutivo Estatal deben ser informados al Poder Legislativo.

SEXTO. El presupuesto de egresos del Estado de Durango, es aprobado, mediante el decreto respectivo, por el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 82, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, no por el Ejecutivo Estatal, el cual únicamente tiene la facultad de presentar la iniciativa que contenga la propuesta de presupuesto. Por eso, desde el momento en que entra en vigencia debe ser coercible su cumplimiento.

SÉPTIMO. En tal virtud, los suscritos apoyamos la propuesta del iniciador, toda vez que estamos conscientes que las transferencias presupuestales no deben impactar negativamente los programas sociales del Gobierno, dada la situación tan delicada que viven las clases más desprotegidas, por el contrario se deben hacer transferencias para robustecerlos con los recursos económicos suficientes y así atender los profundos rezagos que en la materia tiene nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único.- Se reforma y adiciona al artículo 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, serán informados al Congreso del Estado dentro del plazo de 30 días siguientes en que se generen y su asignación se hará a

GACETA PARLAMENTARIA

los programas prioritarios que estime conveniente el Poder Ejecutivo, **a través de la Secretaría de Finanzas y Administración**, estas transferencias presupuestales no podrán:

I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios.

II. Disminuir el monto consignado en el decreto de Presupuesto de Egresos para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.

Sólo podrá exceptuarse de lo anterior cuando existan situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se trate alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del estado.

Lo contenido en este artículo, no exime al Ejecutivo para que informe al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública.

El Gasto Público Estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de febrero del año (2017) dos mil diecisiete.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATIRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por el **C. Diputado Felipe de Jesús Enriquez Herrera**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido Movimiento Ciudadano, misma que contiene **reformas y adiciones a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 103, 122 fracción I, 176, 177 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar y adicionar diversos artículos a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango.

SEGUNDO. La ley que en esta ocasión se pretende reformar tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

TERCERO. En el año 2014 fue aprobada dicha Ley, y la fecha no había sufrido reforma alguna, sin embargo, considerando que las leyes no son perfectas sino perfectibles, los suscritos, en aras de contar con un marco que regule nuestras conductas y que vaya a la vanguardia de los cambios que sufre nuestra sociedad día a día, hemos decidido apoyar la propuesta del iniciador para reformar dicho ordenamiento, a fin de que se perfeccionen los elementos para llevar a cabo una adecuada administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados y con ello evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los mismos.

CUARTO. Así, los suscritos buscamos proporcionar certeza y seguridad jurídica a los particulares, ya que tendrán el conocimiento directo y transparente de los procedimientos, situaciones jurídicas particulares, obligaciones y derechos que conforman el régimen jurídico relativo a los bienes.

QUINTO. Dentro de las reformas que se han propuesto, en esta ocasión y que consideramos más sobresalientes son las siguientes:

Se propone anexar los artículos 3 bis, 3 bis 2, 3 bis 3 y 3 bis 4, donde se establece que el aseguramiento de los bienes debe de ser de inmediato, dada la discrecionalidad con que a veces se actúa. Se detalla el procedimiento de aseguramiento, donde los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Investigadora del Delito, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial deberán levantar acta, inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren, identificar los bienes asegurados, acordar las medidas de preservación más convenientes e inmediatas, hacer los registros públicos que correspondan, en su caso, que se realice el avalúo correspondiente, para poder entregar los bienes al Servicio de Administración.

Se establece que el Servicio de Administración deberá organizar una base de datos que podrá ser consultada.

Se propone anexar una fracción al artículo 5 que contiene lo siguiente: Para incorporar a la Comisión un auditor designado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, con voz pero sin voto, el cual contará con todas las facultades para la inspección, supervisión y vigilancia sobre la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados.

Se propone reformar y adicionar al Artículo 9, apartado B, una fracción VI. Sobre las atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión para lo siguiente: VI. Rendir un informe anual, ante el Congreso del Estado, que contenga el inventario actualizado, la situación física, uso y destino de los bienes objeto de esta Ley, así como, un informe que muestre el uso y destino de los recursos obtenidos por la venta, renta o administración de dichos bienes.

Sobre el destino de los recursos regulado por el Artículo 13, se propone que en el caso de los bienes decomisados y los abandonados, los recursos que se obtengan de la administración, sus frutos y productos, así como los derivados de su venta, serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal del Estado de Durango. Estos aprovechamientos deberán ser destinados a instituciones de asistencia social, desarrollo rural o de investigación científica.

Se adiciona el Capítulo de Responsabilidades y Sanciones con ocho artículos . De tal manera que se establecen las violaciones a la Ley, de acuerdo a su gravedad y reincidencia.

SEXTO. En relación al contenido en la iniciativa respecto de las multas que se contemplan en salarios mínimos, esta Comisión de conformidad con el artículo 182 último párrafo realizó los cambios en el presente dictamen para que dichas multas sean cobradas de acuerdo a la unidad de medida y actualización, ello para dar cumplimiento al Decreto Constitucional publicado en Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, de lo cual se derivó la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año próximo pasado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracciones III y IV del artículo 2; se reforma el artículo 3; se adicionan los artículos 3 bis, 3 bis 2, 3 bis 3, 3 bis 4; se adiciona una fracción VI al artículo 5; se adiciona una fracción VI al artículo 9 en el apartado B y la recorriéndose la numerada como tal para quedar con el número VII; se reforma artículo 10; se reforma el artículo 13; se reforma el artículo 26; y se adiciona un Capítulo IX, denominado Responsabilidades y Sanciones con los artículos del 30 al 37, de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

De la I a la II. ...

III. **Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados, **decomisados o abandonados.**

IV. **Servicio de Administración:** El órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, **decomisados o abandonados.**

De la V a la VII. ...

Artículo 3. Administración de los bienes.

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, **hasta que se resuelva su devolución, abandono o decomiso.**

Artículo 3 bis. Las autoridades competentes conforme a esta Ley, procederán al inmediato aseguramiento de aquellos bienes que corresponda asegurar, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3 bis 2.- Al realizar el aseguramiento, los agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Investigadora del Delitos, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

- a).- Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;
- b).- Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- c).- Acordar las medidas convenientes e inmediatas para impedir que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- d).- Requerir a las autoridades que corresponda para que haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan;
- e).- Pedir, en su caso, que se realice el avalúo correspondiente, y
- f).- Hacer la entrega dentro de las 48 horas de haber concluido el aseguramiento al Servicio de Administración.

Artículo 3 bis 3. La autoridad competente en la administración de los bienes deberá organizar una base de datos que contendrá el registro de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, la cual podrá ser consultada por las autoridades judiciales, la Fiscalía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, además de las personas que acrediten tener un interés legítimo.

Artículo 3 bis 4.- La autoridad que acuerde el aseguramiento de un bien, estará obligada a notificar al interesado o a su representante legal dentro de los veinte días siguientes, y deberá entregar o poner a su disposición, según sea el caso, copia certificada del acta que contiene el inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren, con el propósito de respetar su derecho de audiencia.

En la notificación a que se refiere el párrafo anterior se deberá prevenir al interesado o a su representante legal para que no venda o grave los bienes asegurados.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos de cuatro meses tratándose de bienes muebles, o de ocho meses tratándose de bienes inmuebles, se decretará el abandono en favor del Estado. La autoridad judicial competente acordará la ratificación del decreto de abandono en un plazo que no excederá de diez días hábiles a partir de que el Servicio de Administración lo solicite.

Artículo 5. Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

De la I a la V. ...

VI. Un auditor designado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, con voz pero sin voto, el cual contará con todas las facultades para la inspección, supervisión y vigilancia sobre la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

...

Artículo 9. Designación y atribuciones.

El titular del Servicio de Administración será designado por la Comisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

B. En su calidad de Secretario Técnico.

De la I a la V. ...

VI. Rendir un informe anual detallado, ante el Congreso del Estado, que contenga el inventario actualizado, la situación física, uso y destino de los bienes objeto de esta ley, así como, un informe que muestre el uso y destino de los recursos obtenidos por la venta, renta o administración de dichos bienes; el informe deberá ser incluido en la Cuenta Pública que presente el Gobierno del Estado, con el objeto de verificar si el Servicio de Administración realizó sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

VII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 10...

Los bienes serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse, **arrendarse** o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

El Servicio de Administración será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago.

Artículo 13. Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrá en un Fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho. **En el caso de los bienes decomisados y los abandonados, los recursos que se obtengan de la administración, sus frutos y productos, así como los derivados de su venta, serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal del Estado de Durango.**

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, una vez descontados los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación, deberán ser destinados a instituciones de asistencia social, desarrollo rural o de investigación científica.

CAPÍTULO VII DEL DESTINO DE LOS BIENES

Artículo 26. ...

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala **esta ley, y en su caso, de resultar procedente, se aplicarán las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 30. Las violaciones a la presente Ley se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes asegurados, decomisados y abandonados.

Artículo 31. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de la unidad de medida y actualización al momento de realizarse la conducta. Podrán aplicarse de manera conjunta o indistintamente.

Artículo 32. Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor. En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Artículo 33. Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro del año siguiente a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Artículo 34. Se impondrá multa a quienes no cumpla las disposiciones contenidas en la presente Ley por el equivalente de 300 a 1000 veces la unidad de medida y actualización, además de la destitución del cargo e inhabilitación en su caso.

Artículo 35. Las multas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resulten al infractor.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 36. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, quien podrá delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estime conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

Artículo 37. En todo caso, para imponer la sanción que corresponda, la autoridad responsable de aplicar las sanciones previstas en esta Ley, deberán respetar los derechos al debido proceso y de audiencia al interesado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATIRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto enviada por los **C.C. Diputados JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ**, diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional e integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, que contiene reformas a la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**; por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93, fracción I, 103, 122, 176, 177, 180, 181 182 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que con la misma se pretende adicionar los artículos 161 Bis y 161 Bis 1 a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SEGUNDO. Si bien es cierto dentro de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, existe un capítulo en el cual se contiene la base para la canalización de instalaciones subterráneas, de casetas telefónicas, postes de luz o similares, también cierto es que los servicios públicos que los municipios del estado ofrecen a la ciudadanía deben garantizar la calidad requerida en los ordenamientos legales de la materia y por lo tanto estos deben ser claros sobre todo en tratándose de los ingresos municipales.

TERCERO. Por lo que los suscritos, estamos consiente que el crecimiento del desarrollo urbanístico en el estado ha sido de suma importancia, lo cual ha causado por consecuencia la demanda de mayores servicios, lo que con el paso del tiempo ha ido atendiendo necesidades, pero a la vez ha dejado consecuencias al erario; si bien, los servicios que se introducen son para mejorar o resolver algún problema de determinado sector, importante es que las vías públicas al ser rehabilitadas conserven las garantías que permitan la durabilidad y eficiencia que no solamente un sector solicita, sino en general toda la ciudadanía.

CUARTO. Por lo que al ser un servicio público el de las calles, parques, plazas y jardines que debe prestar el municipio, de conformidad con el artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los suscritos apoyamos la petición de los iniciadores, toda vez que aún y cuando los municipios requieran de inversión para su desarrollo, es necesario que estos a su vez cuando emiten los permisos para obra pública como lo es el rompimiento de

pavimento, sean resarcidos en el daño, ya que como podemos darnos cuenta muchas de las veces las empresas que realizan rompimiento de banquetas o pavimento, no reparan los daños, causando con ello que el resto del pavimento se deteriore y que además se vuelva un peligro para quienes transitan por dichas vías.

QUINTO. Por tal motivo, para que se pueda exigir a aquellas personas ya sea físicas o morales que solicitan ante el Ayuntamiento el permiso para abrir zanjas en el pavimento o banquetas, debe estar establecido en una norma, y así garantizar la obligatoriedad de forma clara y precisa, toda vez que los municipios reiteradamente a este ámbito dedican un gran flujo de recursos públicos de manera constante, que bien podrían ser destinados únicamente para la rehabilitación del pavimento que presenta deterioro por causa natural, entendiéndose que por el desgaste provocado por el tráfico diario e inclemencias del tiempo.

De lo anterior, se desprende como un requerimiento, que en las leyes de la materia se establezca de manera definida, quienes serán garantes de pagar las contribuciones que se establezcan en las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 161 BIS y 161 BIS 1 a la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 161 BIS.- Los servicios prestados en materia de obras públicas y desarrollo urbano por licencia de rompimiento de pavimento público se cobrará 5 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción.

De forma independiente a la autorización señalada en el párrafo anterior, se pagará a favor del Municipio el concepto de recuperación de área a romper de pavimento público, en los términos de las normativas fiscales y reglamentos que así lo prevengan, y debiendo asegurar dicho pago las mismas garantías de calidad que indican las leyes de la materia.

Artículo 161 BIS 1.- Los incumplimientos que se originen por omitir la liquidación del concepto de recuperación de área a romper de pavimento público, serán pagados al Municipio y sancionados conforme a los ordenamientos respectivos en la materia.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los Municipios del Estado de Durango, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias a sus reglamentos en la materia, en un término no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de febrero del año (2017) dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE Y EL C. REGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., EN LA QUE SE PROPONE DECRETAR EL NOMBRE FISCAL DEL NOMBRE DE GÓMEZ PALACIO, ASÍ COMO DECLARAR EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 1905, SE ELEVE A RANGO DE CIUDAD EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa suscrita por el C. José Miguel Campillo Carrete entonces Presidente Municipal de Gómez Palacio, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 121 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2014, se recibió la iniciativa señalada en el proemio, suscrita por el C. José Miguel Campillo Carrete y el C. Regulo Octavio Gámez Dávila, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento respectivamente del municipio de Gómez Palacio, en la que se propone decretar el nombre fiscal del municipio de Gómez Palacio, así como declarar que el día 21 de diciembre de 1905 se elevo a rango de ciudad el municipio de Gómez Palacio, Durango (sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Las facultades del Congreso del Estado se encuentran determinadas por los artículos 73 y 124 de la Constitución Política Federal, derivándose de ahí las facultades del Congreso Local, mismas que se precisan en la Constitución Política Local y la legislación secundaria.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- En la especia, el Congreso del Estado carece de facultades para determinar el “nombre fiscal” de una persona moral, correspondiéndole esta atribución a la autoridad fiscal federal, por lo que la presente iniciativa carece del elemento de constitucionalidad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa presentada el C. José Miguel Campillo Carrete y el C. Regulo Octavio Gámez Dávila, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento respectivamente del municipio de Gómez Palacio, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero de 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. JAVIER MIER MIER Y POR LA C. ZITLALI ARREOLA DEL RIO, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR LA CUAL SOLICITAN SE INTEGRE UN REPRESENTANTE POR CADA UNO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIO QUE SE FORMEN EN EL CONGRESO LOCAL, MISMO QUE CONCURRIRÁN CON DERECHO A VOZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa suscrita por el C. Javier Mier Mier entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 121 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2014, se recibió la iniciativa señalada en el proemio, suscrita por el C. Javier Mier Mier y por la C. Zitlali Arreola del Río, Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La iniciativa tiene como propósito que en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se integren un representante por cada uno de los grupos parlamentarios que se formen en el Congreso Local, mismos que concurrirán con derecho a voz.

SEGUNDO.- La propuesta anterior no resulta viable, ya que la Constitución General de la República es precisa en señalar como deben integrarse los órganos de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y que para los efectos correspondientes se transcribe íntegramente la redacción constitucional:

GACETA PARLAMENTARIA

Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. (Punto 1 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal)

Por lo que atentos a lo anterior es que la iniciativa resulta de suyo improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa presentada el C. Javier Mier Mier y por la C. Zitlali Arreola del Río, Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA LOCAL, QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa que contiene la Ley de Archivos del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121, 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2013 le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene la Ley de Archivos del Estado de Durango, la cual fue presentada por el C. **EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO**, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura Local.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El iniciador comienza por señalar el derecho fundamental de acceso a la información que le asiste a toda persona y que se encuentra tutelado por la Carta Magna; destacando la obligación que tienen la Federación y los Estados de proporcionar, *a través del uso de mecanismos o medios electrónicos, sus principales indicadores de gestión y la información sobre sus actividades, de manera permanente, completa, actualizada, oportuna, y pertinente.*

Establece que *los documentos son el testimonio del trabajo en la administración pública porque dejan constancia de las acciones diarias, y sustentan y formalizan las actividades y acuerdos que se llevan a cabo cotidianamente. Para que los acervos documentales se conserven correctamente, es necesario que sean depositados en archivos.*

En la parte que interesa para la dictaminación de esta iniciativa, el promovente señala que:

Nuestro Estado actualmente no tiene un marco jurídico en materia de gestión, organización, conservación, custodia, difusión y resguardo de los archivos públicos, lo cual impide establecer los mecanismos de coordinación y de concertación a que se refiere el objeto de la nueva Ley Federal de Archivos...

GACETA PARLAMENTARIA

No existe un inventario estatal de los archivos públicos existentes, menos aún se conocen los acervos documentales privados. En bodegas improvisadas del Estado y los municipios permanecen cientos de toneladas de documentos sin clasificar, con una custodia deficiente y en grave riesgo de destrucción o extravío. Esta falta de una legislación en materia de archivos, además, imposibilita la transparencia, el acceso a la información y la tutela del Estado en la protección de los datos personales, ya que estos parten de los archivos.

No contamos con un sistema integral de archivos que permita extender la vida útil de los documentos que tienen valor, e implementar procesos profesionales de organización y administración que permita a la autoridad obligada encontrar con rapidez la información que se le solicita, así como desarrollar una cultura de aprecio y protección del patrimonio documental estatal.

Con la expedición de la presente Ley se dará cumplimiento a las disposiciones que en materia de archivos establecen la Constitución Federal en su artículo 6, apartado A, fracción V; y la Constitución local en su artículo 5, fracción V...

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La lectura de la iniciativa permite tener en cuenta que el objetivo principal se centra en crear la Ley de Archivos del Estado de Durango, con el fin de regular, organizar y administrar la documentación que se encuentre bajo el resguardo de los Poderes del Estado y de los que sean generados por éstos; de los sujetos obligados; el acervo cultural e histórico del Estado, con el propósito de fomentar la conservación, difusión y acceso de los archivos que por su relevancia histórica, cultural, técnica o científica así lo requieran.

SEGUNDO.- La iniciativa sometida a consideración de la Asamblea, no es viable, pues la competencia para legislar o reglamentar sobre archivos es exclusiva del Congreso de la Unión; facultad que se encuentra conferida de manera expresa en la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

....

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales

GACETA PARLAMENTARIA

de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

TERCERO.- Dado lo anterior, resulta claro que el Congreso del Estado de Durango no tiene facultades para legislar o expedir decretos en esa materia, pues es la Federación, por conducto de su órgano legislativo, el único que cuenta con las atribuciones para legislar al respecto; por tanto, dicha materia no puede, válidamente ser regida por leyes expedidas por esta Asamblea Legislativa; de lo contrario, se invadiría la esfera de competencia del Congreso Federal; por lo cual, esta dictaminadora concluye que es inviable la expedición de la Ley de Archivos para el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta improcedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa que contiene Ley de Archivos del Estado de Durango presentada por el C. Emiliano Hernández Camargo integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura Local.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días del mes de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DRA. EDITH BERNARDA OROZCO MACHADO Y EL PROFR. HÉCTOR MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO, PARA CELEBRAR UNA SESIÓN SOLEMNE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CUENCAME, CON MOTIVO DEL CENTENARIO DE “LA QUEMA DE CUENCAME”, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa para celebrar una sesión Solemne en la cabecera municipal de Cuencamé a fin de celebrar el hecho histórico de “La quema de Cuencamé”, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 121 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2015, se recibió la iniciativa señalada en el proemio, suscrita por la C. Dra. Edith Bernarda Orozco Machado y el Profr. Héctor Martínez Vázquez, Presidenta Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento respectivamente del municipio de Cuencamé, solicitando que en la cabecera municipal de dicho municipio se celebre una Sesión Solemne con motivo del centenario de “La quema de Cuencamé”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Sin duda alguna la celebración de hechos históricos constituyen una fuente de identidad social y cultural, mas aún cuando se trata de sucesos en los que se defendieron los ideales de justicia social de la Revolución Mexicana.

El municipio de Cuencamé, se caracterizo por la férrea defensa de esos ideales, tan es así, que pago su fidelidad a la causa revolucionaria el día 12 de diciembre de 1915, cuando fuerzas federales quemaron las casas de la cabecera municipal de dicho municipio por el hecho de simpatizar y nutrir las filas del Ejército comandado por el General Francisco Villa.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Sin demeritar el propósito de la iniciativa, actualmente ya no es posible desahogarla, ya que la intención original era realizar la sesión solemne el día 12 de diciembre de 2015, es decir, exactamente 100 años después del suceso anotado por la historia.

Lo anterior no es obstáculo, para que en un momento dado, la actual o próximas Legislaturas puedan retomar la intención de conmemorar “La quema de Cuencamé”.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa presentada por la C. Dra. Edith Bernarda Orozco Machado y el Profr. Héctor Martínez Vázquez, Presidenta Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento respectivamente del municipio de Cuencamé, solicitando que en la cabecera municipal de dicho municipio se celebre una Sesión Solemne con motivo del centenario de “La quema de Cuencamé”, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DRA. EDITH BERNARDA OROZCO MACHADO Y EL PROFR. HÉCTOR MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO, EN LA QUE SOLICITABAN MODIFICACIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa que propone modificaciones a diversos ordenamientos en materia de negativa de contratación de trabajadores en los municipios, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 121 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2016, se recibió la iniciativa señalada en el proemio, suscrita por la C. Dra. Edith Bernarda Orozco Machado y el Profr. Héctor Martínez Vázquez, Presidenta Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento respectivamente del municipio de Cuencame, en la que proponen reformas a la Constitución Política Local y a la Ley Orgánica el Municipio Libre del Estado de Durango a fin de establecer como requisito para ser candidato a Presidente Municipal, o integrante del Ayuntamiento, funcionario público de cualquier nivel y/o trabajador operativo y de servicios, el no estar inhabilitado por haber demandado y/o ganado un laudo al municipio en el Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – La iniciativa descrita anteriormente resulta inviable en cualquiera de sus aspectos, ya que como Congreso Local no podemos expedir leyes que coarten o inhiban el ejercicio de derechos.

Basta recordar el contenido de diversos párrafos del artículo 5 de la Constitución Política Federal para darnos cuenta de la magnitud de legislar en contra del ejercicio de derecho, se cita:

GACETA PARLAMENTARIA

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

SEGUNDO.- De la lectura de los párrafos constitucionales anteriores, se deriva la inviabilidad de la iniciativa que se dictamina.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa presentada por la C. Dra. Edith Bernarda Orozco Machado y el Profr. Héctor Martínez Vázquez, Presidenta Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento respectivamente del municipio de Cuencamé, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada Iniciativa de Decreto, enviada por los CC. Lic. José Miguel Campillo Carrete y Régulo Octavio Gámez Dávila, Presidente y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para la Administración 2013-2016, mediante la cual solicitan autorización de este Congreso Local, para constituir fideicomiso público de inversión y administración denominado “fideicomiso de pensiones para los trabajadores sindicalizados al servicio de Gómez Palacio, Dgo.”; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La iniciativa descrita en el proemio del presente acuerdo, tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular, la autorización al municipio de Gómez Palacio, Dgo., para constituir un fideicomiso público de inversión y administración denominado “fideicomiso de pensiones para los trabajadores sindicalizados al servicio de Gómez Palacio, Dgo.”

SEGUNDO. Nuestra Carta Política Estatal, es muy clara en su dispositivo 82 fracción IV, inciso b), numeral 1, en el cual dispone que es facultad del Congreso del Estado autorizar a los Ayuntamientos, la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan del periodo constitucional del Ayuntamiento contratante; sin embargo, según se desprende de la iniciativa, lo que se pretende de este Congreso, es conseguir autorización para constituir fideicomiso público de inversión y administración denominado “fideicomiso de pensiones para los trabajadores sindicalizados al servicio de Gómez Palacio, Dgo.”, con lo que podemos dar cuenta que dicho fideicomiso no es una inversión pública productiva, es decir, no se estaría realizando obra pública en el municipio antes referido, sino que se trata de una inversión en beneficio de particulares.

TERCERO. Aún y cuando esta comisión, está consciente de los derechos de que debieran ser objeto los trabajadores municipales, desafortunadamente esta no es la vía para otorgárselos, es decir el constituir un fideicomiso público;

GACETA PARLAMENTARIA

además, también la Ley Orgánica del Municipio Libre, contempla en su artículo 33, inciso D), las atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos tales como "*Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores, con las Instituciones que presten este servicio*".

CUARTO. En tal virtud, los suscritos estamos en la disposición de coadyuvar con los ayuntamientos para proteger a sus trabajadores, siempre y cuando sea la vía adecuada para hacerlo; por lo que, a consideración de esta Comisión, lo conducente es desechar la iniciativa en comento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por los motivos expuestos, se desecha la iniciativa presentada por los CC. Lic. José Miguel Campillo Carrete y Régulo Octavio Gámez Dávila, Presidente y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para la Administración 2013-2016, que contiene solicitud para constituir un fideicomiso público de inversión y administración denominado "*fideicomiso de pensiones para los trabajadores sindicalizados al servicio de Gómez Palacio, Dgo.*"

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada Iniciativa de Decreto, enviada por el C. José Manuel Rivera Carrasco, Presidente del H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Dgo., de la administración 2013-2016, que contiene solicitud de autorización para otorgar en concesión la instalación, operación y administración de los parquímetros en el primer cuadro de la ciudad por 20 años; por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La iniciativa descrita en el proemio del presente acuerdo, tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular, la autorización al municipio de Santiago Papasquiario, Dgo., para otorgar en concesión la instalación, operación y administración de los parquímetros en el primer cuadro de la ciudad, por 20 años.

Los suscritos, estamos ciertos que hoy en día es necesario que los municipios se alleguen de recursos propios, ya que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara en su disposición que los mexicanos estamos obligados a contribuir para los gastos públicos de la federación, del estado y de los municipios, además que su propia ley de ingresos municipal los autoriza a estos a establecer los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, en sus leyes fiscales municipales.

SEGUNDO. Sin embargo, también nuestra Carta Política Estatal, es muy clara en su dispositivo 82 fracción IV, inciso b), numeral 1, en el cual dispone que es facultad del Congreso del Estado autorizar a los Ayuntamientos, la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan del periodo constitucional del Ayuntamiento contratante; por lo que, podemos dar cuenta, que de la iniciativa se desprende que el tiempo a concesionar rebasa el término de la administración municipal y en virtud de respetar la autonomía municipal contemplada en el artículo 115 de nuestra Carta Política Fundamental, este Congreso solo está facultado para autorizar el convenio entre el Ayuntamiento y la persona física o moral, más no así la licitación, toda vez que dentro de la Ley

GACETA PARLAMENTARIA

Orgánica del Municipio Libre en el Título Octavo, Capítulo II, denominado *“de la Concesión de Servicios Públicos*, se establecen los requisitos para que los ayuntamientos puedan concesionar sus servicios públicos municipales; de igual forma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, contempla el procedimiento para llevar a cabo las licitaciones.

TERCERO. En tal virtud, de conformidad con el artículo 153 de nuestra Carta Política Local, el servicio de estacionamientos públicos corresponde al Municipio y por en consecuencia corresponde al mismo Ayuntamiento realizar los trámites previos a que se hace referencia en los ordenamientos secundarios antes referidos, y si de ello se desprende que la concesión rebasa el término constitucional, entonces es facultad del Ayuntamiento, solicitar a este Congreso dicha autorización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por los argumentos expuestos, se desecha la iniciativa presentada por el C. José Manuel Rivera Carrasco, Presidente del H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., para la administración 2013-2016, que contiene solicitud de autorización para otorgar en concesión la instalación, operación y administración de los parquímetros en el primer cuadro de la ciudad por 20 años.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TOPIA, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por la Presidenta Municipal de Topia, Dgo., de la Administración 2013-2016, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, la autorización para contratar un crédito con Banobras, hasta por la cantidad de \$3,885,000.00, para la construcción de viviendas para particulares en dicho municipio; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 08 de diciembre de 2015, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa enviada por la entonces Presidenta Municipal de Topia, Durango, para la Administración 2010-2016, en la cual solicita autorización de esta Representación Popular, para contratar un crédito con BANOBRAS, para destinarlo a la construcción de viviendas para particulares en dicho municipio.

SEGUNDO. Si bien es cierto, el espíritu de la iniciadora es muy claro en querer agotar las demandas ciudadanas en cuanto a vivienda se refiere en el municipio de Topia, Durango, sin embargo, el artículo 117 en su fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que *“... Los Estados y Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos...”*

De igual modo el artículo 160 de la Constitución Política Local, contempla que: “... La deuda pública que se contrate con aprobación del Congreso del Estado, deberá tener como objetivo la infraestructura e inversiones productivas.

...”

TERCERO. De lo que se desprende entonces que este Congreso no tiene facultades para autorizar a los municipios ni al Estado para contratar deuda pública personalizada, solo deuda pública para inversiones públicas productivas; de igual

GACETA PARLAMENTARIA

modo, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus municipios, dispone las bases para contratar y administrar la deuda pública, de acuerdo a los dispositivos antes descritos.

En tal virtud los suscritos consideramos a después del análisis efectuado a la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, la misma no es susceptible de aprobarse en los términos que se presentan, por lo que lo conducente es desecharla.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas se desecha la iniciativa presentada por la Presidenta Municipal de Topia, Dgo., de la Administración 2013-2016, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, la autorización para contratar un crédito con Banobras, hasta por la cantidad de \$3,885,000.00, para la construcción de viviendas para particulares en dicho municipio.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTE**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada Iniciativa de Decreto, enviada por los CC. Diputados Juan Quiñonez Ruiz y Carlos Manuel Ruíz Valdez, integrantes de la LXVI Legislatura, mediante la cual solicitan derogar el Capítulo VIII del Título Segundo denominado “DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS”, con sus secciones y sus respectivos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La iniciativa descrita en el proemio del presente acuerdo, tiene como propósito derogar el Capítulo VIII del Título Segundo denominado “DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS”, con sus secciones y sus respectivos artículos; es decir desde el artículo 44 bis 1 hasta el 44 bis 24, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

SEGUNDO. Como es sabido la tenencia o uso de vehículo se impuso como un impuesto federal que entró en vigor el día primero de enero de 1962; de igual forma, el 21 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto expedido por el Congreso de la Unión en el que se reforman, adicionan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el objeto de fortalecer el federalismo fiscal y expandir las potestades tributarias de cada una de las entidades federativas.

TERCERO. En el mencionado decreto en sus artículos transitorios dispone que en caso de que las entidades federativas establecieran antes del primero de enero de 2012, el impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos respecto de aquellos automotores que causan la contribución federal, se suspendería el cobro de la tenencia federal.

CUARTO. Fue así como este Congreso del Estado en fecha 13 de octubre de 2010, aprobó mediante decreto número 8 las reformas a los artículos 1 y 60; y adicionó el capítulo VIII al Título Segundo denominado “DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS”, y dentro del cual se contemplan los artículos 44 bis 1 al 44 bis 24, a la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Contemplando en las consideraciones de ese decreto que si bien es cierto, nuestro estado requiere de más impuestos para que crezca económicamente, la Comisión dictaminadora fue consciente de que no debe anteponerse el objetivo de recaudar solo por recaudar, sino que debe ser necesario fomentar el crecimiento económico.

SEXTO. Como nos hemos podido dar cuenta, el cobro de la tenencia en nuestra entidad se establece como un subsidio, y la intención de los iniciadores es que se deroguen los artículos que contiene dichas disposiciones; sin embargo, se necesita hacer un análisis a conciencia para decidir derogarlos ya que dentro de dichos artículos se establece la disposición de que aquellos vehículos de automotor se hayan adquirido en otro estado, no son objeto de dicho subsidio, y por consecuencia al quitar estas disposiciones, estaríamos coadyuvando para que los ingresos a nuestra entidad mermen, tanto por el pago de impuestos, como el ingreso a las agencias constituidas en nuestro estado y que al final del día son también quienes contribuyen a otorgar fuentes de empleo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas se desecha la iniciativa presentada por los CC. Diputados Juan Quiñonez Ruiz y Carlos Manuel Ruíz Valdez, integrantes de la LXVI Legislatura, mediante la cual solicitan derogar el Capítulo VIII del Título Segundo denominado “DEL IMPUESTO SOBRE TENECIA O USO DE VEHÍCULOS”, con sus secciones y sus respectivos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC. Lic. José Miguel Campillo Carrete y Régulo Octavio Gámez Dávila, Presidente y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para la Administración 2013-2016, mediante la cual solicitan a este Congreso Local, autorice al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado "Sideapa", la incorporación en el programa de Ley de Coordinación Fiscal; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, se contiene la solicitud para que este Congreso del Estado, autorice al Sistema Público Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado "Sideapa", del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., la incorporación en el programa de Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO. En fecha 09 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las diversas disposiciones se sientan las bases para afectar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos a los municipios por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales, ello con el fin de apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, mediante la implementación de un sistema de estímulos y esquemas dirigidos a garantizar los pagos en materia de aguas nacionales y el fortalecimiento de la recaudación del impuesto predial.

TERCERO. Derivado de tales disposiciones, el Congreso Local, aprobó en fecha 12 de febrero de 2014, mediante Decreto número 122 reformas a diversos dispositivos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, en donde se establece entre otras facultades, que el Congreso del Estado tiene la de autorizar a los municipios afectar las aportaciones federales como cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de

GACETA PARLAMENTARIA

derechos y aprovechamiento por concepto de agua y descargas de aguas residuales; de igual forma en las reformas aludidas que sufriera la ley en comento, se establece que le corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, reestructurar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista o cualquier obligación contingente, en el entendido que, en caso de que dicha reestructura tenga como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda, no se requerirá la autorización del Congreso.

CUARTO. Si bien es cierto a la iniciativa en mención, se le anexa la certificación del acta de Cabildo, en donde se autoriza al Sistema Público Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado “Sideapa”, la incorporación en el programa de Ley de Coordinación Fiscal, y en la misma acta se autoriza al Secretario remitir la iniciativa en comento a este Poder Legislativo; sin embargo, derivado del estudio de la misma, esta Comisión da cuenta que a la misma le hacen falta argumentos de forma y fondo jurídicos, los cuales son esenciales para poder proceder a su dictaminación en sentido positivo, por lo que a juicio de esta dictaminadora, lo procedente es desechar la iniciativa.

QUINTO. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos para que en su momento y en caso de ser intención del Ayuntamiento en mención de afectar las aportaciones federales como cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamiento por concepto de agua y descargas de aguas residuales, remita nuevamente la iniciativa a este Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa de Decreto presentada por los **CC. Licenciado José Miguel Campillo Carrete y Licenciado Régulo Octavio Gámez Dávila**, Presidente y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para la administración 2013-2016, que contiene solicitud para que este Congreso del Estado, autorice al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado “Sideapa”, del mencionado municipio, la incorporación en el programa de Ley de Coordinación Fiscal.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC. Lic. José Miguel Campillo Carrete y Régulo Octavio Gámez Dávila, Presidente y Secretario respectiva del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, Administración 2013-2016, mediante la cual solicitan reformas al artículo 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2015; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 1º en donde se establece el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2015, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el mencionado ejercicio fiscal.

SEGUNDO. La reforma al artículo 1º de la Ley de Ingresos ya mencionada tiene como propósito que se adecue el presupuesto para el ejercicio fiscal 2015, toda vez que derivado de los movimientos a las participaciones y aportaciones federales para el municipio de Gómez Palacio, que se realizaron en el mes de enero del año próximo pasado, las participaciones tendieron a la alta y por tal motivo los iniciadores de la misma, atendiendo a transparentar sus ingresos, solicitaron a esta Representación Popular la modificación al artículo 1 del total de sus ingresos, y obviamente la modificación al rubro de participaciones y aportaciones.

TERCERO. Sin embargo, los suscritos damos cuenta que con la aprobación del Decreto número 492 de fecha 02 de diciembre de 2016, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2016, la iniciativa aludida en el proemio del presente Acuerdo, queda rebasada, por lo tanto, no es necesario la modificación a la Ley de Ingresos en mención, por lo que a juicio de esta dictaminadora, lo procedente es desecharla.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa de Decreto presentada por los **CC. Licenciado José Miguel Campillo Carrete y Licenciado Régulo Octavio Gámez Dávila**, Presidente y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para la administración 2013-2016, que contiene reformas tanto al artículo 1º donde se establece el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2015.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC. Lic. José Miguel Campillo Carrete y Régulo Octavio Gámez Dávila, Presidente y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para la Administración 2013-2016, mediante la cual solicitan reformas al artículo 1º, 17, 57 y Cuarto Transitorio, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2016; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 1º, 17, 57 y Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, para el ejercicio fiscal 2016.

SEGUNDO. La reforma al artículo 1º de la Ley de Ingresos ya mencionada tiene como propósito que se adecue el presupuesto para el ejercicio fiscal 2016, toda vez que derivado de los movimientos a las participaciones y aportaciones federales para el municipio de Gómez Palacio, que se realizaron en el mes de enero del presente año, las participaciones tendieron a la alta y por tal motivo los iniciadores de la misma, atendiendo a transparentar sus ingresos, solicitaron a esta Representación Popular la modificación al artículo 1º del total de sus ingresos; de igual forma solicitan reformas a los artículos 17 y 57 de la misma ley, en los cuales se contempla un porcentaje del 3% de recargos en cuanto a los impuestos y derechos y por último proponen reformar el artículo Cuarto Transitorio de la misma ley de ingresos en la cual pretenden establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros establecidos en su ley de ingresos.

TERCERO. Sin embargo, los suscritos, damos cuenta que el día 31 de octubre del año en curso se venció el plazo para que los municipios presentaran su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, ante este Congreso Local, lo cual el Municipio de Gómez Palacio, Durango, lo hizo en tiempo y forma, por lo que del análisis a la iniciativa que

GACETA PARLAMENTARIA

contiene propuesta para el ejercicio fiscal 2017 ya se contemplan las adecuaciones que los iniciadores proponen en el documento objeto del presente acuerdo, a excepción de lo contemplado en el artículo 1°.

CUARTO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina considera que por estar ya incluidas dichas propuestas en la iniciativa de ingresos para el ejercicio fiscal 2017, y además por estar ya cerca el término para dictaminar dicha iniciativa, las reformas a la del ejercicio fiscal 2016, ya no son procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa de Decreto presentada por los **CC. Licenciado José Miguel Campillo Carrete y Licenciado Régulo Octavio Gámez Dávila**, Presidente y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para la administración 2013-2016, que contiene reformas tanto al artículo 1°, 17, 57 y Cuarto Transitorio, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada Iniciativa de Decreto, enviada por el C. Oscar Leonel Martínez Herrera, Presidente del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., para la administración 2013-2016, que contiene solicitud de autorización para permutar terrenos propiedad de ese H. Ayuntamiento, a favor de particulares; por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular autorización para que el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, permute dos terrenos de su propiedad ubicados en el poblado el Brillante del mismo municipio, ahora colonia Chapultepec.

SEGUNDO. Cabe aclarar que con anterioridad este Congreso local, ya había autorizado éstas permutas, sin embargo, por parte de los interesados no se dio cumplimiento a tal decreto, y por lo tanto al no estar protocolizados dichos terrenos, es que en esta ocasión el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, vuelve a solicitar a esta Representación Popular dicha autorización.

TERCERO. Sin embargo, derivadas de las reformas que sufriera nuestra Carta Política Estatal, en agosto de 2013, y que en su artículo 82 fracción I, inciso f), y que dentro de las facultades hacendarias y de presupuesto dispone que es facultad del Congreso del Estado, *“expedir las bases legales que señale cuáles serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requieran de un acuerdo de mayoría calificada del ayuntamiento”*; y así, en fecha 10 de abril del año 2014, este Congreso local, aprobó el Decreto número 140, que contiene Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y dentro de sus disposiciones, se contempla el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, denominado “De los bienes municipales”, y en el cual se contienen los requisitos mediante los cuales es facultad exclusivamente del Ayuntamiento realizar las enajenaciones de las propiedades municipales.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. En tal virtud, los suscritos, consideramos que por ser ya una facultad del Ayuntamiento de realizar las enajenaciones de sus bienes públicos municipales, lo ideal es desechar la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, y dejar la facultad de enajenar sus bienes al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa de Decreto presentada por el **C. Oscar Leonel Martínez Herrera**, Presidente del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., de la Administración 2013-2016, que contiene solicitud de autorización para permutar terrenos propiedad de ese H. Ayuntamiento, ubicados en el poblado el Brillante del mismo municipio, ahora colonia Chapultepec, a favor de particulares.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

GACETA PARLAMENTARIA

SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2010-2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Administración 2010-2016, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, la autorización para enajenar a título gratuito la superficie de 4,080.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Rodeo, Durango, a favor del mismo municipio; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 02 de julio de 2015, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa enviada por el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal de la Administración 2010-2016, en la cual solicita autorización de esta Representación Popular, para enajenar a título gratuito una superficie de 4,080.00 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Rodeo, Durango, a favor del mismo municipio, para la construcción del Parque recreativo D.I.F.

SEGUNDO. La iniciativa en mención, tiene como propósito dar cumplimiento en primer lugar a las demandas ciudadanas del Municipio de Rodeo, Durango, para la construcción del Parque recreativo D.I.F., que sería acondicionado para los adultos mayores y personas con diferentes tipos de discapacidad; sin embargo, para que la iniciativa sea aprobada de manera positiva, la Comisión correspondiente, tiene que realizar un estudio a conciencia tanto del fin de la iniciativa, así como de sus anexos, de manera que se justifique su aprobación.

TERCERO. Además de lo anterior la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 82, fracción I, inciso e) punto 2, contempla que es facultad del Congreso del Estado legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, y de entre su facultades tiene la de autorizar al Ejecutivo Estatal, la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. Sin embargo, es importante hacer notar que para que este Congreso Local, apruebe dichas enajenaciones, la iniciativa tiene que contar con ciertos requisitos, así como una serie de anexos para que permitan su dictaminación en sentido positivo y así dar legalidad y seguridad jurídica a los actos que se emitan posteriores a la autorización de enajenación.

QUINTO. De lo que se desprende que al revisar al documento objeto del presente Acuerdo, esta Comisión da cuenta que al mismo no le fueron anexados la certificación de la escritura pública donde se acredita la propiedad a nombre del Gobierno del Estado y tampoco el certificado de liberación de gravamen, por lo que a juicio de esta Comisión, la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, debe ser desechada.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas se desecha la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango de la administración 2010-2016, que contiene solicitud ante esta Representación Popular, para enajenar a título gratuito la superficie de 4,080.00 metros cuadrados, a favor del Municipio de Rodeo, Durango, ubicada en el mismo municipio.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,

PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2010-2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Administración 2010-2016, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, la autorización para enajenar a título gratuito la superficie de 52,172.26 metros cuadrados, ubicados en distintos predios propiedad del Estado, a favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 05 de noviembre de 2014, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa enviada por el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal de la Administración 2010-2016, en la cual solicita autorización de esta Representación Popular, para enajenar a título gratuito una superficie de 52,172.26 metros cuadrados, ubicada en distintos predios propiedad del Estado, a favor del Municipio de Durango.

SEGUNDO. Si bien es cierto, la iniciativa tiene como propósito dar cumplimiento en primer lugar a las demandas ciudadanas en cuanto a consolidar la cultura física y del deporte entre las niñas, niños y jóvenes, y segundo al mismo tiempo dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, específicamente en el Eje Rector denominado “Bienestar e inclusión social con participación ciudadana”, sin embargo, para que la iniciativa sea aprobada de manera positiva, la Comisión correspondiente, tiene que realizar un estudio a conciencia tanto del fin de la iniciativa, así como de sus anexos, de manera que se justifique su aprobación en sentido positivo.

TERCERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 82, fracción I, inciso e) punto 2, contempla que es facultad del Congreso del Estado legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, y de entre su facultades tiene la de autorizar al Ejecutivo Estatal, la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.

CUARTO. Sin embargo, es importante hacer notar que para que este Congreso Local, apruebe dichas enajenaciones, la iniciativa tiene que contar con ciertos requisitos, así como contar con una serie de anexos para que permitan su dictaminación en sentido positivo y así dar legalidad y seguridad jurídica a los actos que se emitan posteriores a la autorización de enajenación.

QUINTO. De lo que se desprende que de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión al revisar al documento objeto del presente Acuerdo da cuenta que al mismo no le fueron anexados la certificación de la escritura pública donde se acredita la propiedad a nombre del Gobierno del Estado, el certificado de liberación de gravamen, los planos de ubicación con sus respectivas medidas y colindancias de la superficie a enajenar, entre otros, por lo que a juicio de esta Comisión, la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, debe ser desechada.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango de la administración 2010-2016, que contiene solicitud ante esta Representación Popular, para enajenar a título gratuito la superficie de 52,172.26 metros cuadrados en distintos predios, propiedad del Estado a favor del Municipio de Durango, Dgo.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por la C. T.S. DORA ELENA GONZÁLEZ TREMILLO, Presidenta del Municipio de Canatlán, Durango, mediante la cual solicita autorización para contratar un financiamiento hasta por la cantidad de \$20,612,000.00 (veinte millones seiscientos doce mil pesos 00/100 M.N.); por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, da cuenta que al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular autorización para solicitar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios BANOBRAS, hasta por la cantidad de \$20,612,000.00 (veinte millones seiscientos doce mil pesos 00/100 M.N.); que incluye el impuesto al valor agregado y la comisión por apertura y su impuesto al valor agregado respectivo, para la adquisición e instalación de luminarias para el municipio de Canatlán, Dgo.

SEGUNDO. Es importante hacer mención que en fecha 6 de mayo de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto Constitucional, mediante el cual se reforman diversas disposiciones en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

SEGUNDO. Dentro del Artículo Segundo Transitorio del mencionado decreto se hace alusión a que la Ley reglamentaria de responsabilidad hacendaria aplicable en las Entidades Federativas y los Municipios, deberá expedirse dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en tal razón, el Artículo Tercero Transitorio dispone que dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la citada ley.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. En ese tenor y en razón de que a la fecha este Congreso Local, no ha adecuado nuestro marco jurídico en dicha materia, mismo que se encuentra en estudio y análisis para su posterior dictaminación, esta Comisión considera que la iniciativa ha quedado desfazada, toda vez que hasta en tanto no se adecue nuestro marco jurídico con las nuevas disposiciones, los entes públicos no podrán solicitar a este Congreso autorización para solicitar financiamientos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa de Decreto presentada por la **C. T.D. DORA ELENA GONZÁLEZ TREMILLO**, Presidenta del Municipio de Canatlán, Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular autorización para contratar un financiamiento hasta por la cantidad de \$20,612,000.00 (veinte millones seiscientos doce mil pesos 00/100 M.N.); que incluye el impuesto al valor agregado y la comisión por apertura y su impuesto al valor agregado respectivo, para la adquisición e instalación de luminarias para el municipio de Canatlán, Dgo.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC. Lic. José Miguel Campillo Carrete y Régulo Octavio Gámez Dávila, Presidente y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, Administración 2013-2016, mediante la cual solicita reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito reformar los artículos 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 6 de junio del año 2006, este Congreso del Estado mediante decreto número 237 aprobó la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que a su vez abrogó la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango, dejando subsistente el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación.

TERCERO. Como se podrá observar, los artículos que solicitan los iniciadores, si bien es cierto, el fin es reformar lo referente al servicio de alumbrado público, sin embargo, los dispositivos aludidos no tienen nada que ver con el servicio de alumbrado público, ya que se aclara que los que quedaron subsistentes mediante el Artículo Segundo Transitorio del decreto 237 antes mencionado, son los artículos 208, 209 y 210.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa de Decreto presentada por los **CC. Licenciado José Miguel Campillo Carrete y Licenciado Régulo Octavio Gámez Dávila**, Presidente y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para la administración 2013-2016, que contiene reformas a los artículos 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL**

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC. Lic. José Miguel Campillo Carrete y Régulo Octavio Gámez Dávila, Presidente y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, Administración 2013-2016, mediante la cual solicita reforma al artículo 44 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 211 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 44 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

SEGUNDO. En este artículo se contempla el Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos, el cual tiene por objeto el pago por la adquisición de títulos públicos o privados respecto de las operaciones que realicen las personas físicas y morales mediante los cuales se adquiera, transmitan, modifiquen o extingan el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

TERCERO. Sin embargo, del análisis realizado por esta Comisión y de conformidad con lo que dispone el artículo 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que el derecho a iniciar leyes y decretos corresponde entre otros a *"los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal"*.

CUARTO. De lo que se desprende entonces, que si el impuesto a que hacen referencia los iniciadores, es un impuesto estatal y que por consecuencia se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, no es competencia del Municipio solicitar tal reforma.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa de Decreto presentada por los **CC. Licenciado José Miguel Campillo Carrete y Licenciado Régulo Octavio Gámez Dávila**, Presidente y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para la administración 2013-2016, que contiene reformas al artículo 44 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

GACETA PARLAMENTARIA

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “GASOLINAZO” PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.

ARTICULO PRIMERO. ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE DICTAMINE EN SENTIDO FAVORABLE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PRETENDE LA REDUCCIÓN AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS) SUSCRITA POR DIPUTADOS Y SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, PRESENTADA EL 5 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

ARTICULO SEGUNDO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PÁRRAFO ANTERIOR, SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, A AFECTO QUE SE SOMETA AL PLENO EL DICTAMEN REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PRETENDE LA REDUCCIÓN AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)

ARTICULO TERCERO.- ASÍ MISMO, SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE SE ADHIERAN AL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**

GACETA PARLAMENTARIA

**DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.